

Banco Central de Chile

SANTIAGO

Décimanona Memoria Anual

presentada a la

Superintendencia de Bancos

AÑO 1944



IMPRENTA UNIVERSITARIA

Estado 63 - Santiago de Chile - 1945

Santiago, 31 de Marzo de 1945.

Señor Superintendente de Bancos,

Don Ramón Meza B.

PRESENTE.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 91 de la Ley Orgánica del Banco Central de Chile, presentamos a Ud. la Memoria Anual de esta Institución, correspondiente al año 1944.

Atentamente saludamos a Ud.

ENRIQUE OYARZUN MONDACA
Presidente.

ARTURO MASCHKE TORNERO
Gerente General.

PERSONAL DIRECTIVO

AL 31 DE DICIEMBRE DE 1944

PRESIDENTE
ENRIQUE OYARZUN MONDACA

VICE-PRESIDENTE
LUIS SCHMIDT QUEZADA

DIRECTORES
Representantes del Gobierno (Clase A)
PABLO RAMIREZ RODRIGUEZ
LUIS ALAMOS BARROS
LUIS ANIBAL BARRIOS

Representantes de los Bancos Nacionales (Clase B)
GUILLERMO EDWARDS MATTE
RICARDO SEARLE

Representantes de los Bancos Extranjeros (Clase C)
REGINALD F. DOUBLET

Representante del Público Accionista (Clase D)
VICENTE IZQUIERDO PHILLIPS

Representante de la Sociedad Nacional de Agricultura
y de la Sociedad de Fomento Fabril
MAXIMO VALDES FONTECILLA

Representante de la Cámara Central de Comercio
y de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo
de Chile
ENRIQUE CHIRGWIN COO

Representante de las Instituciones Obreras
J. MIGUEL FLORES AGUILAR

Gerente General
ARTURO MASCHKE TORNERO

Sub-Gerente Secretario
LUIS DAVILA ECHAUREN

Sub-Gerente
RAMON ROJAS CASTRO

Sub-Gerente de Agencias
GONZALO DEBESA R.

Revisor General
OSVALDO DEL RIO ALDUNATE

AGENCIAS

IQUIQUE

Agente

AUGUSTO ANINAT V. R.

ANTOFAGASTA

Agente

WILLFRED LEIGH R.

LA SERENA

Agente

LUIS PINEDA R.

VALPARAISO

Agente

MIGUEL ANGEL GALLARDO

CONCEPCION

Agente

EMILIO PEREZ S.

TEMUCO

FRANCISCO BORQUEZ P.

VALDIVIA

Agente

GUILLERMO ARRIAGADA C.

PUNTA ARENAS

Agente

ENRIQUE GREVE P.



1. La Economía de Chile y el Banco Central en 1944

Las condiciones en que la economía chilena se ha desarrollado durante el año pasado, no han sido desfavorables. Producción y comercio han continuado expandiéndose; el volumen general de los negocios ha experimentado un nuevo aumento. No han faltado factores adversos, pero sus influencias han sido moderadas. Las esperanzas y los temores que se cifraban a comienzos del año en la posibilidad de un pronto término del conflicto, al menos en Europa, se han desvanecido. El año terminó sin que se produjeran cambios bruscos; ha sido otro año más de «prosperidad de guerra»—quizás el último.

Un estudio detallado, como lo publicamos en nuestro Boletín N.º 203, de Enero del año en curso, hace ver que ha habido aumentos tanto en la producción agrícola como en la producción fabril. La producción minera se ha mantenido aproximadamente al nivel del año anterior; una baja en la producción de salitre ha quedado contrarrestada por leves aumentos en las de carbón y cobre y un mayor aumento en la de oro. Una nueva expansión de importancia se registra en las actividades de edificación.

Las condiciones del trabajo no han sufrido alteraciones sustanciales. La paralización o reducción de faenas en varias industrias ha afectado a algunos miles de obreros y empleados, sin crear, empero, un serio problema de cesantía. El monto de los jornales pagados en el país ha continuado incrementándose y, desde 1941 por primera vez, de nuevo en una proporción superior al alza que acusa el costo de la vida. De ahí que también el poder de compra real de los jornales, en su conjunto, haya experimentado un cierto aumento.

Más favorable que en 1943 ha sido el desarrollo de nuestro comercio exterior. Han continuado aumentando las exportaciones y especialmente también las importaciones; esto último

debido, ante todo, a la suspensión de ciertas restricciones a que estaban sometidas las ventas al exterior de Estados Unidos.

Un aumento de los créditos bancarios, superior en su intensidad a la del aumento del nivel general de los precios, es el indicio más directo de que ha habido también una expansión general en los negocios. Cálculos basados en otros elementos permiten estimar, para el año pasado, en un 20% más o menos, el aumento del valor monetario de todas las transacciones y pagos efectuados en el país, y un aumento del valor real de las transacciones en cerca de un 12%. Sólo en un ramo de transacciones se registra una baja: en las transacciones bursátiles. Un aumento en la negociación de bonos del Estado e hipotecarios no ha podido contrarrestar sino sólo en parte la fuerte disminución que sufrieron las transacciones en acciones.

* * *

La situación monetaria no ha cambiado durante el año pasado. El alza de los precios, que en 1943 había sido relativamente moderada, ha continuado durante 1944, acentuándose algo en la segunda mitad del año. Entre Diciembre de 1943 y el mismo mes del año pasado, los precios al por mayor, en su nivel general, subieron en poco más del 9% y el costo de la vida en un 15%. En sus promedios anuales, ambos índices acusan un alza de 3,2 y 11,7% sobre su nivel en 1943.

Aunque el alza de los precios significa siempre debilitamiento del poder de compra absoluto de la moneda, el que esta depreciación sea o no un fenómeno monetario, es decir, que sus causas residan o no en factores monetarios, no es siempre fácil de comprobar mientras el proceso de la depreciación está en pleno desarrollo y especialmente cuando, como en el caso de Chile en los últimos años, intervengan en él también factores de carácter no monetario.

Una depreciación de nuestra moneda, debida casi exclusivamente a causas monetarias, la hemos tenido en la inflación de mediados de 1931 a principios de 1933. También en los años siguientes, una política de créditos de emisión demasiado liberal, impuesta al Banco Central por toda una serie de leyes especiales, ha tenido, indudablemente, efectos desfavorables en nuestra moneda. Cuando estalló la guerra, y por lo menos

durante sus dos primeros años, factores externos—el alza general e internacional de los precios—ejercieron, a través de los cambios fijos que manteníamos con las monedas extranjeras, poderosas influencias en una nueva depreciación del peso en el interior. A estos factores se unieron otros de carácter económico y político-social con idénticos efectos, por la acentuada alza que de ellos se derivaba en los costos de la producción y del comercio y en los precios mismos. En 1942, por fin, y a medida que la balanza de pagos del país se tornaba marcadamente activa, comenzaron también las emisiones del Banco Central por compra de cambios extranjeros que, hasta fines del año pasado, habían excedido ya los mil millones de pesos.

Teóricamente, una situación como la en que se encuentra el país desde 1942, debe producir un alza de los precios y una depreciación de la moneda en el interior. En un régimen del patrón de oro clásico, las emisiones que hacía un banco central al absorber un excedente de divisas, y los efectos que estas emisiones «adicionales» debían producir en el nivel interno de los precios, fueron considerados precisamente como un medio correctivo indispensable para retornar la balanza de pagos a un equilibrio normal.

Si existe, pues, el hecho de que nuestra balanza de pagos, desde 1942, se ha desarrollado en sentido muy «favorable» y que el Banco Central, al comprar el excedente de divisas que no encontraban colocación natural en el pago de importaciones, ha tenido que hacer cuantiosas emisiones, no puede negarse tampoco que éstas hayan producido ciertos efectos inflacionistas. La cuestión, difícil de contestar exactamente, es: hasta qué punto esto haya sido efectivo.

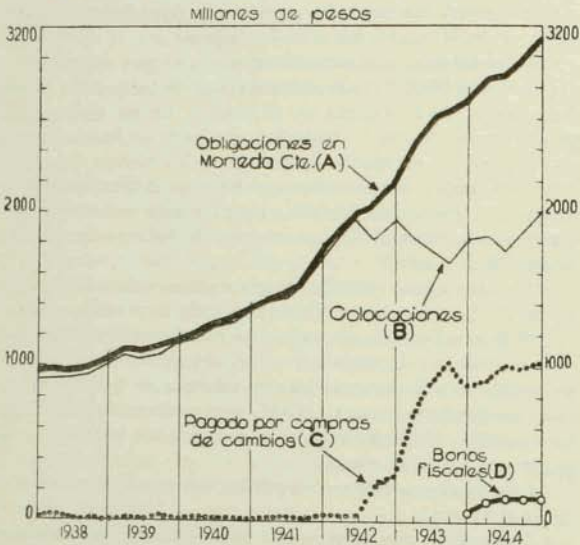
Las siguientes reflexiones pueden tal vez servir para aclarar la situación.

Hasta el primer semestre de 1942 inclusive, las emisiones del Banco Central se desarrollaban en un estrecho paralelismo con sus colocaciones. La distancia de ambas curvas entre sí era relativamente pequeña. Sólo a mediados de 1942 se produce la separación: La curva de las emisiones experimenta un brusco aumento—hasta mediados de 1943, el Banco había emitido ya más de 800 millones de pesos por compra de cambios—; en tanto que la curva de las colocaciones, dentro de sus fluctuaciones estacionales, sigue una ligera tendencia a la baja. En el

resto del año 1943 y durante el año pasado, las compras de cambios por el Banco Central fueron menos cuantiosas y, por lo tanto, también las emisiones que se efectuaron por este concepto. Las colocaciones del Banco experimentaron en 1944 un leve aumento en su nivel general.

De esto puede deducirse que, si ha habido efectos inflacionistas provocados por las compras de cambios extranjeros,

Banco Central de Chile



ellos se han producido especialmente en 1942 y en el primer semestre de 1943. Coincide esta época con un alza extraordinariamente intensa de los precios, la que sólo en los primeros meses de 1943 comenzó a suavizarse un tanto. Posteriormente, los efectos de estas emisiones han ido atenuándose gradualmente, hasta perder, puede decirse, casi por completo, su carácter inflacionista.

En efecto, no todas las emisiones que ha realizado el Banco por compra de cambios han sido de carácter «adicional» por exceder de las necesidades de la economía. Ellas, en gran parte, han reemplazado emisiones que, de otra manera, el Banco habría tenido que efectuar mediante sus operaciones de crédito. Prácticamente, las colocaciones del Banco se han mantenido en los tres últimos años a un nivel estacionario; sufrieron una pequeña baja en 1943 y un pequeño aumento en 1944. Pero, entre tanto, las actividades económicas del país han continuado expandiéndose; ha habido un aumento en el volumen de las transacciones en 1943 y otro aumento el año pasado. Este desarrollo de por sí habría requerido un mayor volumen de circulante, y si estas necesidades no hubieran podido satisfacerse con las emisiones por adquisición de cambios, habrían tenido que traducirse, forzosamente, en mayores requerimientos de créditos. Si las condiciones en el mercado de cambios hubieran sido distintas, es decir, si nuestra balanza de pagos se hubiera mantenido aproximadamente en equilibrio, como sucedió hasta mediados de 1942, y si, por lo demás, las condiciones del desarrollo de los negocios en el interior hubieran permanecido las mismas, habría sido también muy posible que las colocaciones del Banco Central hubieran continuado aumentando en la misma proporción tan pareja en que se incrementaron en los años anteriores. Esto habría significado que el año pasado hubiéramos tenido el circulante a un nivel de más o menos 2.600 millones de pesos. En realidad, su promedio anual en 1944 ha sido de 2.963 millones. La diferencia entre el circulante hipotético y el circulante efectivo, una suma de 350 a 400 millones de pesos, puede considerarse como la cantidad que ha venido emitiéndose en exceso de las naturales necesidades del mercado y que, por lo tanto, ha producido efectos inflacionistas propiamente tales.

Con esto, la cuestión tan debatida de la «inflación de circulante» queda reducida a su verdadera importancia. La suma relativamente pequeña de circulante que ha podido producir efectos desfavorables en la moneda, corresponde a emisiones que se hicieron, principalmente, al comienzo de las intervenciones del Banco Central en el mercado de divisas. Posteriormente, las influencias de factores monetarios han sido insignificantes o nulas. Si no obstante la moneda ha continuado de-

preciándose, ha sido por otras razones que nada tienen que ver con la política monetaria.

* * *

Los hechos arriba expuestos pueden servir también para explicar, por lo menos hasta cierto punto, el que las medidas puestas en práctica por el Banco Central con el fin de combatir la inflación de circulante, hayan tenido resultados tan poco eficaces.

En nuestra Memoria anterior nos hemos referido ya a esas medidas, las que se basaron en facultades especiales concedidas al Presidente de la República por la llamada «Ley Económica», N.º 7.747, de 24 de Diciembre de 1943. Los Decretos del Ministerio de Hacienda que reglamentaron las medidas en cuestión, se publican en el Anexo de Leyes y las medidas mismas se comentan en detalle en otros capítulos de esta Memoria.

Se trataba, desde luego, de la emisión por el Banco Central de «Certificados de Oro», documentos extendidos por determinadas cantidades de metal, no inferiores a 100 gramos, y respaldados por el oro de propiedad del Banco. Los documentos corrían por un plazo de tres años y devengaban un interés del 3% anual. Aunque no convertibles a oro metálico, daban a su poseedor el derecho de convertirlos en cualquier momento a divisas, con el fin de efectuar pagos autorizados por el Consejo Nacional de Comercio Exterior. Por lo demás, los certificados ofrecían a sus tenedores las mismas seguridades contra eventuales devaluaciones, ya sea del peso o de cualquier moneda extranjera, que la posesión de oro metálico efectivo.

Los Certificados fueron ofrecidos al público en remates que se efectuaron en las bolsas de comercio a un precio mínimo de 36 pesos por gramo de oro. El primer remate se realizó el 28 de Abril y el último el 13 de Junio. En este lapso se vendieron Certificados correspondientes a 1.554.300 gramos de oro fino, de un valor de US\$ 1.749.018 y un equivalente en moneda corriente de \$ 56.063.150.

El poco interés demostrado por el público en adquirir estos Certificados, indujo al Ministro de Hacienda a recurrir a otra medida, autorizando al Banco Central para emitir «Certificados de Depósitos de Dólares». La idea de estos Certificados era la

misma que la del caso anterior, con la diferencia de que ya no ofrecían la garantía del oro, sino sólo la de dólares americanos. Los Certificados corrían por un plazo de quince meses y devenían una bonificación del 5% durante ese lapso; eran convertibles, en cualquier momento, a dólares, cuyo destino, empero, estaba limitado al pago de determinadas importaciones de necesidad vital para el país. Un aliciente especial para la adquisición de estos Certificados lo constituía el precio muy favorable de \$ 25 por dólar a que se ofrecían al público. El primer remate de estos documentos se efectuó el 7 de Agosto. En los remates siguientes, el precio de los Certificados subió gradualmente a \$ 27 por dólar. Sin embargo, también en este caso, el público mostró sólo muy escaso interés, de modo que se resolvió suspender los remates el 29 del mismo mes de Agosto. Posteriormente, se realizaron algunas ventas directas de Certificados, pero también éstas se suspendieron a fines de Octubre. La cantidad total de estos Certificados rematada o vendida directamente alcanzó a US\$ 2.193.000, con un equivalente en moneda corriente de \$ 58.904.538,80. Como estas ventas se efectuaban, conforme al decreto que las autorizaba, por cuenta de la Caja Autónoma de Amortización, el Banco Central abonó a esta institución la cantidad mencionada. Al mismo tiempo, la Caja adquirió del Banco Central US\$ 2.815.870,53 provenientes de la industria del cobre, pagando por ellos 54.825.000 pesos, cantidad que quedó retirada de la circulación.

La totalidad de circulante rescatado por el Banco Central mediante estas operaciones alcanza, pues, apenas a 111 millones de pesos, suma relativamente pequeña que no ha correspondido a las esperanzas que se cifraban en las medidas adoptadas. Si éstas no se han probado tan eficaces como se esperaba, ha sido posiblemente por las razones expuestas más arriba, es decir, por el hecho de que en 1944 ya no existía una inflación de circulante, o sólo en grado muy reducido. Las mismas operaciones habrían tenido tal vez mayor éxito, si hubieran podido realizarse ya en 1942, época en que realmente se produjo una inflación monetaria. Pero el proyecto de ley que en aquel entonces presentó el Ejecutivo al Congreso pidiendo facultades extraordinarias de carácter financiero, económico y monetario, fué modificado sustancialmente, y la Ley N.º 7.200, que se dictó a mediados de 1942, concedía al Presidente de la República facultades tan li-

mitadas, que, en realidad, no era posible adoptar con rapidez las medidas que las necesidades del momento requerían. Sólo año y medio después se dictó la Ley Económica que autorizaba la aplicación de las medidas arriba comentadas. Pero, era tarde ya; la buena oportunidad para aplicarlas con éxito había pasado.

El 24 de Noviembre se dictó un nuevo Decreto del Ministerio de Hacienda, por el cual se autoriza al Banco Central para vender directamente a las personas naturales y jurídicas que tengan solicitudes de importación previas con cobertura inmediata, autorizadas por el Consejo Nacional de Comercio Exterior, los dólares u otras divisas que el Banco haya adquirido. Los adquirentes de las divisas deben dejarlas depositadas en el Banco Central por un plazo mínimo de 120 días y recibirán una bonificación del 4% anual sobre estos depósitos hasta por un plazo máximo de 10 meses; sin embargo, podrán mantener sus depósitos por otro plazo adicional de 8 meses, pero sin derecho a bonificación. El destino de estas divisas queda limitado, al igual que en el caso de los Certificados de Depósitos de Dólares, al pago de determinadas importaciones, como maquinarias, materias primas y otros artículos necesarios al país.

Las ventas de divisas conforme a este Decreto comenzaron a principios de 1945, y aun no es posible apreciar la eficacia de esta medida en la regulación del circulante.

* * *

A mediados del año pasado, del 1.º al 22 de Junio, se realizó una «Conferencia Monetaria y Financiera de las Naciones Unidas», en la ciudad de Bretton Woods, N. H., Estados Unidos, convocada por el Gobierno de ese país, con el objeto de estudiar medidas de carácter monetario y financiero apropiadas para asegurar una cierta estabilidad en el desarrollo de los negocios en la postguerra.

El resultado de las deliberaciones de la Conferencia, en la que se hicieron representar 44 países, fueron dos convenios, uno sobre la creación de un Fondo Monetario Internacional y otro sobre la creación de un Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.

Ambos convenios fueron traducidos y publicados por el Banco Central en dos folletos que contienen, además, el infor-

me que sobre cada uno de ellos evacuó la delegación chilena a dicha Conferencia.

No creemos necesario entrar aquí en explicaciones detalladas del contenido de los convenios, lo que ya se ha hecho en forma clara y amplia en los informes de la delegación chilena que acabamos de mencionar. Por lo demás, la aprobación definitiva de estos convenios pende del Congreso Americano que, al redactarse esta Memoria, aún no había comenzado su discusión.

De la discusión internacional que han suscitado los convenios, se desprende que la idea del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento ha encontrado, en general, buena acogida. Los comentaristas se prometen de esta institución una ayuda eficaz para la reconstrucción de las economías devastadas por la guerra y para la movilización de los recursos productivos de los países económica y financieramente menos desarrollados.

En cambio, con muchas críticas, desde los más diferentes puntos de vista, se ha recibido el convenio sobre el Fondo Monetario Internacional. La idea del Fondo reside en la creación de las bases para una estrecha cooperación monetaria internacional. El plan elaborado en el convenio tiene indudablemente el mérito de establecer un régimen monetario que trata de evitar los inconvenientes del antiguo patrón de oro; que permite a las monedas ajustarse con cierta elasticidad a situaciones variables; y que dispone de medios para prevenir la repetición de lo sucedido después de la primera guerra mundial y en la gran crisis, de 1929 a 35, o sea, que haya quebrantos irreparables en los regímenes monetarios y que las relaciones comerciales y financieras de los países entre sí se vean perturbadas en forma gravísima.

El que el Fondo pueda cumplir con la alta misión que se le encomienda, parece, sin embargo, dudoso. El convenio se limita a establecer normas para una nueva organización monetaria del mundo; y aunque nadie puede negar la importancia que tiene un régimen monetario sano para las actividades económicas, no es posible sanear la economía del mundo y asegurarle una cierta continuidad y estabilidad en su desarrollo en la postguerra, con medidas exclusivamente monetarias.

Por eso es que el Convenio sobre el Fondo Monetario Internacional necesita, forzosamente, para poder dar buenos resultados, el complemento de otros convenios o medidas de ca-

rácter específicamente económico, que puedan dar al mundo la seguridad de que se hará todo cuanto se pueda sin omitir nada de lo que pueda contribuir a que en todos los países se mantenga un alto nivel de ocupación y de renta nacional. Esta seguridad es de importancia primordial especialmente para aquellos países que, como los latinoamericanos, son en primer término productores y exportadores de materias primas y alimenticias, productos de negociación internacional y en cuyas condiciones de mercado los países productores no tienen ninguna influencia. De nada les serviría su buena voluntad de mantener estables sus monedas y en relaciones ordenadas con las demás, ni ningún compromiso en que entraran al respecto podría ser cumplido por ellos honradamente, si en la postguerra vieran expuestas sus economías a una nueva crisis tan devastadora como las que sobrevinieron después de la otra guerra.

Que esto no suceda, no depende del Fondo Monetario Internacional ni del Banco Internacional, ni tampoco de las medidas que cada país adopte en resguardo de su propia vida, sino del grado en que se llegue a realizar una cooperación entre los pueblos en el campo de las actividades económicas y de una coordinación de las acciones nacionales e internacionales hacia una acción común, orientada y organizada por las grandes potencias, que son las que tienen en sus manos el destino del mundo.

El problema más apremiante que hoy ocupa y preocupa a todos los países, es que la transición de la guerra a la paz sea suave y se produzca sin contratiempos— que haya prosperidad y no crisis y depresión. Este problema, en Bretton Woods, no ha encontrado su solución. Confíemos en que las conferencias internacionales que se han anunciado para el año en curso, busquen los caminos y encuentren los medios para «ganar la paz», para asegurar una vida económica estable y, con todo esto, para conducir a la humanidad a un mundo realmente mejor.

2. Reserva de Oro

Al 31 de Diciembre de 1944 la «**Antigua Reserva de Oro**» del Banco Central asciende a un monto de 150.970.710,24 pesos de 6 d oro (27.636 kilogramos), cantidad que representa oro físico depositado en las bóvedas del Banco Central en Chile y que acusa un aumento de 929.110,28 pesos comparada con la correspondiente a fines del año anterior. Dicho aumento corresponde al producto de la comisión de $\frac{1}{2}\%$ que cobra el Banco sobre las operaciones de oro y de giros sobre el exterior, en virtud de la Ley N.º 5.107, de 19 de Abril de 1932.

A la misma fecha la «**Nueva Reserva**» suma 121.917.443,43 pesos de 6 d oro, valor que revela un incremento de 21.408.983,35 pesos, debido a las diversas operaciones ejecutadas por el Banco durante el año. Casi el total de los valores que forman esta reserva, o sea 121.632.817,31 pesos, consiste en oro físico (22.266 kilogramos), del cual se encuentran depositados «**earmarked**» en Nueva York 120.123.307,27 pesos y guardado en las bóvedas del Banco en Chile 1.509.510,04 pesos. Los 284.626,12 pesos restantes corresponden a monedas extranjeras depositadas en cuentas con corresponsales del exterior.

Certificados de oro.—Con el fin de arbitrar medios que tendieran a contrarrestar las fuertes emisiones del Banco Central provocadas por la adquisición del sobran de divisas en nuestro mercado, se hizo uso de una de las facultades concedidas al Presidente de la República precisamente con este objeto, por el artículo 40 de la Ley Económica (N.º 7.747, de 24 de Diciembre de 1943), autorizando a este Banco para vender «**Certificados de Oro**». El Decreto de Hacienda que otorga esta autorización, N.º 1.247, publicado en el «**Diario Oficial**» de 24 de Marzo de 1944, puede consultarse en el Anexo de Leyes de esta Memoria. La Ley Económica se publicó en la página N.º 82 de la Memoria correspondiente al año 1943.

El Certificado de oro es un título a la orden representativo de oro físico que devenga un interés de 3% al año, y que da derecho al beneficiario a obtener una cantidad de dólares sobre Nueva York en relación con el equivalente en oro que tenga esa moneda el día en que se efectúe la operación. Por un plazo de tres años, el tenedor de un Certificado puede conser-

varlo, venderlo libremente sin más exigencia que el registro de su endoso en el Banco Central, o usarlo en el pago de importaciones y servicios con autorización preferente del Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Expirado el plazo de tres años, el Directorio del Banco Central puede pedir a los beneficiarios de estos Certificados que hagan uso de ellos convirtiéndolos a dólares y, en su defecto, está autorizado para vender su equivalente en dólares por cuenta de los interesados entregándoles el valor que resulte en moneda corriente.

El Banco Central acordó proceder a la venta de estos Certificados por medio de remates públicos en las Bolsas de Comercio de Santiago y de Valparaíso y para este efecto fijó el precio mínimo del gramo de oro en 36 pesos. Los resultados de estos remates fueron los siguientes:

1944	Cantidades rematadas, en gramos	Precio total obtenido	Precio medio por gramo
28 de Abril, Santiago	39.500	\$ 1.427.212,50	\$ 36,13
10 de Mayo, »	160.500	5.857.812,50	35,50
17 de Mayo, »	206.700	7.464.450,00	36,11
24 de Mayo, »	300.000	10.800.075,00	36,00
1.º de Junio, »	600.000	21.600.000,00	36,00
6 de Junio, Valparaíso	8.000	288.000,00	36,00
13 de Junio, Santiago	239.600	8.625.600,00	36,00
Suma	1.554.300	\$ 56.063.150,00	

Como lo indica el cuadro, se remataron en total Certificados representativos de 1.554.300 gramos de oro, obteniéndose 56.063.150 pesos moneda corriente.

Posteriormente, algunos tenedores de estos Certificados han hecho uso de ellos, en forma que al 31 de Diciembre último, quedaba en vigencia un equivalente de sólo 774.300 gramos de oro.

En los balances del Banco Central se ha especificado en rubro especial del pasivo, denominado «Responsabilidad por Certificados Oro», el equivalente en metal de los dólares comprometidos por el Banco con los tenedores de dichos Certificados.

Producción de oro.—En el cuadro siguiente se da a conocer la producción de oro en el país desde el año 1932, según datos obtenidos en la Dirección General de Estadística.

PRODUCCION DE ORO EN CHILE

(En kilogramos fino. Datos de la Dirección General de Estadística)

Año	Oro de minas y de lavaderos	Oro exportado en minerales, barras de cobre y en otras formas	Producción total
1932.....	336,8	838,3	1.175,1
1933.....	2.000,7	2.582,8	4.583,5
1934.....	2.690,1	4.702,0	7.392,1
1935.....	2.323,6	5.948,2	8.271,8
1936.....	1.914,4	5.824,1	7.738,5
1937.....	2.059,0	6.422,5	8.481,5
1938.....	2.076,3	7.069,1	9.145,4
1939.....	2.403,5	7.843,6	10.247,1
1940.....	3.191,7	7.471,6	10.663,3
1941.....	2.831,8	5.374,5	8.206,3
1942.....	2.235,0	3.591,8	5.826,8
1943.....	1.391,9	4.012,3	5.404,2
1944.....	2.441,4	3.895,9	6.337,3

Las cifras de 1944 del oro de minas y de lavaderos han sido proporcionadas a la Dirección General de Estadística por la Caja de Crédito Minero.

El oro de estas procedencias ha sido exportado en su mayor parte por la Caja de Crédito Minero, con autorización del Banco Central y su producto se destina al pago de mercaderías cuya internación haya sido autorizada por el Consejo Nacional de Comercio Exterior.

El oro anotado en la segunda columna del cuadro comprende las cantidades de este metal exportadas en minerales, concentrados y precipitados, simples y combinados, y el contenido de oro en barras y ejes de cobre.

La mayor parte del valor de este oro retorna al país en letras sobre Nueva York, las que pueden ser vendidas a los importadores chilenos que cuenten con la debida autorización. Empero, un acuerdo a que se llegó entre el Banco Central de Chile y el Federal Reserve Bank de Nueva York, a mediados de 1943, en el cual intervinieron el Ministerio de Hacienda, la Caja de Crédito Minero y la Sociedad Nacional de Minería, hizo posible comprar a dicho Banco barras de oro equivalentes al metal exportado en la forma indicada. Conforme a este acuerdo, durante 1944 se han retornado al país 3.821,7858 kilogramos de oro fino en barras, que corresponden a parte de las producciones de 1943 y de 1944.

De este oro así retornado, más o menos 880 kilogramos han sido exportados a la República Argentina, el resto se encuentra depositado en custodia en el Banco Central.

3. Operaciones por cuenta de terceros

En el curso de 1944 el Banco Central ha seguido adquiriendo cambios de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 646 (porcentajes entregados por exportadores de algunos productos) y en el artículo 6.º de la Ley N.º 7.144 (dólares del cobre). Estas divisas las adquiere el Banco al tipo «especial de cambio» de 19,37 pesos para el dólar, fijado por el Presidente de la República en virtud de la autorización que le concede el inciso 2.º del artículo 30 de la Ley N.º 7.200, por el Decreto de Hacienda N.º 2.821, de 17 de Agosto de 1942.

Presentamos en el cuadro insertado más abajo, los totales anuales de las divisas y oro que ha comprado el Banco Central «por cuenta de terceros», desde el año 1932, convertidos a una base común de 6 d oro. Las diversas leyes que han autorizado al Banco para efectuar estas operaciones y que hemos publicado en Memorias anteriores, son las siguientes:

Ley N.º 5.107, Diario Oficial 19 Abril 1932 (Memoria 1932, Pág. 75).

Decreto Ley N.º 103, Diario Oficial 1.º Julio 1932 (Memoria 1932, Pág. 86).

Decreto Ley N.º 646, Diario Oficial 26 Septiembre 1932 (Memoria 1932, Pág. 121).

Ley N.º 5.416, Diario Oficial 20 Febrero 1934 (Memoria 1934, Pág. 71).

Ley N.º 5.594, Diario Oficial 13 Febrero 1935 (Memoria 1935, Pág. 62).

Ley N.º 6.159, de Enero de 1938 (Ley reservada).

Ley N.º 7.144, Diario Oficial 5 Enero 1942 (Memoria 1941, Pág. 126).

Año	Divisas	Oro	Total
	(En miles de pesos de 6 d oro)		
1932.....	85.009,1	12.764,4	97.773,5
1933.....	25.756,9	14.929,0	40.685,9
1934.....	64.245,0	29.361,1	93.606,1
1935..... (1)	61.534,9	7.156,2	68.691,1
1936..... (2)	62.290,0	5.920,5	68.210,5
1937..... (3)	105.049,7	13.984,8	119.034,5
1938..... (4)	115.487,9	11.604,6	127.092,5
1939..... (5)	102.902,8	12.225,5	115.128,3
1940..... (6)	114.255,4	17.577,7	131.833,1
1941..... (7)	143.250,1	15.445,4	158.695,5
1942..... (8)	182.109,6	6.435,8	188.545,4
1943..... (9)	226.526,2	—	226.526,2
1944..... (10)	230.013,0	—	230.013,0

La mayor parte de las adquisiciones de cambios anotadas en el cuadro para los últimos siete años, corresponde a las operaciones regidas por la Ley N.º 7.144 (antes N.º 6.159).

Por Decreto de Hacienda N.º 3.356, publicado en el Diario Oficial de 22 de Septiembre de 1944 (véase Anexo de Leyes), se dispone que el Banco Central abone intereses de $3\frac{1}{2}\%$ anual por el período de un año sobre los dólares que la Caja Autónoma de Amortización adquiera del mismo Banco de acuerdo con la Ley N.º 7.144, y que no estén destinados a cubrir en forma inmediata solicitudes autorizadas por el Consejo Nacional de Comercio Exterior. El pago de este interés, que debe efectuarse en dólares, se hace con cargo a los fondos a que se refiere el artículo 11 del Decreto N.º 2.829, de que se habla a continuación.

Certificados de Depósitos de Dólares.—De acuerdo con la Ley N.º 5.107, el Banco Central compra a las principales

(1) Corresponden a Fr. 66.004.980,32 (\$ 0,322), comprados por el Banco, y a US. \$ 8.210.597,44 (\$ 4,831) y £ 25.999-19-0 (\$ 23,69) comprados por el Fisco según Ley N.º 5.416.

(2) Fr. 136.733.944,10 (\$ 0,322); US. \$ 3.707.890,88 (\$ 4,843); y £ 12.652-4-9 (\$ 24,057).

(3) US. \$ 21.389.934,65 (\$ 4,843); £ 59.132-15-11 (\$ 23,975); y £ 1.711-19-2 (\$ 23,674).

(4) US. \$ 23.461.389,09 (\$ 4,843); £ 48.698-17-10 (\$ 24,021); y £ 30.114-7-5 (\$ 23,066).

(5) US. \$ 21.041.078,82 (\$ 4,843); £ 27.445-6-0 (\$ 22,498); y £ 19.169-19-2 (\$ 19,998).

(6) US. \$ 22.739.008,37 (\$ 4,843); £ 150.000-0-0 (\$ 17,045); £ 20.699-14-5 (\$ 17,47); y £ 63.653-10-4 (\$ 19,04).

(7) US. \$ 28.465.493,42 (\$ 4,843) y £ 275.932-7-8 (\$ 19,54).

(8) US. \$ 37.142.939,23 (\$ 4,843) y £ 113.935-5-11 (\$ 19,54).

(9) US. \$ 46.773.951,77 (\$ 4,843).

(10) US. \$ 47.274.036,71 (\$ 4,843) y £ 54.496-11-8 (\$ 19,54).

Los valores anotados en paréntesis son los tipos de cambio que se han empleado para convertir las monedas extranjeras a pesos chilenos de 6d oro.

compañías productoras de cobre las divisas que estas compañías necesitan liquidar en Chile para atender sus gastos en el país, divisas que el Banco vende a la Caja Autónoma de Amortización en cumplimiento de la referida Ley N.º 7.144.

Dadas las conocidas circunstancias creadas por la guerra al comercio internacional, gran parte de esas divisas no ha podido ser colocada en nuestro mercado de cambios, de modo que ha quedado retenida en el Banco Central, haciéndose imposible rescatar las emisiones de circulante a que dió origen su adquisición.

Con el fin de evitar que esta situación se agravara, el Ministerio de Hacienda celebró un convenio con las compañías productoras de cobre, Chile Exploration Co., Braden Copper Co. y Andes Copper Mining Co., cuyo cumplimiento permite financiar el pago de una tasa de interés sobre los depósitos de dólares que el público adquiera en determinadas condiciones, de acuerdo con el Decreto N.º 2.829, publicado en el «Diario Oficial» de 28 de Julio de 1944.

El referido decreto, al igual que el N.º 1.247 (Certificados de Oro), se dictó en uso de las facultades de carácter monetario conferidas al Presidente de la República por el artículo N.º 40 de la Ley Económica (N.º 7.747). Su texto se inserta en el Anexo de Leyes de esta Memoria.

La venta de dólares regida por dicho decreto, consiste en líneas generales en lo siguiente. El Banco Central, por cuenta de la Caja Autónoma de Amortización, puede vender o rematar en las Bolsas de Comercio de Santiago y de Valparaíso dólares que quedan depositados en el mismo Banco por un plazo de quince meses contados desde la fecha de la compra, período en el cual gozan de una bonificación de 5% (4% anual). Durante este plazo, los dólares así rematados pueden ser cedidos libremente por medio de una carta suscrita por el cedente y por el cesionario.

Una vez transcurridos los quince meses, «los dueños de los dólares podrán utilizarlos en el pago de la importación de cualesquiera de los siguientes artículos: Máquinas para la minería (partida 1343 del Arancel Aduanero); máquinas para la agricultura (partida 1347 y 1349); máquinas para la industria (partidas 1357 y 1358); máquinas comunes a todas las industrias (partidas 1390 a 1393 y 1408); máquinas y equipos para ferrocarriles

y tranvías (partidas 1421 y 1438); embarcaciones (partidas 1450, 1452 y 1453 B), y solamente los chasis para camiones y tractores de las partidas 1479 y 1480». Agrega el decreto que la importación de estos artículos queda exenta del cumplimiento de toda tramitación existente o que se implante en el futuro por el Consejo Nacional de Comercio Exterior, cuando el importador acredite con un certificado expedido por el Banco Central que dispone de dólares depositados en esta institución suficientes para atender su pago.

Contempla también el decreto la posibilidad de convertir a «Depósitos de Dólares» los «Certificados de Oro» establecidos por el Decreto de Hacienda N.º 1.247 (véase Capítulo 2), a base de la equivalencia que tuviera el oro en Nueva York con respecto al dólar al solicitarse la conversión. No se realizaron esta clase de conversiones y, además, la disposición que las autorizaba fué derogada por el artículo 8.º del Decreto de Hacienda N.º 4.532.

Un Reglamento interno, aprobado por el Directorio del Banco Central en sesión de 26 de Julio de 1944, determinó que el precio mínimo a que se ofrecerían los dólares regidos por el Decreto N.º 2.829 sería fijado por el propio Directorio de acuerdo con el Ministro de Hacienda, y que no se admitirían ventas ni transferencias inferiores a 100 dólares.

En cumplimiento de las disposiciones preinsertas, primero se realizaron remates públicos en las Bolsas de Comercio de Santiago y de Valparaíso, fijándose un precio mínimo de 25 pesos por dólar. Posteriormente se efectuaron ventas directas por intermedio de diversos corredores de comercio. El cuadro siguiente presenta un resumen de estas operaciones.

1944	Dólares	Precio total obtenido	Precio medio por dólar
Rematados:			
7 de Agosto, Santiago	150.000	\$ 3.898.030,00	\$ 25,987
11 de Agosto, "	200.000	5.297.075,00	26,485
14 de Agosto, "	200.000	5.350.875,00	26,754
22 de Agosto, Valparaíso.....	100.000	2.716.000,00	27,16
25 de Agosto, Santiago	500.000	13.500.000,00	27,00
29 de Agosto, Valparaíso.....	200.000	5.399.500,00	26,9975
Ventas directas:			
Entre el 21 de Septiembre y el 30 de Octubre de 1944.....	843.000	22.743.058,80	26,9787
Suma	2.193.000	58.904.538,80	

El cuadro demuestra que el Banco colocó en el mercado por cuenta de la Caja Autónoma de Amortización US.\$ 2.193.000 obteniendo un valor en moneda corriente de 58.904.538,80 pesos que puso a disposición de esa Caja. Al mismo tiempo la Caja en referencia adquirió del Banco Central la suma de US. \$ 2.815.870,53 procedentes del cobre al precio de 19,47 pesos, lo que permitió rescatar circulante por un monto de 54.825.000 pesos.

Los dólares que se encuentran depositados en el Banco en cumplimiento del Decreto N.º 2.829, se especifican en el pasivo de los balances del Banco en un rubro denominado «Depósitos de dólares a plazo».

Cobertura inmediata de cambios con solicitud previa de importación.—Por Decreto de Hacienda N.º 4.532, publicado en el «Diario Oficial» de 12 de Diciembre de 1944, cuyo texto se inserta en el Anexo de Leyes de esta Memoria, se dispuso una nueva forma de venta de cambios por el Banco Central, en uso de las atribuciones conferidas al Presidente de la República por el artículo 40 de la Ley Económica. Las disposiciones de este decreto son semejantes en varios aspectos a las contempladas en el Decreto N.º 2.829, explicado más arriba.

El artículo primero del referido Decreto N.º 4.532, permite al Banco Central vender directamente, por cuenta de la Caja Autónoma de Amortización, dólares procedentes de la gran industria del cobre u otras divisas que haya adquirido, a aquellas personas que tengan «solicitud de importación previa con cobertura inmediata de cambios» autorizada por el Consejo Nacional de Comercio Exterior. Esta forma de autorizar importaciones, acordada por dicho Consejo el 30 de Octubre de 1944, consiste en permitir la internación de productos inmediatamente que el solicitante los consiga en el exterior.

Dispone el mismo decreto que el precio de venta para las divisas colocadas conforme a sus disposiciones, es a base de 31 pesos el dólar. Los adquirentes de estos cambios deben mantenerlos depositados en el Banco Central por un término no inferior a ciento veinte días, ni mayor de dieciocho meses, período durante el cual pueden transferirlos con autorización del Consejo Nacional de Comercio Exterior. Si, vencido este plazo, no se ha hecho uso de ellos en el pago de la importación

autorizada, el Banco Central puede adquirir esas divisas del depositante pagándolas al precio de compra.

Durante los primeros diez meses que estas divisas se mantengan depositadas en el Banco Central, se les abonará un interés de 4% al año, interés que se financia con los mismos recursos contemplados en el Decreto N.º 2.829 (Depósitos de dólares).

En el curso de 1944 no se llevó a efecto esta clase de operaciones, debido a que el decreto que las autoriza se dictó a fines del año. Las primeras ventas se han realizado a principios de 1945 por pequeñas cantidades. En los balances del Banco Central se anotan al pasivo en «Depósitos de dólares a plazo», junto con las operaciones autorizadas por el Decreto N.º 2.829.

4. Cambio

En el año 1944 no experimentaron variación los tipos de cambio fijados por los decretos de Hacienda Núms. 2.821 y 2.822, de fecha 31 de Julio de 1942 y que fueron publicados en el «Diario Oficial» de 17 de Agosto de 1942, y en nuestra Memoria correspondiente a ese mismo año.

El tipo de cambio «especial» del dólar se mantuvo en un precio de \$ 19,37 comprador y \$ 19,47 vendedor; el del dólar llamado de «exportación» en \$ 25 comprador y \$ 25,10 vendedor y el dólar denominado de «disponibilidades propias» en \$ 31 comprador y \$ 31,10 vendedor.

Tampoco experimentaron modificación los cambios de la libra esterlina establecidos sobre la base de la relación de 4,025 dólares por libra esterlina fijada en el convenio de pagos anglo-chileno. El tipo de cambio «especial» de la libra esterlina fué de \$ 77,96; el de «exportación» de \$ 101,35 y el de «disponibilidades propias» de \$ 124,78 comprador y \$ 125,70 vendedor.

La aplicación que se dió a estos diferentes cambios fué la misma que señalamos en nuestra Memoria del año 1943.

El tipo de cambio especial del dólar se aplicó para el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los exportadores de salitre, yodo, hierro y cobre y a las divisas que deben vender los demás exportadores en cuotas que fluctúan entre el 1 y el 20% del producto de sus exportaciones.

El tipo de cambio de «exportación» sólo se continuó apli-

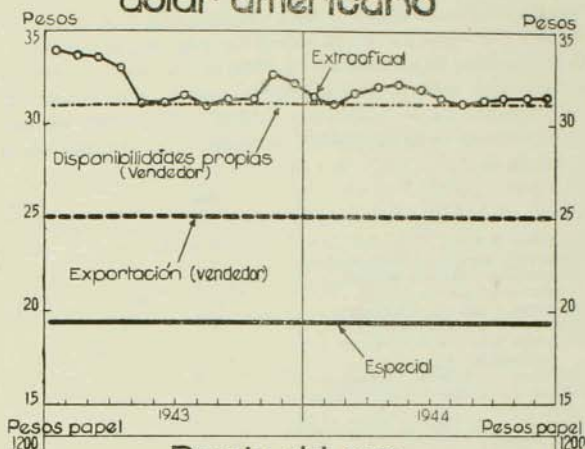
cando a la liquidación de una parte muy reducida de las divisas provenientes de algunas exportaciones y al pago de las importaciones de productos determinados, a saber: azúcar cruda, hilo de algodón para coser, papel para diarios y celulosa y semillas oleaginosas.

El tipo de cambio de «disponibilidades propias» se aplicó a la liquidación del producto de la mayor parte de las exportaciones y al pago de todas las importaciones, con excepción de las de los productos enumerados más arriba.

Las fluctuaciones del precio del dólar en el mercado extraoficial, como puede apreciarse en el gráfico que acompañamos, fueron en general poco acentuadas en 1944. Las mayores variaciones se produjeron en el curso del primer semestre; en el mes de Febrero se registró el más bajo precio medio mensual del año, de \$ 31,12, y en Mayo el más alto, de \$ 32,15. En el segundo semestre el precio medio del dólar fluctuó entre \$ 31,16 y \$ 31,56. El precio medio anual del dólar en el mercado extraoficial fué en 1944 de \$ 31,53 en comparación con \$ 32,16 en 1943.

Como ya lo mencionamos en nuestra Memoria del año pasado (Pág. 26), se dictó con fecha 28 de Diciembre de 1943 el Decreto N.º 4.417, por el cual se restableció el comercio libre del oro metálico y amonedado en el país (publicado en el Anexo de Leyes de nuestra Memoria de 1943). Los remates de las monedas de oro, de 100 pesos (18,3057 gramos de oro fino), comenzaron a realizarse en las Bolsas de Comercio de Santiago y Valparaíso, en Enero de 1944. El precio a que se vendieron esas monedas fué desde el principio considerablemente más bajo que el que se había registrado anteriormente en el mercado extraoficial. En efecto, en Noviembre de 1943, la moneda de cien pesos oro había alcanzado su más alto precio con un promedio de 1.055 pesos papel, y en los remates de Enero de 1944 el promedio bajó a 930,54 pesos papel y continuó declinando, con sólo algunas fluctuaciones, hasta Julio en que llegó a un promedio de 822,25 pesos papel. A partir de Agosto volvió a incrementarse el precio de la moneda de oro de cien pesos, para alcanzar en Diciembre un promedio de 901,66 pesos papel. En total se remataron durante el año 111.454 monedas de 100 pesos oro por un valor de 95.062.271 pesos papel, o sea a un precio medio de 852,93 pesos papel por moneda.

Fluctuaciones del precio del dolar americano



Nota: Los remates de monedas de oro autorizados por decreto, 4417 de 28 de XII de 1943, se iniciaron el 13 de I de 1944.

5. Operaciones de crédito e inversiones

Presentamos a continuación un cuadro en que se comparan los saldos de cada uno de los rubros de colocaciones del Banco Central a fines de los años 1943 y 1944, indicando los aumentos o bajas que ha experimentado cada uno de ellos. Además, en la página 12, se inserta un gráfico que muestra en una de sus curvas el desarrollo del total de estas colocaciones a partir de 1938.

	1943 31 Dic. (En millones de pesos)	1944 31 Dic.	Varia- ciones
Préstamos al Fisco..... \$	711,5	\$ 705,9	\$ — 5,6
Préstamos a reparticiones gubernativas..	4,7	4,2	— 0,5
Redescuentos a Bancos accionistas.....	213,6	360,8	+147,2
Descuentos al público.....	78,2	112,3	+ 34,1
Préstamos al público, (Warrants).....	22,2	26,1	+ 3,9
Préstamos a Instituciones Hipotecarias.	13,2	6,5	— 6,7
Préstamos a la industria salitrera: Ls. 5.185-6.824.....	140,3	98,6	— 41,7
Préstamos a la Caja de EE. Particulares.	7,0	0,0	— 7,0
Préstamos a la Caja de Crédito Popular, L. 5.398.....	46,2	40,4	— 5,8
Préstamos a la Caja de Amortización, L. 6.159.....	0,9	0,0	— 0,9
Préstamos al Instituto de Economía Agrícola, L. 6.421.....	28,0	56,1	+ 28,1
Préstamos a Cooperativas de Consumo, L. 7.397.....	1,7	1,1	— 0,6
Descuentos de letras de los Ferrocarriles del Estado, L. 7.140.....	70,3	73,7	+ 3,4
Préstamos a la Caja de Crédito Agrario, Ls. 5.185, 6.290 y 6.824.....	241,0	250,0	+ 9,0
Idem. Leyes 4.806 y 6.006.....	6,8	13,5	+ 6,7
Idem. Ley 7.413.....	100,0	100,0	
Préstamos a la Caja de Crédito Minero, L. 7.082.....	100,0	99,9	— 0,1
Idem. Ley 6.237.....	11,9	7,8	— 4,1
Préstamos al Instituto de Crédito In- dustrial, L. 5.185.....	23,9	22,1	— 1,8
Préstamos al Instituto de Crédito In- dustrial (Letras).....	0,0	16,4	+ 16,4
Préstamos a la Caja de Colonización Agrícola, Ls. 5.185 y 6.824.....	6,8	2,8	— 4,0
Totales..... \$	1.828,2	\$ 1.998,2	\$ +170,0

A continuación se explica el movimiento de los diferentes grupos de operaciones en el orden del cuadro anterior. Sus saldos semanales pueden consultarse en el cuadro N.º 6 del Anexo Estadístico.

Créditos al Fisco y a Reparticiones Gubernativas

En los meses de Junio y de Diciembre de 1944, el Banco percibió los servicios ordinarios del **pagaré consolidado** del Fisco, que consisten en abonos de 10.885.138,90 pesos, comprendiendo en esta cantidad un interés de 1,9% anual y una amortización acumulativa de 1%, también anual. A fines de 1944 este pagaré quedó reducido a 703.227.695,44 pesos, acusando una disminución durante el año de 8.290.624,03 pesos.

Durante 1944 fué pagado el saldo de 44.880,62 pesos a que estaba reducido el préstamo de la **Municipalidad de Ñuñoa**. Además, la obligación de la **Municipalidad de Santiago** fué amortizada en 470.000 pesos, quedando el 31 de Diciembre último con un saldo de 4.230.000 pesos.

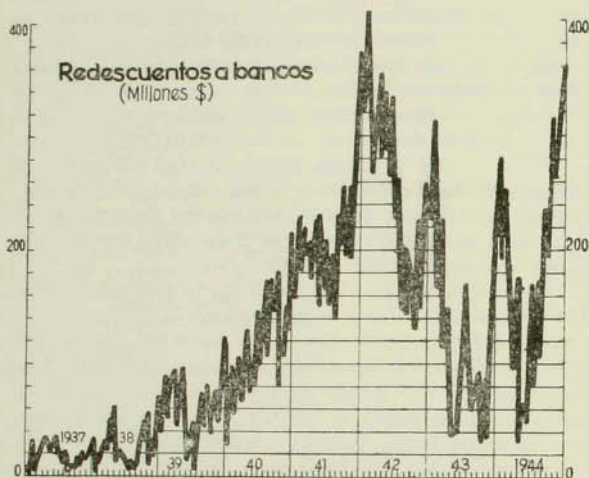
En el mes de Enero de 1944, el Banco Central redescontó a los Bancos Germánico y Alemán Transatlántico algunos documentos de crédito regidos por la **Ley N.º 6.640** («Reconstrucción y Auxilio»), que representan préstamos otorgados al Fisco y cuyo servicio está a cargo de la Caja Autónoma de Amortización con abonos de 2% de interés y 2% de amortización anuales. Al primer banco citado se le redescontaron 928.200 pesos y al Banco Alemán 2.784.600 pesos. Posteriormente algunos de estos documentos fueron tomados por otro banco comercial; el resto se encuentra reducido con sus amortizaciones ordinarias a un saldo de 2.720.100 pesos, cantidad que en el balance del Banco Central de 31 de Diciembre está agregada en el rubro de «Préstamos al Fisco».

También se redescontaron esta clase de documentos a la Caja Nacional de Ahorros, por un monto que alcanzó a 93,9 millones de pesos. Estas operaciones fueron presentadas en Mayo y liquidadas a mediados de Julio; por eso no aparecen en el cuadro de las colocaciones insertado más arriba.

Créditos a los Bancos, al público y a diversas instituciones

El gráfico de los **redescuentos** a Bancos comerciales permite observar el desarrollo de estas operaciones durante el año 1944. El promedio de sus saldos diarios ha subido a 184,8 millones de pesos, en comparación con 119,4 millones durante

el año anterior. El 31 de Diciembre último arrojan un monto de 360.820.307,22 pesos, cantidad superior en 147 millones a la registrada al terminar 1943.



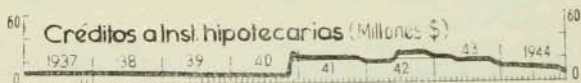
Los descuentos al público, a pesar de que a fines del año han subido a un total de 112.253.710,90 pesos, excediendo en 34 millones su monto en Diciembre de 1943, acusan una disminución de 97,6 a 86,1 millones de pesos en sus promedios diarios anuales.



Los **préstamos al público garantidos con vales de prenda** (Warrants: Ley N.º 5.069, que modifica la Ley N.º 3.896) alcanzaron a mediados del último año un máximo de 101 millones de pesos, en comparación con 86 millones en la misma época del año anterior. Como puede observarse en el gráfico respectivo, estas operaciones han continuado moviéndose con un marcado ritmo estacional. Después del aumento mencionado, se han reducido hasta fines del año a sólo 26.067.500 pesos, en comparación con un saldo de 22,2 millones a fines de 1943.



En el curso de 1944 no se han efectuado operaciones nuevas con las **instituciones de crédito hipotecario**, salvo el pago de las amortizaciones de préstamos contratados anteriormente. A fines de dicho año se encuentran reducidas a 6.532.655,05 pesos.



Las obligaciones en moneda corriente de la **industria salitrera** con el Banco Central (Leyes Núms. 5.185, 5.307, 6.011 y 6.824), han experimentado un franco descenso durante 1944; de un total de 140,3 millones de pesos con que empezaron el año, han declinado hasta el 31 de Diciembre a 98.625.000 pesos. Por otra parte, las letras en monedas extranjeras que descontó el Banco Central a la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo en los últimos días de 1943, por un monto de US.\$ 3.999.620, quedaron totalmente pagadas a mediados del mes de Marzo de 1944.



Como se ha informado en nuestras Memorias anteriores, en virtud de la Ley N.º 5.185 el Banco Central está autorizado para **visar documentos de crédito**, con el objeto de que sean descontados por los bancos comerciales o por la Caja Nacional de Ahorros sin responsabilidad para estas instituciones. A principios del año pasado el monto de las visaciones a la industria salitrera era de 26,5 millones de pesos, subiendo luego a 36,5 millones, cantidad en que se mantuvo hasta mediados de Septiembre. Después experimentó nuevos aumentos, terminando el año en un total de 51.500.000 pesos.

El máximo a que puede subir el monto vigente de los préstamos y visaciones del Banco Central a dicha industria está limitado por la Ley N.º 5.185, en 190 millones de pesos.

Durante el año en referencia no se han visado documentos de otras industrias.

En Mayo de 1944 quedaron totalmente amortizados los préstamos que habían sido otorgados a la **Caja de Previsión de Empleados Particulares** (Decreto Ley N.º 182), en Abril de 1943, por un monto primitivo de 15 millones de pesos.

Las obligaciones de la **Caja de Crédito Popular** (Ley N.º 5.398) experimentaron una disminución durante el año en referencia de sólo 5,9 millones de pesos. Su saldo quedó a fines de año en 40.369.300 pesos.



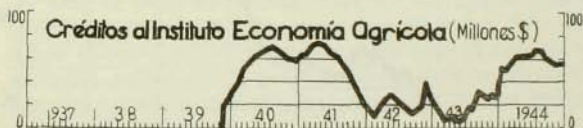
El crédito hasta por 50 millones de pesos a que tiene derecho la **Caja Autónoma de Amortización** (Ley N.º 7.144)

en el Banco Central, sólo fué usado durante algunos días en la primera quincena de Agosto, por una cantidad de 38,9 millones de pesos.

Las operaciones con el **Instituto de Economía Agrícola** (Leyes Núms. 5.394, 5.713 y 6.421; refundidas por Decreto N.º 628, de 18 de Noviembre de 1939), han quedado a fines de 1944 en un saldo de 56.068.657,99 pesos, en comparación con solamente 28 millones al terminar el año anterior. En este rubro se incluyen tanto los préstamos directos otorgados al Instituto por el Banco Central, como los descuentos de letras en que interviene el mismo Instituto. Cabe anotar que el conjunto de estas operaciones no puede exceder de 120 millones de pesos.

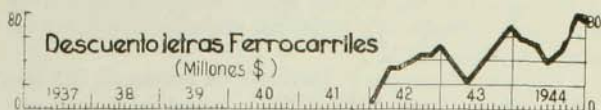
En cuanto a los préstamos directos, sus saldos habían quedado a fines de 1943 en 15 millones de pesos y subieron en el curso del año—mediados de Julio—a cerca de 60 millones, para declinar hasta el 31 de Diciembre a 46.891.097,21 pesos.

Los descuentos de letras en que interviene el Instituto fluctuaron durante el primer trimestre del año alrededor de 30 millones de pesos. Posteriormente declinaron, en forma que desde los últimos días de Mayo se movieron generalmente por debajo de 10 millones, y a veces en menos de un millón. El 31 de Diciembre arrojan un saldo de 9.177.560,78 pesos.



Los préstamos a **Cooperativas de Consumo** (Ley N.º 7.397) han quedado a fines de 1944 en un monto de 1.050.000 pesos, en comparación con 1.700.000 en Diciembre del año anterior.

El gráfico siguiente muestra el desarrollo de los descuentos de letras aceptadas por la **Empresa de los Ferrocarriles del Estado** (Ley N.º 7.140). Entre fines de ambos años los saldos de estas operaciones muestran un ligero aumento de 70.270.347,47 pesos a 73.715.801,60 pesos.



Créditos a Instituciones de Fomento

Los créditos otorgados a las Instituciones de Fomento o a terceras personas por intermedio de ellas, revelan un aumento moderado durante 1944, de sólo 22,1 millones de pesos. Su total a fines del año asciende a 512.496.773,74 pesos.



Dicho aumento se registra en las operaciones con la Caja de Crédito Agrario, que entre fines de 1943 y de 1944 subieron en 15,7 millones de pesos, quedando en 363,5 millones, y en las operaciones con el Instituto de Crédito Industrial, que entre iguales fechas aumentaron en 14,5 millones, llegando a un total de 38,5 millones. Por el contrario, las operaciones con la Caja de Crédito Minero revelan una disminución de 4,1 millones,

bajando a 107,7 millones, como también los créditos a la Caja de Colonización Agrícola que se redujeron en 4 millones de pesos, para quedar en 2,8 millones.

A continuación se explica en detalle el movimiento de las distintas clases de operaciones que ha realizado el Banco Central con cada una de estas instituciones, durante el año en referencia.

Con la Caja de Crédito Agrario.—Los créditos que otorga el Banco Central a esta Institución, o por su intermedio, en forma de préstamos, descuentos o redescuentos, de acuerdo con la Ley N.º 6.824 (que modifica la Ley N.º 5.185), quedaron a fines de 1944 en el monto máximo permitido, o sea en 250 millones de pesos. El nivel más bajo a que descendieron durante el año fué de 210 millones (Junio).

La Ley N.º 7.413 obliga al Banco Central a otorgar permanentemente a la Caja de Crédito Agrario préstamos directos a un año plazo y sin garantía especial. Estos préstamos se han mantenido durante todo el año en 100 millones de pesos, que es el total autorizado por la misma ley.

Los descuentos y redescuentos autorizados por las Leyes Núms. 4.806, 6.006 y 6.021 hasta por 20 millones de pesos, se mantuvieron durante el primer semestre del año en menos de 8 millones y durante casi todo el segundo semestre se movieron entre 11 y 18 millones, terminando el año con un saldo de 13,5 millones.

Con la Caja de Crédito Minero.—Los créditos que se conceden a dicha institución de acuerdo con la Ley N.º 7.082, a base de documentos que provienen del pago de compras de minerales, a plazos hasta de 180 días, se han mantenido prácticamente durante todo el año en el monto máximo que permite la ley, de 100 millones de pesos.

Los artículos 1.º y 5.º de la Ley N.º 6.237, autorizan al Banco Central para otorgar préstamos a la Caja de Crédito Minero hasta por 15 millones de pesos, pero el servicio de estas obligaciones está a cargo de la Caja Autónoma de Amortización con recursos fiscales. A fines de Enero se concedió un préstamo de esta clase por 5 millones de pesos, que fué pagado en la última semana de Diciembre.

La misma ley, en su artículo 3.º, permite al Banco Central descontar y redescantar letras en que interviene dicha Caja, a plazos no mayores de 180 días. Los saldos de estas opera-

ciones eran a principios del año de poco más de 11 millones, subiendo en Mayo a cerca de 15 millones. Posteriormente disminuyeron hasta quedar el 31 de Diciembre en 7,8 millones.

Con la Caja de Colonización Agrícola.—Ha continuado disminuyendo durante 1944 el saldo de los préstamos otorgados a la Caja de Colonización Agrícola por autorización de las Leyes Núms. 5.185 y 6.824. De 6,8 millones que sumaban a fines de 1943, declinaron a 2,8 millones al terminar 1944.

Inversiones: Ley N.º 7.747

En el balance del Banco Central de 31 de Diciembre último, el rubro del activo denominado «Bonos fiscales Ley N.º 7.747, Art. 40, letra C», aparece con un saldo de 170.087.969,91 pesos. En el balance de fines del año anterior, el mismo rubro figuraba con 61.727.178,50 pesos. Ha experimentado un aumento, por lo tanto, de 108,4 millones de pesos.

De acuerdo con la ley mencionada en el rubro, el Presidente de la República puede autorizar al Banco Central para comprar bonos fiscales y de instituciones hipotecarias o valores a corto plazo.

En uso de esta atribución, en Diciembre de 1943, se autorizó por primera vez al Banco Central para adquirir bonos fiscales, por medio del Decreto de Hacienda N.º 4.413, con el objeto de permitir la negociación en que se hallaban interesados el Gobierno y el National City Bank de Nueva York, destinada a rescatar vales del tesoro en moneda extranjera a corto plazo, que estaban en poder de ese banco y de otros tenedores. Esta operación se explicó detalladamente en la página 39 de nuestra Memoria de 1943. El Banco adquirió 71.603.075 pesos nominales en bonos de la deuda interna del 7-1%, cotizados a 86,5% y 234.102,50 pesos de los mismos bonos cotizados a 84%, o sea, en un valor total de 62.133.305,97 pesos, lo que permitió rescatar vales por US. \$ 11.123.750 nominales, cotizados a 18,02% de su valor.

Por Decreto de Hacienda N.º 687, publicado en el «Diario Oficial» de 21 de Febrero de 1944, se autorizó nuevamente al Banco Central para adquirir hasta la suma de 113.500.000 pesos en bonos de la deuda interna, al precio de plaza en el día que se efectuara la operación. En virtud de esta autorización, el Banco ha comprado bonos fiscales del 7-1% por un monto

nominal de 90 millones de pesos, en un precio efectivo de 75.600.000 pesos, que equivale a una cotización de 84%. Los bonos de que se trata en esta operación, fueron emitidos de acuerdo con el artículo 39 de la Ley N.º 7.747 y con el objeto de disminuir el sobregiro de la Caja Fiscal.

Después, conforme a los Decretos de Hacienda Núms. 2.031, 2.032, 2.045 y 2.152, de 17, 19 y 20 de Mayo, se realizó una nueva operación destinada a rescatar obligaciones fiscales en moneda extranjera, similar a la efectuada con el National City Bank. En efecto, el Banco adquirió bonos de la deuda interna del 7-1% por un monto de 39.937.996,73 pesos nominales cotizados a 84%, resultando un valor líquido de 33.547.917,24 pesos, lo que hizo posible rescatar obligaciones por US. \$ 6.184.267,06 y £ 15.459-12-0 nominales, castigadas también a 18,02% de su valor.

En resumen, el Banco ha adquirido hasta fines de 1944, bonos de la deuda interna del 7-1%, por 201.775.174,23 pesos nominales, a un precio total de 171.281.223,21 pesos. La diferencia de 1.193.253,30 pesos que acusa este total con el valor consignado en el balance a fines del año, corresponde a la amortización de algunos bonos.

Con el objeto de no producir fluctuación alguna en el circulante, todas estas operaciones se han realizado simultáneamente con ventas de dólares a la Caja Autónoma de Amortización, por cantidades en moneda chilena que corresponden exactamente al precio que ha pagado el Banco por los bonos adquiridos, dando cumplimiento en esta forma a las condiciones fijadas en el artículo 40, letra C, de la Ley N.º 7.747, que autoriza la adquisición de bonos sólo con las finalidades que precisa.

Cabe mencionar que los intereses de algunos bonos adquiridos por el Banco en virtud de los decretos dictados durante 1944, están grabados con el impuesto a beneficio fiscal fijado por el artículo 25 de la Ley N.º 7.750, a partir desde su vigencia (Véase Anexo de Leyes).

6. Tasas de interés sobre créditos

Se publica en primer término la lista de tasas de interés para las operaciones de crédito del Banco Central que se halló en vigencia al terminar el año 1944.

TASAS ACORDADAS POR EL DIRECTORIO:

Descuentos al público.....	6 %
Redescuentos a Bancos accionistas.....	4½ %
Descuentos de letras a no más de 180 días giradas, aceptadas o avaladas por la Caja de Crédito Minero (Art. 3.º Ley, 6.237).....	4 %
Redescuentos al Instituto de Crédito Industrial.....	4 %
Operaciones con la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile (Leyes 5.185 y 6.824), a plazos no mayores de 90 días...	3 %
Redescuentos a la Caja de Crédito Agrario a no más de 90 días.....	3 %

TASAS LIGADAS A LA DE REDESCUENTOS A BANCOS ACCIONISTAS POR DISPOSICIONES LEGALES:

Descuentos a la Caja Nacional de Ahorros (Ley 6.811).....	5 %
Operaciones garantidas con Vales de Prenda (Ley 5.069).....	4½ %
Préstamos a la Caja Nacional de Ahorros (Ley 6.811).....	4½ %
Préstamos a la Caja de Previsión de Empleados Particulares (Decreto-Ley 182).....	4½ %
Descuentos a las Cooperativas Agrícolas (Ley 4.531).....	4½ %
Préstamos a las Cooperativas de Consumo (Ley 7.397).....	4½ %

TASAS FIJADAS POR EL DIRECTORIO DENTRO DE UN MAXIMO LEGAL:

Operaciones con la Caja de Crédito Minero e Institutos de Fomento Minero e Industrial de Tarapacá y de Antofagasta (Arts. 1.º y 2.º, Ley 6.237).....	4 %
Operaciones con el Instituto de Crédito Industrial y la Caja de Colonización Agrícola (Leyes 5.185 y 6.824).....	3 %
Préstamos a la Caja de Crédito Popular (Ley 5.398).....	3 %
Préstamos al Fisco (Leyes 5.296, 6.237 y 6.334).....	1,9 %
Crédito a la Caja Autónoma de Amortización (Ley 7.144).....	1 %
Descuento de letras aceptadas por la Empresa de los Ferrocarriles del Estado (Ley 7.140).....	1 %
Operaciones con la Caja de Crédito Agrario para Cooperativas de Pequeños Agricultores (Leyes 6.382 y 6.824).....	1 %

TASAS IMPUESTAS POR LEYES:

Préstamos y descuentos al Instituto de Economía Agrícola (Ley 6.241).....	3 %
Préstamos y Descuentos a la Caja de Crédito Minero (Ley 7.082)...	2½ %
Redescuento de pagarés fiscales a la Caja Nacional de Ahorros y Bancos Comerciales (Leyes 6.334 y 6.640).....	2 %
Préstamos a la Caja de Colonización Agrícola hasta \$ 10.000.000 (Leyes 5.185 y 6.824).....	2 %
Descuentos a la Caja de Amortización de letras aceptadas por la Tesorería General de la República (Ley 7.200).....	1 %
Préstamos a la Caja de Crédito Hipotecario (Art. 55, Ley 7.123).....	1 %
Préstamos a Instituciones Hipotecarias (Decreto-Ley 466).....	1 %
Préstamos y Redescuentos a la Caja de Crédito Agrario (Ley 7.413).....	1 %

La lista anterior quedó en esta forma después de las modificaciones que se introdujeron por acuerdo del Directorio del Banco Central tomado en su sesión de fecha 12 de Julio de 1944. Estas modificaciones consistieron en la supresión de seis tasas y en algunos cambios de redacción de otras. Las tasas suprimidas, debido a que habían perdido su oportunidad, son las siguientes:

Descuentos de letras en moneda extranjera, a no más de 90 días giradas por la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, originadas por ventas de salitre de exportación.....	4%
Préstamos a Municipalidades.....	4½%
Redescuentos a Bancos accionistas de pagarés suscritos por productores de trigo y garantizados con warrants sobre su propia producción de trigo.....	3%
Préstamos a productores de trigo garantizados con warrants sobre trigo de su propia producción.....	3%
Operaciones con la Caja de Crédito Agrario (Ls. 5.185, 6.290 y 6.824).....	3%
Redescuentos a Bancos accionistas y a la Caja de Crédito Agrario (Ls. 4.806 y 6.006) de letras a no más de seis meses plenamente garantidas con productos agrícolas o ganado; hasta 20 millones de pesos.....	3%

El promedio del tipo de interés percibido por el Banco Central como rédito de sus colocaciones, ha sido en el último año de 2,45%. En 1943 fué de 2,51% y en 1942, de 2,93%.

7. Tasas de interés sobre depósitos

Las únicas modificaciones que se han introducido durante 1944 a los acuerdos del Directorio del Banco Central y Superintendencia de Bancos, respecto a la fijación de tasas de interés de los depósitos bancarios, se refieren al monto máximo sobre el cual la Caja de Crédito Popular puede abonar una tasa especial de 5½% al año. Una de estas modificaciones fué acordada en sesión de 3 de Mayo de 1944, elevando ese máximo a 200 millones de pesos, y la otra se aprobó en sesión de 27 de Diciembre, subiéndolo a 250 millones. Esta última modificación entró en vigencia el 30 de Diciembre, fecha de su publicación en el «Diario Oficial».

El texto del referido acuerdo quedó en la siguiente forma:

«N.º 11.—Por los depósitos que la Caja Nacional de Ahorros reciba en su Sección Ahorros, podrá abonar intereses hasta del 4½% al año, cualesquiera que sean los plazos de dichos depósitos. Por los depósitos que la Caja de Crédito Popular reciba en su Sección de Ahorros, podrá abonar intereses hasta del 5½% al año, cualesquiera que sean los plazos de esos depósitos y mientras el total de ellos no exceda de 250 millones de pesos. Por los depósitos que excedan de esta suma, no podrá abonar un interés superior al 4½% al año».

La facultad del Banco Central para determinar, de común acuerdo con la Superintendencia de Bancos, las tasas máximas

de intereses sobre depósitos, emana del artículo 1.º de la Ley N.º 4.291, de 16 de Febrero de 1928, modificada por el Decreto con Fuerza de Ley N.º 147, de 8 de Mayo de 1931.

Los primeros acuerdos tomados por el Banco en virtud de dicha facultad, datan del 19 de Marzo de 1928. Actualmente rigen los aprobados en sesión de 28 de Junio de 1933, con la modificación de 12 de Diciembre de 1934, que permitió una tasa más alta para los depósitos constituidos en la Caja de Crédito Popular dentro de un limitado margen que originalmente fué de sólo 30 millones de pesos, y que ahora, como se indica más arriba, es de 250 millones.

En nuestra Memoria de 1939 se publicaron «in extenso» dichos acuerdos. En ellos se hace una clasificación de las instituciones bancarias en dos grupos, denominados A y B, comprendiendo el primero todos los bancos extranjeros, los bancos nacionales con un activo de 60 millones de pesos o más, según sus balances en 30 de Junio de 1933, y las Cajas Nacional de Ahorros y de Crédito Popular. El grupo B comprende todos los bancos nacionales que a la misma fecha contaban con un activo inferior a 60 millones.

Para los depósitos en **moneda chilena** a plazo fijo, indefinido e indefinido renovable, con vencimientos—incluido el desahucio—no inferiores a los que se indican a continuación, se acordaron las siguientes tasas máximas:

	Grupo A	Grupo B
a) 6 meses.....	3½%	4½%
b) 5 meses.....	3%	4%
c) 4 meses.....	2½%	3½%
d) 3 meses.....	2%	3%
e) 2 meses.....	1½%	2½%
f) 1 mes.....	1%	2%

Los depósitos con vencimientos inferiores a 30 días y las cuentas corrientes, quedaron exentos de interés. Tampoco se permite pagar intereses sobre los depósitos constituidos y pagaderos en **moneda extranjera** a menos de tres meses plazo, pero a los de plazos mayores se les autoriza una tasa máxima de 1% anual.

Se refieren también estos acuerdos a la modificación del interés estipulado en los depósitos vigentes cuando el Banco Central y la Superintendencia de Bancos cambiaren las tasas

en vigencia, lo que debe prevenirse estampando una cláusula en este sentido en el correspondiente certificado de depósito. Además, se contemplan disposiciones que dejan al margen de la fijación de intereses, los depósitos que los empleados de una institución bancaria mantengan en ella; los que pertenezcan a instituciones u organismos auxiliares de previsión; y, finalmente, aquellos depósitos constituidos entre sí por los propios bancos y Cajas de Ahorro.

8. Capital y Reservas

Por disposiciones de los artículos 21 y 27 de la Ley Orgánica del Banco Central, esta institución debe proceder a emitir acciones cuando la escasez de éstas en el mercado impide a los bancos comerciales completar sus inversiones en ellas, las que según los artículos 20 y 25 de la misma ley deben mantenerse en una proporción equivalente al 10% de los capitales pagados y reservas de dichos bancos.

Al igual que en años anteriores, en 1944 el Banco Central ha debido poner en práctica las disposiciones mencionadas. En efecto, se han emitido 11.485 acciones de la clase «B» (bancos nacionales) y 2.798 acciones de la clase «C» (bancos extranjeros), o sea, 14.283 acciones en total. De este total se emitieron 3.189 acciones durante el primer semestre del año, a un precio de 1.786,16 pesos cada una y 11.094 en el segundo semestre, a un precio de 1.811,03 pesos.

El Banco Central ha percibido por concepto de estas emisiones la suma de 25.787.631,06 pesos. De esta suma se ha abonado al **Capital** del Banco una cantidad igual al valor nominal de 1.000 pesos por cada acción emitida, o sea 14.283.000 pesos, lo que ha hecho subir su monto a 133.660.000 pesos. Lo percibido en exceso del valor nominal, que en conjunto suma 11.504.631,06 pesos, fué abonado al **Fondo de Reserva Legal**. Además esta Reserva ha sido incrementada con el 10% de las utilidades líquidas obtenidas por el Banco durante el año, o sea con 3.878.772,83 pesos, de modo que al 31 de Diciembre alcanzó a un total de 77.514.479,63 pesos.

Por otra parte, la **Reserva Especial para Futuros Dividendos** se incrementó también durante 1944 en 3.117.872,27

pesos, valor proveniente de las utilidades líquidas, quedando al terminar el año en un total de 34.835.721,14 pesos.

En resumen, el Capital y las Reservas del Banco Central han aumentado durante 1944 en la siguiente forma:

Capital:

Saldo en 31 de Diciembre de 1943	\$ 119.377.000,00	
Emisión de 3.189 acciones durante el primer semestre.....	3.189.000,00	
Emisión de 11.094 acciones durante el segundo semestre.....	11.094.000,00	
Saldo en 31 de Diciembre de 1944		\$ 133.660.000,00

Reserva Legal:

Saldo en 31 de Diciembre de 1943....	\$ 62.131.075,74	
Sobrepeso de \$ 786,16 por acción, percibido en la emisión de 3.189 acciones durante el primer semestre.....	2.507.064,24	
10% de la utilidad líquida obtenida por el Banco en igual semestre.....	1.759.817,05	
Sobrepeso de \$ 811,03 por acción, percibido en la emisión de 11.094 acciones durante el segundo semestre.....	8.997.566,82	
10% de la utilidad líquida obtenida por el Banco en el mismo semestre....	2.118.955,78	
Saldo en 31 de Diciembre de 1944.....		77.514.479,63

Reserva Especial para Futuros

Dividendos:

Saldo en 31 de Diciembre de 1943	\$ 31.717.848,87	
Parte del remanente de la utilidad líquida obtenida por el Banco durante el primer semestre.....	1.288.291,24	
Idem. en el segundo semestre.....	1.829.581,03	
Saldo en 31 de Diciembre de 1944.....		34.835.721,14

Total General en 31 de Diciembre de 1944..... **\$ 246.010.200,77**

El valor según balance de las acciones del Banco, que a fines de 1943 fué de 1.786,16 pesos, subió el 30 de Junio de 1944 a 1.811,02 pesos y el 31 de Diciembre último a 1.840,57 pesos. En las mismas fechas estas acciones se cotizaban en la Bolsa de Comercio de Santiago, a razón de 1.800, 2.000 y 2.100 pesos, respectivamente.

Tanto en el primero como en el segundo semestre de 1944, el Banco ha repartido dividendos de 60 pesos por acción, menos los respectivos impuestos. En 1943 se habían repartido 50 pesos por el primer semestre y 60 pesos por el segundo.

El cuadro siguiente presenta la distribución de las acciones del Banco en sus diferentes clases, a fines de cada año.

	Clase A Fisco	Clase B Bancos Nacio- nales	Clase C Bancos Extran- jeros	Clase D Público	Totales
Dic. 31 de 1926...	20.000	37.063	21.227	8.399	86.689
» 31 » 1927...	20.000	37.002	22.807	9.714	89,523
» 31 » 1928...	20.000	37.739	22.260	10.626	90.625
» 31 » 1929...	20.000	39.915	20.814	10.103	90.832
» 31 » 1930...	20.000	39.709	23.603	7.520	90.832
» 31 » 1931...	20.000	39.715	23.681	7.436	90.832
» 31 » 1932...	20.000	36.897	23.082	10.853	90.832
» 31 » 1933...	20.000	31.498	21.105	18.229	90.832
» 31 » 1934...	20.000	33.311	21.112	16.409	90.832
» 31 » 1935...	20.000	34.488	23.275	13.069	90.832
» 31 » 1936...	20.000	36.858	26.786	11.416	95.060
» 31 » 1937...	20.000	38.435	29.061	9.917	97.413
» 31 » 1938...	20.000	40.283	30.246	11.012	101.541
» 31 » 1939...	20.000	42.631	32.873	7.668	103.172
» 31 » 1940...	20.000	43.217	34.090	7.112	104.419
» 31 » 1941...	20.000	43.587	36.793	6.621	107.001
» 31 » 1942...	20.000	47.209	39.017	6.875	113.101
» 31 » 1943...	20.000	51.017	42.178	6.182	119.377
» 31 » 1944...	20.000	63.157	44.452	6.051	133.660

9. Utilidades

Durante el ejercicio del primer semestre del año 1944, las utilidades brutas del Banco ascendieron a \$ 32.836.462,67; los gastos y castigos sumaron \$ 15.238.292,14, por lo que la utilidad líquida fué de \$ 17.598.170,53. En el segundo semestre las utilidades brutas llegaron a \$ 34.777.940,13 y los gastos y castigos a \$ 13.588.382,33, quedando una utilidad neta de \$ 21.189.557,80.

La distribución de las utilidades líquidas del Banco en los dos semestres, hecha de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley Orgánica del Banco, fué la siguiente:

	Primer semestre	Segundo semestre
Para fondos de reserva	\$ 3.048.108,29	\$ 3.948.536,81
Para fondo legal de previsión	879.908,52	1.059.477,89
Para dividendos a los accionistas	7.353.960,00	8.019.600,00
Regalía al Fisco	6.316.193,72	8.161.943,10
Total	\$ 17.598.170,53	\$ 21.189.557,80

Lo mismo que en años anteriores insertamos en el Cuadro N.º 2 del Anexo II de esta Memoria, las cifras referentes a las utilidades del Banco en el año 1944 y su distribución, comparadas con las de los dos años precedentes.

10. Gastos

En 1944 se volvió a producir un aumento casi general de los gastos del Banco, los que en total llegaron a \$ 26.200.096,19, suma que superó en \$ 4.383.758,75 a la registrada en el año 1943.

Por concepto de sueldos del personal se pagaron \$9.646.906,45, contra \$ 8.255.751,28 en el año 1943.

El personal del Banco, a fines de 1944, alcanzó a 215 personas, en comparación con 211 que había a fines de 1943. El personal se componía de 173 empleados de oficina (117 hombres y 56 mujeres), 3 telefonistas y 39 porteros.

En el cuadro N.º 3 del Anexo II de esta Memoria damos el detalle de los gastos del Banco en el año 1944.

11. Billetes

El Banco retiró de la circulación en 1944 \$ 513.117.985 en billetes definitivos y \$ 7.466.388 en billetes provisorios, en total \$ 520.584.373. Cada año procede el Banco a retirar los billetes que se encuentran en malas condiciones, a fin de reemplazarlos por nuevos y mantener en circulación sólo aquellos que no se han deteriorado por el uso.

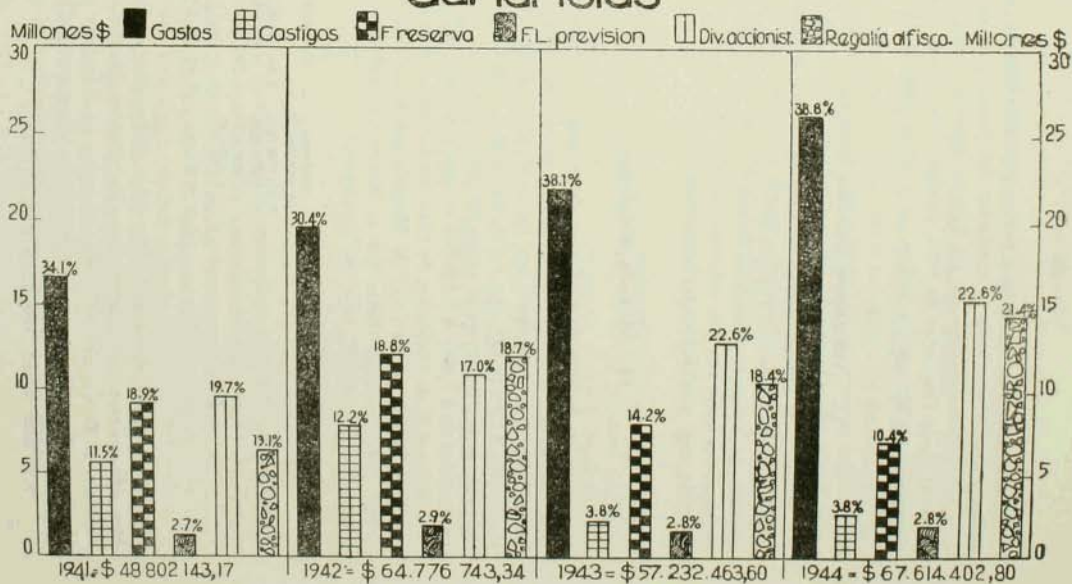
En los últimos cinco años se han retirado de la circulación las siguientes cantidades de billetes:

1940.....	\$ 247.870.796
1941.....	289.787.195
1942.....	142.069.877
1943.....	391.038.395
1944.....	520.584.373

Los gastos del Banco, por el material y la elaboración de billetes, llegaron en 1944 a \$ 3.501.505,98, en comparación con \$ 2.569.728,63 que fué el total de lo gastado en 1943.

Banco Central de Chile

Ganancias



Las estadísticas referentes a la circulación de billetes provisorios y definitivos desde la fundación del Banco y el detalle completo del movimiento de los billetes definitivos según su corte, al 31 de Diciembre de 1944, pueden consultarse, respectivamente, en los cuadros Núms. 12 y 13 del Anexo II.

12. Antiguas emisiones fiscales

El canje de billetes fiscales alcanzó en 1944 a \$ 11.596, y el de los antiguos Vales del Tesoro a sólo \$ 850. Como lo hemos anotado en nuestras Memorias anteriores, el canje de estas emisiones es cada vez más reducido, debido a que ya han desaparecido casi totalmente de la circulación.

13. Moneda divisionaria

Sobre las órdenes de acuñación de moneda divisionaria de cobre dadas por el Banco Central a la Casa de Moneda y Especies Valoradas, de acuerdo con las facultades que le concede el artículo 2.º de la Ley N.º 7.139, de fecha 17 de Diciembre de 1941, se recibieron en el curso del año 1944 \$ 12.050.000 en monedas de \$ 1,00 y \$ 5.820.000 en monedas de \$ 0,20.

Hasta el 31 de Diciembre de 1944, las entregas de monedas de cobre hechas por la Casa de Moneda sobre las diferentes órdenes de acuñación dadas por el Banco Central, conforme a la ley arriba citada, eran las siguientes:

	Órdenes de acuñación	Entregas
Monedas de \$ 1,00	\$ 50.000.000	\$ 44.100.000
» » 0,50	5.000.000	2.357.500 (*)
» » 0,20	30.000.000	19.740.000
» » 0,10	1.000.000	—
	\$ 86.000.000	\$ 66.197.500

Las monedas divisionarias de cobre entregadas al Banco han sido puestas casi totalmente en circulación. Al 31 de Diciembre, el Banco mantenía en sus cajas en Santiago y en las demás Agencias que tiene establecidas en el país, sólo un

(*) El saldo de esta orden fué anulado en 1943.

pequeño saldo de 6,3 millones de pesos en monedas divisio-narias.

14. Traspasos de fondos

El servicio especial de transferencias de fondos, que el Banco Central mantiene entre las diferentes ciudades del país en que tiene establecidas sus Agencias, continuó funcionando con regularidad en el año 1944. Hacen uso de este servicio los bancos, las empresas comerciales y los particulares que tienen necesidad de efectuar remesas de fondos de un punto a otro del territorio de la República.

15. Movimiento bancario

El total de los cheques canjeados en las Cámaras de Compensación del país alcanzó, en 1944, a 57.198 millones de pesos; comparada esta cifra con la registrada en 1943, de 47.640 millones de pesos, presenta un alza de 20%. El aumento ha sido más acentuado que el que se produjo en 1943, en que el monto de los cheques canjeados superó en 15% al del año precedente.

Anotamos a continuación el monto anual de los documentos canjeados en todas las Cámaras de Compensación del país, en los años 1940 a 1944:

	Millones de pesos
1940.....	28.161
1941.....	33.808
1942.....	41.399
1943.....	47.640
1944.....	57.198

Siguió también incrementándose en 1944, en forma más apreciable que en 1943, el movimiento de los cargos en cuentas corrientes y de depósito en los bancos comerciales y en la Caja Nacional de Ahorros. El conjunto de los cargos en estas instituciones, que sumó 109.002 millones de pesos, fué superior en 17.643 millones al del año 1943, lo que equivale a un alza de 19%; en ese año, en que los cargos sumaron 91.359 millones de pesos, el aumento, en relación con 1942, fué de 17%.

El movimiento que han tenido los cargos bancarios en el curso de los últimos cinco años, ha sido el siguiente:

	Bancos Co- merciales	Caja Nacional de Ahorros
1940.....	42.062	9.924
1941.....	51.834	11.999
1942.....	63.112	14.863
1943.....	72.108	19.251
1944.....	85.368	23.634

Como lo hemos indicado en años anteriores, el marcado incremento de los precios ha tenido gran influencia en el aumento del movimiento bancario de los últimos años; sin embargo, podemos anotar que en 1944 el alza que han experimentado los precios, de acuerdo con el promedio anual del índice de los precios al por mayor basado en transacciones en el país, ha sido, con un 2,6%, mucho menos acentuada que la que se registra en el movimiento bancario.

En el cuadro N.º 8 del Anexo II de esta Memoria, publicamos los totales mensuales de cargos en cuentas corrientes y de depósito en los bancos comerciales y la Caja Nacional de Ahorros de las ciudades en que funcionan Agencias del Banco Central, para el año 1944, y en el cuadro N.º 9, el movimiento de las diferentes Cámaras de Compensación.

16. Personal Directivo

En la primera sesión del Directorio del Banco celebrada el 3 de Enero de 1945, fué reelegido Presidente del Banco el señor Enrique Oyarzún Mondaca y Vice-Presidente el señor Luis Schmidt Quezada, quienes desempeñaron esos mismos cargos en el año 1944.

El señor Pedro Enrique Alfonso presentó, en el mes de Septiembre, la renuncia de su cargo de director en representación de las acciones «Clase A» que pertenecen al Gobierno. Por Decreto del Ministerio de Hacienda N.º 3.462, de 15 de Septiembre, el Supremo Gobierno aceptó dicha renuncia y designó consejero del Banco al señor Pablo Ramírez Rodríguez, en reemplazo del señor Alfonso, por el término del período legal que vencía el 31 de Diciembre de 1944. Con fecha 12 de Diciembre de 1944, por Decreto N.º 4.716 del Ministerio de Hacienda, el Supremo Gobierno confirmó en su cargo de director, en representación de las acciones «Clase A», al señor Pablo

Ramírez, por un período ordinario de 3 años, que terminará el 31 de Diciembre de 1947.

Las Sociedades Obreras, en conformidad a la Ley y Estatutos que rigen al Banco Central, procedieron a designar su representante ante el Directorio del Banco, en vista de que terminaba el 31 de Diciembre de 1944 el período para el cual había sido reelegido, por tercera vez consecutiva, el señor J. Migue Flores Aguilar. Resultó designado para este cargo y por el período ordinario de 3 años, que se inicia el 1.º de Enero de 1945, el señor Juan Urzúa Madrid.

17. Agencias

Las Agencias que el Banco tiene establecidas en Iquique, Antofagasta, La Serena, Valparaíso, Concepción, Temuco, Valdivia y Punta Arenas desarrollaron sus funciones en forma regular durante el año 1944.

Como ya lo anticipamos en nuestra Memoria del año pasado, el 1.º de Febrero del año 1944, comenzó sus operaciones la nueva Agencia inaugurada en la ciudad de Temuco el 29 de Enero de ese año.

En el mes de Agosto se trasladó la Agencia de Concepción al nuevo edificio construido especialmente para su establecimiento. Este edificio, aparte del local destinado a las oficinas de la Agencia, cuenta con casas de habitación para el personal del Banco.

El Directorio del Banco acordó, además, establecer Agencias en las ciudades de Talca y Chillán. Se emprendieron las gestiones relacionadas con la adquisición de terrenos apropiados para los edificios de dichas Agencias, que están próximas a finiquitarse.

18. Balances y publicaciones

Los balances del Banco fueron presentados semanalmente durante el año 1944 a la Superintendencia de Bancos y publicados en el «Diario Oficial». Se remitieron copias de estos balances a los bancos comerciales de Santiago, a algunos bancos del exterior y a revistas financieras y económicas del país y del extranjero. En el cuadro N.º 6 del Anexo II de esta

Memoria, se anotan los principales rubros de los balances semanales.

Aparte de los balances generales de fecha 30 de Junio y 31 de Diciembre, que fueron también publicados en el «Diario Oficial», se confeccionaron, a petición de la Superintendencia de Bancos, el 14 de Marzo, 21 de Abril, 4 de Septiembre y 4 de Noviembre, otros balances generales, los que se insertaron como los anteriores en el «Diario Oficial».

El detalle de los balances generales del 30 de Junio y 31 de Diciembre puede consultarse en el cuadro N.º 1 del Anexo II.

La Decimoctava Memoria Anual del Banco correspondiente al año 1943, fué publicada en el mes de Marzo del año 1944 y asimismo se imprimió una nómina completa de los tenedores de acciones al 31 de Diciembre de 1943. La Memoria del Banco fué distribuída en forma amplia dentro y fuera del país.

El Boletín Mensual, que edita el Banco con informaciones estadísticas referentes al movimiento económico del país, fué publicado con toda regularidad en 1944, y también se siguió editando un folleto independiente con la traducción al inglés del editorial que sobre «Condición de los Negocios» aparece en el Boletín Mensual. Estas publicaciones continuaron repartiéndose gratuitamente en el país y en el exterior.

La Sección de Estadística e Investigaciones Económicas del Banco, realizando su propósito de presentar anualmente el cálculo de la Balanza de Pagos referente al movimiento del año inmediatamente anterior, entregó a la circulación a fines del año 1944 el segundo de estos estudios, que corresponde a la Balanza de Pagos del año 1943. El folleto fué distribuído tan pronto apareció, entre las reparticiones gubernativas, bibliotecas, universidades, bancos y otras instituciones y particulares, especialmente interesados en el estudio.

El Banco editó también dos folletos que contienen respectivamente: El Informe de la Delegación de Chile a la Conferencia Monetaria y Financiera de Bretton Woods sobre el Fondo Monetario Internacional, con la traducción al español del texto del Convenio, y el Informe de la misma Delegación sobre el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y la traducción al español del texto del Convenio sobre dicho Banco.

19. Convenios de Compensación

La situación actual de los Tratados y Convenios de Compensación celebrados entre Chile y otros países es la siguiente:

Alemania.— Durante 1944, se pagaron en Chile \$ 2.187.466,38 por remesas de carácter financiero, procedentes de Alemania; y se recibió en Chile para transferir a aquel país, por igual concepto, la cantidad de \$ 2.187.470,35. De estas cantidades, \$ 1.286.625,38 y \$ 1.286.629,35 fueron pagados y recibidos en Chile, respectivamente, por intermedio de la Superintendencia de Bancos, después que los bancos alemanes fueron declarados en liquidación. Estas operaciones corresponden a ajustes de cuentas y a operaciones iniciadas antes de la ruptura de relaciones. Compensaciones privadas no hubo.

Brasil.—El «Clearing» con este país ha funcionado normalmente durante 1944. El Convenio establece que todas las operaciones deben expresarse en pesos chilenos, por cuya razón se recomienda a los exportadores de Chile transar y emitir sus giros en esta moneda cuando se trate de negocios con el Brasil. El «dólar Río de Janeiro» ha seguido cotizándose a razón de 31 pesos.

El monto de las operaciones con el Brasil durante 1944 se refleja en las siguientes cifras: Importaciones (cobranzas recibidas) \$ 314.409.785; Exportaciones (cobranzas enviadas) \$ 156.333.188. Con el objeto de cubrir el desequilibrio del «Clearing» que viene produciéndose desde 1942, el Banco ha remesado durante el año 1944 al Banco do Brasil, en diversas oportunidades, dólares por un equivalente de \$ 197.179.304,63.

Lo pagado y compensado durante 1944 ascendió a la cantidad de \$ 342.219.598,67.

Se recibieron órdenes de pago de carácter financiero y por comisiones por valor de \$ 9.067.836,70 y se enviaron por igual concepto \$ 5.048.806,87.

España.—En conformidad al convenio privado celebrado entre la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile y el Instituto Español de Moneda Extranjera de Madrid, se han seguido recibiendo normalmente depósitos en pesos chilenos para ser pagados en España a razón de \$ 2,95 por peseta. El

monto de estos depósitos ascendió a \$ 7.863.819,99 en el año 1944.

Suiza.—En el año 1944 las compensaciones privadas con Suiza ascendieron a Frs. S. 2.146.379,06. Compensaciones de otro orden no se realizaron.

Bélgica—Francia—Italia—Dinamarca—Holanda.—No se efectuaron operaciones de compensación con estos países durante 1944.

20. Instituto de Estudios Bancarios

El Instituto de Estudios Bancarios continuó durante 1944 sus cursos de enseñanza en forma normal. El tercer y último año del VI curso actualmente en desarrollo, se comenzará en la primera semana del mes de Abril de 1945.

En Octubre del año pasado, el Instituto, previo acuerdo de su Directorio, contrató los servicios del señor Francisco Rivas Vicuña, con el fin de dictar a los alumnos, conferencias semanales sobre problemas y tópicos de la economía chilena.

ANEXO I

LEYES Y DECRETOS

**dictados en el curso del año 1944, que se relacionan con
el Banco Central de Chile.**



LEY N.° 7.750

Ministerio de Hacienda

Publicada en el «Diario Oficial» del 7 de Enero de 1944

Aumenta tasas de diversos impuestos

DISPOSICIONES REFERENTES AL BANCO CENTRAL DE CHILE

ARTÍCULO 18.—El Consejo de Defensa Nacional, establecido por la Ley N.° 7.144, podrá con la autorización del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, vender la moneda extranjera a que se refiere el artículo 7.° de la citada Ley N.° 7.144, o convertirla a moneda nacional.

ART. 25.—Los bonos que adquiriera el Banco Central de Chile de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes, estarán gravados mientras formen parte de la cartera de dicho Banco, con un impuesto a beneficio fiscal equivalente al exceso sobre el 2% de interés.



DECRETO N.º 138

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 15 de Enero de 1944

Complementa el Decreto N.º 4.417 de 1943, que autoriza el comercio libre del oro metálico y amonedado en el país.

Núm. 138.—Santiago, 6 de Enero de 1944.—He acordado, y

DECRETO:

Complementase el decreto N.º 4.417, de fecha 28 de Diciembre de 1943, en el sentido de que los remates de moneda acuñada se harán por intermedio de la Bolsa de Comercio de Santiago y la Bolsa de Corredores de Valparaíso, en las proporciones de dos tercios y un tercio, respectivamente.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—J. A. RIOS M.
ARTURO MATTE.



DECRETO N.º 687

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 21 de Febrero de 1944

Autoriza al Banco Central de Chile para adquirir hasta la suma de \$ 113.500.000 en bonos de la deuda interna 7%-1%

Núm. 687.—Puerto Montt, 5 de Febrero de 1944.—Visto lo dispuesto en el artículo 40, letra c) de la Ley N.º 7.747, de 23 de Diciembre de 1943,

DECRETO:

Autorízase al Banco Central de Chile para adquirir hasta la suma de ciento trece millones quinientos mil pesos (\$ 113.500.000), en bonos Deuda Interna 7%-1%, estimados al precio de plaza el día en que efectúe esta operación.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—J. A. RIOS M.
ARTURO MATTE L.



DECRETO N.º 1.247

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 24 de Marzo de 1944

Autoriza al Banco Central de Chile para comprar y vender certificados de oro, con fines de regulación monetaria.

Núm. 1.247.—Santiago, 16 de Marzo de 1944.—Visto lo dispuesto en el artículo 40, letra b) de la ley N.º 7.747, de 23 de Diciembre de 1943,

DECRETO:

Autorízase al Banco Central de Chile para comprar y vender certificados de oro con fines de regulación monetaria, en conformidad a las disposiciones siguientes:

ARTÍCULO 1.º El Banco Central de Chile podrá comprar y vender certificados de oro directamente o en remate público por intermedio de las Bolsas de Comercio de Santiago y Valparaíso.

ART. 2.º El Banco Central de Chile extenderá certificados de oro que expresarán la cantidad de gramos de oro que representen, la que no será inferior a cien gramos.

Los certificados se extenderán a la orden de los adquirentes, quienes podrán transferirlos sólo por endoso regular, el que deberá registrarse en el Banco Central de Chile para su validez.

Art. 3.º Los certificados de oro devengarán el tres por ciento (3%) de interés anual sobre el precio mínimo en moneda

corriente que haya fijado el Banco Central para su venta, precio del cual se dejará testimonio en el documento en el momento en que sea extendido por el Banco.

Este interés será pagado por el Banco Central de Chile, con los recursos que pone a su disposición el artículo 9.º de este decreto. Si estos recursos no fueren suficientes, el saldo será de cargo fiscal.

ART. 4.º Los certificados de oro serán convertibles a dólares en el Banco Central de Chile, a base de la equivalencia que tenga esa moneda con el oro en el momento de efectuarse la operación.

Art. 5.º Los tenedores de certificados de oro tendrán preferencia para que el Consejo Nacional de Comercio Exterior los autorice a destinar su equivalencia en dólares al pago de importaciones o de servicios.

Art. 6.º Los certificados de oro no podrán ser adquiridos por los bancos comerciales sino con acuerdo previo del Directorio del Banco Central.

ART. 7.º Transcurridos tres años contados desde la fecha de los certificados respectivos, el Directorio del Banco Central de Chile estará facultado para fijar un plazo dentro del cual los tenedores de ellos deberán utilizarlos en algunas de las finalidades de que trata el artículo 5.º de este decreto.

Los acuerdos que adopte el Directorio del Banco Central a este respecto se pondrán en conocimiento de los interesados por avisos públicos en un diario de Santiago, o por carta circular dirigida a los interesados y al domicilio que tengan registrado en el Banco.

ART. 8.º Si los interesados no dieren cumplimiento a lo resuelto por el Directorio de acuerdo con el artículo anterior, los certificados respectivos quedarán retirados de la circulación y el Banco Central estará facultado para vender su equivalente en dólares, por cuenta de los beneficiarios, y para entregarles el valor que resulte en moneda corriente.

El Banco Central comunicará oportunamente a las Bolsas de Comercio de Santiago y Valparaíso, los certificados retirados de la circulación.

Art. 9.º La diferencia que resulte entre el precio de venta de los certificados de oro y el precio mínimo fijado por el Banco Central, se destinará primeramente a pagar los inte-

reses a que se refiere el artículo 3.º de este decreto y el saldo, si lo hubiere, pertenecerá al Fisco y al Banco Central de Chile, en la siguiente proporción: un ochenta por ciento (80%) para el Fisco y un veinte por ciento (20%) para el Banco.

ART. 10. El Directorio del Banco Central de Chile queda facultado para fijar la forma en que el Banco extenderá los certificados de oro y para adoptar toda la reglamentación necesaria con el objeto de cumplir con las disposiciones de este decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—J. A. RIOS M.
ARTURO MATTE L.



DECRETO N.º 1.272

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 5 de Abril de 1944

Autoriza al Banco Central de Chile para adquirir hasta la suma de \$ 60.000.000, en bonos de la deuda interna.

Núm. 1.272.—Santiago, 17 de Marzo de 1944.—Visto lo dispuesto en el artículo 40, letra c) de la Ley N.º 7.747, de 23 de Diciembre de 1943,

DECRETO:

Autorízase al Banco Central de Chile para adquirir hasta la suma de sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000), en bonos Deuda Interna 7%-1%, estimados al precio de plaza el día en que efectúe esta operación.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—J. A. RIOS M.
ARTURO MATTE L.



DECRETO N.º 606

Ministerio de Salubridad, Previsión y Asistencia Social

Publicado en el «Diario Oficial» del 2 de Junio de 1944

Aprueba el texto refundido de las Leyes Núms. 6.037 y 7.759, sobre la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional.

DISPOSICIÓN REFERENTE AL BANCO CENTRAL

TÍTULO III

ARTÍCULO 14. Son atribuciones del Consejo de la Caja:

- a) Fijar la planta de empleados, sus funciones y sus remuneraciones;
- b) Acordar la inversión de fondos de la Caja:
 - 1.º En las operaciones a que se refieren los artículos 43, 46 y 47 de esta ley;
 - 2.º En títulos del Estado o garantizados por éste, de las Municipalidades o de la Beneficencia;
 - 3.º En cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario o de las instituciones regidas por la ley de 1855;
 - 4.º En acciones del Banco Central de Chile o de la Caja Reaseguradora de Chile.



DECRETO N.º 345

Ministerio de Relaciones Exteriores

Publicado en el «Diario Oficial» del 6 de Julio de 1944

Designa comisión que tendrá a su cargo el estudio, la coordinación, el control y aplicación de todas las medidas que deben establecerse en conformidad con la Recomendación V de la tercera reunión de consulta de Río de Janeiro.

Núm. 345.—Santiago, 31 de Mayo de 1944.—Visto lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 7.747, de fecha 23 de Diciembre de 1943, lo establecido en los Decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores Núms. 34 y 179, fechados el 17 de Enero y 23 de Marzo del presente año, respectivamente; y

CONSIDERANDO:

a) Que en cumplimiento de lo establecido en la Ley y Decretos mencionados, el Gobierno ha tomado diversas medidas para llevar a la práctica las disposiciones contempladas en la Recomendación V de la Tercera Reunión de Consulta de Río de Janeiro y lo acordado en la Conferencia Interamericana sobre Sistemas de Control Económico y Financiero;

b) Que dichas Recomendaciones Internacionales establecen las disposiciones de orden general y particular que los Gobiernos americanos deben poner en práctica con el objeto de impedir la realización de operaciones comerciales o financieras que, directa o indirectamente, benefician a las naciones

agresoras o que puedan constituir un peligro para la seguridad o defensa continental;

c) Que por decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N.º 35, de 17 de Enero del año en curso, se creó una Comisión ad-honorem encargada de actuar como organismo relacionador y asesor de las Secretarías de Estado, Comisión que ha realizado su cometido estableciendo las medidas de carácter general destinadas a poner en práctica en nuestro país las Recomendaciones Internacionales a que se alude en el considerando anterior;

d) Que las Recomendaciones Internacionales ya mencionadas contemplan, aparte de dichas medidas de carácter general, un conjunto de otros arbitrios de gran trascendencia dentro de la política de defensa continental y de cooperación recíproca que ha perseguido nuestro Gobierno durante la actual conflagración y que, al mismo tiempo, pueden tener una intensa repercusión en las actividades económicas nacionales; y

e) Que es de urgencia e importancia en el momento actual, como lo ha demostrado la experiencia recogida por la Comisión designada por decreto N.º 35 del Ministerio de Relaciones Exteriores antes señalado, la creación de un organismo permanente bajo la directiva del Ministerio de Relaciones Exteriores que, de acuerdo con lo expresado anteriormente, imparta las normas necesarias y tome las medidas adecuadas para seguir aplicando las referidas Resoluciones Internacionales dentro del espíritu de solidaridad continental, considerando las conveniencias económicas nacionales y, especialmente, la continuidad de trabajo de aquellas actividades productoras que tienen carácter de indispensables en el momento actual;

DECRETO:

1.º Designase una Comisión compuesta por los Subsecretarios de Relaciones Exteriores, de Hacienda y de Economía y Comercio, señores Claudio Aliaga, Francisco Jorquera y Julio Ruiz, respectivamente, que tendrá a su cargo el estudio, la coordinación, el control y aplicación, de acuerdo con las respectivas Secretarías de Estado, de todas las medidas que deben establecerse en conformidad con la Recomendación V de la Tercera Reunión de Consulta de Río de Janeiro y según lo convenido en la Conferencia Interamericana sobre Sistemas

de Control Económico y Financiero, considerando los intereses generales de la nación y la necesidad de evitar todo trastorno innecesario en la continuidad de funcionamiento de ciertas explotaciones o industrias radicadas en el país.

La Comisión nombrada será presidida por el Subsecretario de Relaciones Exteriores y tendrá su sede en dicho Ministerio.

Desempeñará las funciones de Secretario de esta Comisión el señor Fernando Illanes, Subdirector del Departamento de Política Comercial del Ministerio de Relaciones Exteriores.

2.º La Comisión mencionada impartirá las instrucciones necesarias a las reparticiones públicas que les corresponda aplicar las medidas señaladas en el presente decreto, las cuales deberán ceñirse a esas directivas.

La Comisión estará facultada, asimismo, para ocupar en sus trabajos a funcionarios de la Planta Suplementaria de los diversos Ministerios o de otras reparticiones del Estado.

3.º Serán de cargo de las empresas o firmas a las cuales se apliquen o se hayan aplicado las medidas consideradas en el presente decreto, los gastos en que incurra la Comisión, sea por el personal que tenga necesidad de ocupar o por otros motivos que se originen en el desempeño de la misión que le señalan estas disposiciones. Para este efecto, la Superintendencia de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio, pondrá, desde luego, a disposición de la Comisión, la suma que sea necesaria para que atienda sus gastos, suma que deducirá de los fondos que mantiene en su poder dicha Superintendencia, provenientes de las medidas tomadas de acuerdo con el artículo 28 de la Ley 7.747, de 23 de Diciembre de 1943.

La Comisión establecerá, en su oportunidad, las normas para prorratear dichos gastos, en forma equitativa, entre las empresas o firmas a las cuales se apliquen o se hayan aplicado las medidas a que se hace referencia en este decreto.

La Comisión dará cuenta detallada al Ministerio de Hacienda, semestralmente, del monto de los gastos en que haya incurrido.

4.º Déjase sin efecto, a contar desde esta fecha, el decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores N.º 35, de 17 de Enero del año en curso.

Tómese razón, regístrese, publíquese y comuníquese.—
J. A. RIOS M.—JOAQUÍN FERNÁNDEZ F.—O. HIRIART C.—
ARTURO MATTE L.—FERNANDO MOLLER B.



DECRETO N.º 2.623

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 22 de Julio de 1944

Modifica el Decreto N.º 4.417 de 1943, que establece el comercio libre del oro en el país.

Núm. 2.623.—Santiago, 5 de Julio de 1944.

He acordado y

DECRETO:

Reemplázase el artículo 4.º del decreto de este Ministerio N.º 4.417, de 28 de Diciembre de 1943, por el siguiente:

«Para cubrir las mermas de oro y gastos provenientes de la refinación y acuñación de las barras que la Casa de Moneda reciba en conformidad con el presente decreto, la liquidación del oro se calculará por el fino equivalente, rebajado en cuatro por mil (4 por 1.000) y se cobrará en moneda corriente la siguiente tasa: veinte centavos (\$ 0,20) por gramo de oro fino, cuando la cotización de la moneda de oro de cien pesos sea de hasta ochocientos cuarenta pesos (\$ 840); cuarenta centavos (\$ 0,40), cuando sea superior a ochocientos cuarenta pesos (\$ 840), hasta ochocientos setenta pesos; sesenta centavos (\$ 0,60), cuando sea superior a ochocientos setenta pesos (\$ 870), hasta novecientos pesos (\$ 900), y un peso (\$ 1,00), cuando sea superior a novecientos pesos (\$ 900).

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—J. A. RIOS M.
ARTURO MATTE L.



DECRETO N.º 2.829

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 28 de Julio de 1944

Fija normas relativas a la venta de dólares que la Caja Autónoma de Amortización haya adquirido del Banco Central, de acuerdo con lo establecido en el art. 6.º de la Ley N.º 7.144.

Núm. 2.829.—Santiago, 20 de Julio de 1944.—Teniendo presente el convenio celebrado entre el Gobierno y la Chile Exploration Co., la Braden Copper Co. y la Andes Copper Mining Co., relacionado con los dólares que esas Compañías están obligadas a vender al Banco Central de Chile en cumplimiento de lo establecido en el Art. 6.º de la Ley N.º 5.107; y visto lo dispuesto en los artículos 6.º y 7.º de la Ley N.º 7.144, en el artículo 40, letra b) de la Ley N.º 7.747, y en el artículo 18 de la Ley N.º 7.750,

DECRETO:

ARTÍCULO 1.º El Banco Central de Chile podrá vender por cuenta de la Caja Autónoma de Amortización, los dólares que esta entidad haya adquirido al Banco Central de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley N.º 7.144.

El Directorio del Banco determinará la cantidad de dólares que éste podrá vender por cuenta de la Caja Autónoma de

Amortización, en las condiciones fijadas por los artículos siguientes.

ART. 2.º El Banco Central venderá estos dólares directamente al público o los rematará por intermedio de las Bolsas de Comercio de Santiago y de Valparaíso.

ART. 3.º Los adquirentes de estos dólares estarán obligados a dejarlos en depósito en el Banco Central de Chile hasta por el término de quince meses, contados desde la fecha de la compra.

El Banco Central entregará a cada adquirente de dólares un certificado que acredite el monto del depósito y la fecha en que haya sido efectuado.

ART. 4.º Los dueños de estos dólares podrán cederlos libremente, total o parcialmente, mientras permanezcan depositados en el Banco Central. La transferencia se efectuará por medio de una carta, suscrita por el cedente y por el cesionario en las Oficinas del Banco.

Hecha la cesión, el Banco abrirá un depósito a nombre del cesionario, dejando testimonio del plazo inicial en que fueron vendidos al primer adquirente los dólares cedidos, para los efectos de computar el plazo a que se refiere el artículo 3.º

ART. 5.º Los dólares depositados en el Banco Central en estas condiciones, recibirán una bonificación equivalente al cinco por ciento de su valor, la cual será pagada por el Banco Central al término del período de quince meses.

ART. 6.º Transcurrido el plazo de quince meses, los dueños de los dólares podrán utilizarlos en el pago de la importación de cualesquiera de los siguientes artículos: Máquinas para la minería (partida 1343 del Arancel Aduanero); máquinas para la agricultura (partidas 1347 y 1349); máquinas para la industria (partidas 1357 y 1358); máquinas comunes a todas las industrias (partidas 1390 a 1393 y 1408); máquinas y equipos para ferrocarriles y tranvías (partidas 1421 a 1438); embarcaciones (partidas 1450, 1452 y 1453 B), y solamente los chassis para camiones y tractores de las partidas 1479 y 1480.

ART. 7.º El Consejo Nacional de Comercio Exterior autorizará la importación y la internación de los artículos mencionados, con la sola presentación de un certificado del Banco Central de Chile, que acredite que el solicitante tiene deposi-

tados en el Banco dólares suficientes para atender al pago de su *importación*.

En consecuencia, la internación de los artículos enumerados queda exenta del cumplimiento de toda otra tramitación existente o que se implante en el futuro por el Consejo Nacional de Comercio Exterior, para permitir la entrada al país de productos o mercaderías.

ART. 8.º El Banco Central de Chile y la Caja Autónoma de Amortización acordarán las formas de liquidar las operaciones de venta de divisas que efectuará el Banco por cuenta de dicha Caja, en las condiciones establecidas en este decreto.

ART. 9.º El Directorio del Banco Central queda facultado para adoptar todos los acuerdos que sean necesarios con el objeto de poner en práctica las disposiciones de este decreto.

ART. 10. Los dueños de certificados de oro emitidos por el Banco Central de Chile en cumplimiento del decreto de Hacienda N.º 1.247, de 16 de Marzo de 1944, podrán solicitar del Banco Central la conversión de dichos certificados a dólares sujetos a las condiciones determinadas en el presente decreto.

La conversión se efectuará a base de la equivalencia que tenga el oro en Nueva York, con respecto al dólar el día en que sea solicitada.

Los dólares obtenidos quedarán depositados en el Banco Central de Chile y sometidos a las disposiciones de este decreto. El plazo de quince meses a que se refiere el artículo 3.º se contará desde el día de la conversión.

El Banco Central de Chile pondrá a disposición del tenedor del certificado oro que solicite su conversión a dólares, una suma en moneda corriente chilena igual a la diferencia que se produzca entre el término medio de los precios obtenidos por el Banco en la última venta de las divisas a que se refiere este decreto, y el valor a que le hubiere resultado el dólar al primer adquirente del certificado oro el día en que lo compró al Banco.

ART. 11. En cumplimiento del Convenio celebrado entre el Gobierno de Chile y la Chile Exploration Co., la Braden Copper Co. y la Andes Copper Mining Co., dichas Compañías deberán poner a disposición del Banco Central de Chile, anticipadamente, la cantidad necesaria para que el Banco atienda el pago de las bonificaciones a que se refiere el artículo 5.º.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—J. A. RIOS M.
ARTURO MATTE.—FERNANDO MOLLER.

NOTA: El Art. 10 de este Decreto fué derogado posteriormente por el artículo 8.º del Decreto de Hacienda N.º 4.532, de 24 de Noviembre, que publicamos más adelante.



DECRETO N.º 463

Ministerio de Relaciones Exteriores

Publicado en el «Diario Oficial» del 3 de Agosto de 1944

Establece normas relativas al control económico y financiero de las empresas o firmas a que se refieren las recomendaciones y resoluciones de la Reunión de Consulta de Río de Janeiro y de la Conferencia sobre Sistema de Control Económico y Financiero de Washington.

Núm. 463.—Santiago, 19 de Julio de 1944.—Visto lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 7.747, de 23 de Diciembre de 1943, lo establecido en los decretos del Ministerio de Relaciones Exteriores números 34 y 179, de Enero y Marzo del presente año, respectivamente, y

CONSIDERANDO:

a) Que en la Conferencia Interamericana sobre Sistemas de Control Económico y Financiero celebrada en Washington, en Julio de 1942, cuya Acta Final ha sido aprobada por el Gobierno y puesta en vigencia de acuerdo con las disposiciones legales citadas anteriormente, se recomendó en el Título VII adoptar las medidas necesarias para eliminar de la vida económica toda influencia de Gobiernos y personas que se encuentren en el territorio de naciones que han cometido actos de agresión contra el Continente Americano y que actúen por intermedio de personas naturales o jurídicas o de cualquier otra manera.

b) Que en la misma Recomendación se dispone que los negocios, bienes y derechos de toda persona natural o jurídica comprendida en el párrafo anterior, cualquiera que sea su nacionalidad, serán materia de traspaso forzoso o de liquidación total o, según los casos, sometidos al bloqueo, ocupación o intervención; y lo dispuesto, además, en el Título I de dicha Conferencia sobre las personas naturales y jurídicas que se encuentren en la situación indicada.

c) Que existe una conveniencia pública de regular las actividades de dichas personas naturales o jurídicas, cuyas operaciones se encuentran entorpecidas por la situación especial en que se hallan, derivadas de las circunstancias mencionadas más arriba; y teniendo presente, por otra parte, las medidas tomadas en lo que se refiere a las Agencias de Bancos Alemanes y de Compañías de Seguros de la misma nacionalidad, establecidas en el país, y en lo que respecta a ciertas explotaciones agrícolas consideradas en el decreto del Ministerio de Agricultura N.º 69, del presente año,

DECRETO:

ARTÍCULO 1.º El control, la intervención, la administración, el traspaso, la liquidación y las demás medidas consultadas sobre control económico y financiero de las empresas o firmas a que se refieren las Recomendaciones y Resoluciones de la Reunión de Consulta de Río de Janeiro y de la Conferencia sobre Sistemas de Control Económico y Financiero de Washington, se someterán a las disposiciones siguientes, salvo que se hayan dictado o se dicten a su respecto normas especiales por decreto supremo.

ART. 2.º El control, la intervención o la administración se ejercerán respecto de las firmas y por los organismos del Estado o personas que se determinen por decreto supremo.

ART. 3.º Los organismos o personas designados ejercerán el control, la intervención o administración con las facultades que las leyes conceden a los interventores y asumirán, en caso necesario, las facultades que las leyes, los reglamentos o los estatutos otorgan al Directorio, al Gerente o Administrador de los respectivos establecimientos, empresas o firmas.

ART. 4.º Para el desempeño de las funciones que les encomienda este decreto, deberán:

a) Tomar de inmediato, el control, la intervención o la administración, en su caso, de las empresas respectivas, bajo inventario cuando procediere.

b) Continuar provisionalmente el giro de los establecimientos y negocios, como también su giro ordinario, si fuera de interés para la economía nacional y no pudiera realizarse el traspaso a firmas chilenas idóneas.

c) Fijar un plazo prudencial, no superior a 45 días, contados desde la fecha de la publicación del decreto supremo a que se refiere el Art. 2.º, para que las empresas afectadas por las medidas indicadas presenten proposiciones concretas sobre traspasos o transferencias de sus negocios a firmas chilenas idóneas, determinando el plazo máximo que se necesitaría para el perfeccionamiento de los respectivos contratos.

Entiéndanse como firmas chilenas idóneas, aquellas que siendo nacionales, estuvieran en condiciones técnicas y financieras para continuar la explotación de dichos negocios, y que no estén o hayan estado comprometidas en actividades políticas consideradas como contrarias a la seguridad o defensa del Hemisferio. El cumplimiento de este requisito será calificado por la Comisión de Control Económico, creada por decreto N.º 345, del Ministerio de Relaciones Exteriores, previo informe del organismo del Estado o persona a que se refiere el Art. 3.º

ART. 5.º La Comisión de Control Económico velará por que las entidades que adquieran las firmas o negocios, traten en lo posible, de conservar en sus cargos a los técnicos o especialistas con que contaban las firmas traspasadas, manteniéndoles las condiciones de sus antiguos contratos, salvo que estén o hayan estado comprometidos en actividades contrarias a la seguridad o defensa del Hemisferio.

ART. 6.º La liquidación o traspaso forzoso queda también entregado, previa dictación en cada caso del correspondiente decreto supremo, a los organismos o personas que se designen, los cuales, en el momento que estimen oportuno, podrán hacerse cargo de los bienes y negocios de las respectivas empresas con las facultades señaladas en los artículos anteriores, y las que las leyes otorguen a los liquidadores y partidores,

debiendo en todo proceder de acuerdo con las instrucciones que les imparta la Comisión de Control Económico.

ART. 7.º Los fondos o valores provenientes de las liquidaciones o traspasos serán depositados en una cuenta especial en el Banco Central y no podrá disponerse de ellos sino mediante una autorización expresa, expedida en decreto firmado por los Ministros del Interior, de Relaciones Exteriores, de Economía y Comercio y de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en los decretos de Relaciones Exteriores N.ºs 34 y 179, del año en curso. Estarán exceptuadas de las disposiciones anteriores las sumas prudenciales que otorgue el Banco Central, de acuerdo con la Comisión de Control Económico, a los dueños o partícipes de dichos bienes o valores para la subsistencia suya y de las personas que viven a sus expensas.

ART. 8.º Los fondos o valores indicados en el Art. 7.º y los intereses que ellos produzcan, podrán invertirse por el Banco Central en bonos dólares o certificados oro y sólo a expresa y formal petición de sus dueños, o por decreto supremo, en valores del Estado o de entidades en que el Estado tenga interés directo. La calificación, en este último caso, se hará por la Comisión de Control Económico.

El Banco Central podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar los impuestos, contribuciones u otras obligaciones para con el Fisco que afecten a los dueños o partícipes de dichos valores o fondos.

ART. 9.º Los fondos provenientes de la administración, intervención o bloqueo, quedarán sujetos a las disposiciones contempladas en los decretos del Ministerio de Hacienda N.ºs 422 y 874, de 20 de Enero y 18 de Febrero del presente año, respectivamente.

ART. 10. Las instituciones fiscales, semifiscales o fiscales de administración autónoma, que tengan en su poder o en depósito en instituciones bancarias o de crédito, fondos o valores que estén afectos a algunas de las medidas consideradas en el presente decreto, podrán depositar o ajustar sus depósitos a las disposiciones que se establecen en los artículos 7.º y 8.º de esta resolución.

Los particulares que tengan en su poder dineros o valores bloqueados de firmas o personas sujetas a cualesquiera de las medidas mencionadas, o cuando los fondos o valores estén

bloqueados con motivo del actual conflicto bélico, deberán depositar dichos valores o dineros en el Banco Central, o en la institución que se designe, cuando así lo dispusiere el Ministerio de Hacienda.

ART. 11. El Banco Central informará semestralmente a la Comisión de Control Económico, de las operaciones que realice conforme a las disposiciones de este decreto, quedando facultado para deducir de los fondos que perciba de acuerdo con las normas ya establecidas, el pago de los gastos en que incurra y el de las comisiones usuales.

ART. 12. Los gastos en que incurran los organismos del Estado o las personas designadas y que sean originados en la liquidación, traspaso, administración, intervención o la continuación del giro de los respectivos establecimientos o negocios, serán de cargo de las firmas a que se refieren los artículos 2.º y 6.º

ART. 13. Los organismos del Estado o personas que se designen, rendirán cuenta trimestralmente a la Comisión de Control Económico del curso de sus gestiones y de los gastos en que hayan incurrido en el desempeño de ella, a fin de que, en su parte pertinente, sean puestos en conocimiento del Ministerio de Hacienda para los efectos de lo dispuesto en el N.º 3.º inciso final, del Decreto de Relaciones Exteriores N.º 345, del presente año; sin perjuicio de la correspondiente rendición de cuentas a la Contraloría General de la República, en la forma que se determine.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, podrán anticiparse a los interesados las informaciones relacionadas con dichas cuentas.

ART. 14. Se considerará como causa justificada para que los Directorios de Sociedades Anónimas no afectadas por las disposiciones de este decreto se nieguen a dar curso a traspasos de acciones de sus empresas o retengan los dividendos o cuotas de devolución de capital, cuando la circunstancia que justificare la negativa o la retención sea acreditada previamente ante la Superintendencia de Sociedades Anónimas y aprobada por ésta, de que las transferencias de acciones o el pago de sus dividendos o cuotas pueden acarrear perturbaciones al funcionamiento normal de la Sociedad, derivadas de las condiciones en que se desarrollan el comercio y las industrias a causa del conflicto bélico internacional.

ART. 15. Las acciones de las Sociedades Anónimas cuyos dividendos de acciones hayan sido retenidos o bloqueados de conformidad con las disposiciones del artículo 14, serán representadas en las Asambleas de accionistas por el Superintendente de Compañías de Seguros, Sociedades Anónimas y Bolsas de Comercio o por un Delegado suyo mientras el bloqueo esté en vigencia.

ART. 16. Déjanse sin efecto, a contar desde esta fecha, los decretos del Ministerio de Hacienda N.^{os} 423 y 427, de 20 de Enero del presente año.

Tómese razón, publíquese y comuníquese.—J. A. RIOS M.
O. HIRIART C.—JOAQUÍN FERNÁNDEZ F.—ARTURO MATTE L.
FERNANDO MOLLER.



LEY N.º 7.836

Ministerio de Justicia

Publicada en el «Diario Oficial» del 7 de Septiembre de 1944

Modifica los artículos que se indican del Código de Procedimiento Penal, del Código Orgánico de Tribunales y la Ley N.º 7.498, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.

TÍTULO VIII

ART. 5.º Agrégase al artículo 22 de la ley N.º 7.498, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, cuyo texto refundido se fijó por decreto de 3 de Noviembre de 1943, el siguiente inciso final:

«Será juez competente para conocer de los delitos que se penan en la presente ley, el del domicilio que el librador del cheque tenga registrado en el Banco».

NOTA: El Decreto N.º 3.773, de 3 de Noviembre de 1943, que refundió en un solo texto la Ley N.º 7.498, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques, se publicó en la Memoria del Banco correspondiente al año 1943, en la página 72.



DECRETO N.º 3.356

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 22 de Septiembre 1944

Fija la bonificación de que disfrutarán los dólares que la Caja de Amortización adquiera del Banco Central de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.º 7.144.

Núm. 3.356.—Santiago, 8 de Septiembre de 1944.—Vista la nota que antecede, y teniendo presente:

Que la Caja de Amortización ha convenido con el Banco Central de Chile adquirir el exceso de dólares que esta última institución acumule con motivo de la compra de cambios que realiza en virtud de las leyes N.ºs 5.107 y 5.185 a las empresas cupríferas y que éstas venden para atender a sus costos de producción en Chile;

Que esta adquisición sólo comprenderá el exceso acumulado después de deducidas las sumas que de estos cambios se destinen a las necesidades de importación y a proveer la demanda que se produzca con motivo de la venta de certificados-dólares que se realiza mediante remates públicos en la Bolsa de Comercio de Santiago y en la Bolsa de Corredores de Valparaíso;

Que la Caja de Amortización percibe actualmente por los Fondos de Reserva que posee y que mantiene depositados en Instituciones de crédito un interés de $3\frac{1}{2}\%$ anual y que este interés dejará de percibirlo una vez que se apliquen estos dineros a adquirir dólares en el Banco Central de Chile;

Que, por otra parte, el decreto de Hacienda N.º 2.829, de 20 de Julio próximo pasado, dispuso que los certificados-

dólares que se emitan de acuerdo con las disposiciones de ese decreto percibirán una bonificación del 5% en un plazo de 15 meses, lo que equivale a un 4% anual;

Que constituyendo la compra que va a realizar la Caja de Amortización al Banco Central de Chile una operación similar a la autorizada por el referido decreto de Hacienda N.º 2.829, parece justificado indemnizar a la Caja de Amortización con una bonificación igual al interés que dejará de percibir por los depósitos bancarios en moneda corriente que destine a este objeto,

DECRETO:

Los dólares que la Caja de Amortización adquiera del Banco Central de Chile de acuerdo con las disposiciones de la ley N.º 7.144, de 31 de Diciembre de 1941, y que no estén destinados a cubrir en forma inmediata las solicitudes de importación autorizadas por el Consejo Nacional de Comercio Exterior, disfrutarán de una bonificación de $3\frac{1}{2}\%$ por el período de un año, pagadera en dólares por dicho Banco, con cargo a los fondos a que se refiere el Art. 11 del Decreto de Hacienda N.º 2.829, de 20 de Julio de 1944.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—J. A. RIOS M.
ARTURO MATTE L.



DECRETO N.º 4.091

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 13 de Noviembre de 1944

Autoriza al Banco Central de Chile para atender al pago de intereses devengados o que devenguen los certificados de oro autorizados por el Decreto N.º 1.247, de 1944, en la forma que se indica.

Núm. 4.091.—Santiago, 30 de Octubre de 1944.—Teniendo presente las medidas que ha adoptado el Gobierno en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 40 de la Ley N.º 7.747, de 23 de Diciembre de 1943, de las que tratan el decreto N.º 1.247, del Ministerio de Hacienda, de 16 de Marzo de este año, y el decreto N.º 2.829, de los Ministerios de Hacienda y de Economía y Comercio, de 20 de Julio pasado,

DECRETO:

Se autoriza al Banco Central de Chile, para deducir de los recursos que ha recibido o que reciba en el futuro de la Chile Exploration Co., de la Braden Copper Co. y de la Andes Copper Mining Co., en cumplimiento del Convenio celebrado por el Gobierno con dichas Compañías, las sumas que sean necesarias para atender el pago de los intereses devengados o que devenguen los certificados de oro autorizados por el decreto del Ministerio de Hacienda N.º 1.247, de 16 de Marzo de 1944.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—A. QUINTANA BURGOS.—S. LABARCA L.



DECRETO N.º 5.619

Ministerio de Educación

Publicado en el «Diario Oficial» del 21 de Noviembre 1944

Fija el texto definitivo de la Ley N.º 5.989, que estableció la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.

Núm. 5.619.—Santiago, 14 de Septiembre de 1944.—
Vista la facultad que me confiere el Art. 3.º transitorio de la Ley N.º 7.824, de 18 de Agosto de 1944,

DECRETO:

El texto de la Ley N.º 5.989, en conformidad a la cual se constituyó la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, refundido con el de las leyes N.ºs 7.061 y 7.824 y con el Art. 35 de la Ley N.º 7.200, será el siguiente:

LEY N.º 7.869

Disposiciones referentes al Banco Central

TÍTULO IV

ART. 20. Los Bancos Comerciales trasladarán a la oficina del Banco Central de Chile, en Santiago, las sumas de dinero que pertenecieren a terceros y que no hubieren sido reclamadas por sus respectivos dueños, después de transcurrido diez años desde que éstos dejaren de efectuar giros o depósitos.

Cumplida la mitad de dicho plazo, los Bancos formarán índices alfabéticos con los nombres de los dueños de los dineros y los tendrán a disposición del público, con indicación de la última dirección conocida de aquéllos y de las cantidades, procedencia y demás características. Una vez al año publicarán esos índices en la forma que determine la Superintendencia de Bancos y además en el «Diario Oficial», dentro de los quince primeros días del mes de Enero de cada año. El traslado de los fondos al Banco Central de Chile se efectuará, a más tardar, en el curso del mes de Marzo del año siguiente a aquel en que se hubiere cumplido el plazo de diez años y, una vez efectuado, prescribirán todos los derechos que sobre ellos hubieren podido ejercitarse. Los fondos provenientes de cada Banco Comercial se destinarán por el Banco Central de Chile a la subscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos, a nombre y en beneficio del Cuerpo de Bomberos de la localidad respectiva. No se aplicará esta disposición en los casos en que haya retención, prenda o embargo sobre los dineros a que ella se refiere. La Caja Nacional de Ahorros invertirá en acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos los saldos de los depósitos a que se refieren los artículos 48 y 49 del decreto N.º 1.063, de 8 de Abril de 1941, que fijó el texto definitivo de su ley orgánica, como asimismo los saldos superiores a cincuenta pesos que hayan permanecido inmovilizados durante más de diez años y transcurrido que sea dicho plazo.

ART. 21. Los saldos de dinero provenientes de la liquidación de Sociedades Anónimas que no hayan sido cobrados por sus dueños dentro del plazo de cinco años, a contar desde la fecha en que se puso término a la respectiva liquidación, deberán ser puestos a disposición de la Superintendencia de Sociedades Anónimas, la que los depositará en el Banco Central de Chile, previa confección de una lista detallada de ellos que se publicará en la forma que dicha Superintendencia determine. Una vez transcurridos cinco años desde la fecha del depósito antedicho, sin que los saldos de que se trata hubieren sido reclamados por sus dueños o herederos, prescribirán todos los derechos que sobre ellos pudieran ejercitarse, debiendo ser destinados a la subscripción de acciones de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos a nombre y en

beneficio del Cuerpo de Bomberos del domicilio de las Sociedades Anónimas de cuya liquidación provengan, o de la ciudad cabecera del departamento respectivo, si en el domicilio de la Sociedad no hubiere Cuerpo de Bomberos. No regirá este artículo respecto de los saldos que sean objeto de retención, prenda o embargo. Las acciones adquiridas por los Cuerpos de Bomberos en virtud de lo dispuesto en este artículo y en el artículo anterior, sólo podrán ser enajenadas con autorización del Presidente de la República.

Artículos transitorios

ART. 1.º (Ley N.º 5.989).—La Sociedad quedará legalmente instalada y podrá iniciar sus funciones una vez que se haya suscrito y pagado el diez por ciento del capital social.

ART. 2.º (Ley N.º 5.989).—Los gastos que demande la organización e instalación de la Sociedad se cargarán a los fondos de la misma Sociedad.

ART. 3.º (Ley N.º 7.824).—El plazo de tres años a que se refiere la disposición del artículo 10, no se aplicará a las acciones suscritas con anterioridad a la fecha en que comience a regir la presente ley.

ART. 4.º (Ley N.º 7.824).—Un año después de la fecha en que empiece a regir la presente ley, se aplicará lo dispuesto en los artículos 20 y 21 a aquellos fondos que se encontraren en las condiciones señaladas en esos artículos.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—J. A. RIOS M.—
BENJAMÍN CLARO.



DECRETO N.º 4.532

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 12 de Diciembre 1944

Establece normas para la venta de divisas por el Banco Central a las personas naturales o jurídicas que tengan solicitudes de importación previas con cobertura inmediata.

Núm. 4.532.—Santiago, 24 de Noviembre de 1944.—Visto el acuerdo del Consejo Nacional de Comercio Exterior, de fecha 30 de Octubre próximo pasado, en que se estableció para facilitar la importación en el período de postguerra «la solicitud de importación previa con cobertura inmediata de cambio», que permitirá a su tenedor importar en el instante en que consiga en los mercados extranjeros las mercancías establecidas en ella, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N.º 7.747,

DECRETO:

1.º El Banco Central de Chile podrá vender directamente, a las personas naturales o jurídicas que tengan solicitudes de importación previas con cobertura inmediata, autorizadas por el Consejo Nacional de Comercio Exterior, los dólares a que se refiere el decreto N.º 2.829, de Hacienda, de fecha 20 de Julio de 1944, u otras divisas que haya adquirido, todas las cuales quedarán sometidas a las disposiciones siguientes:

2.º El precio de venta del dólar será de \$ 31 y para la libra esterlina y otras monedas se fijará la equivalencia que corresponda.

3.° Los adquirentes de estas divisas deberán dejarlas depositadas en el Banco Central por el término de 120 días, como *mínimum*, contado desde la fecha de la compra.

El Banco entregará a cada adquirente un certificado que acredite el monto de las divisas compradas y la fecha de su depósito.

4.° Las divisas depositadas en el Banco Central recibirán una bonificación equivalente al 4% anual sobre el monto del depósito.

Esta bonificación será pagada a los depositantes en dólares o moneda nacional y con cargo a los recursos que reciba el Banco en conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto N.° 2.829 citado.

Los depositantes sólo tendrán derecho a esta bonificación por un plazo máximo de 10 meses, contados desde la fecha del depósito.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso precedente, los depositantes podrán mantener sus divisas en el Banco Central, sin derecho al pago de bonificación, por un plazo adicional de ocho meses contados desde la expiración del plazo de 10 meses de que se trata en dicho inciso.

5.° Si las divisas sometidas a las disposiciones de este decreto no hubieren sido empleadas en alguna de las finalidades consultadas en el artículo 7.°, dentro de un plazo de 18 meses contados desde la fecha de su adquisición inicial, el Banco Central podrá adquirirlas del depositante respectivo al precio de compra.

6.° Los dueños de estas divisas podrán cederlas con autorización previa del Consejo Nacional de Comercio Exterior, mientras permanezcan depositadas en el Banco Central.

La transferencia se efectuará por medio de una carta suscrita por el cedente y por el cesionario en las oficinas del Banco.

Hecha la cesión, el Banco abrirá un depósito a nombre del cesionario, dejándo testimonio de la fecha en que fueron compradas al Banco Central por su primer adquirente, a fin de computar los plazos de que tratan los artículos de este decreto.

7.° Los adquirentes de las divisas a que se refiere este decreto, deberán destinarlas a la importación:

a) De las maquinarias y otros elementos enumerados en el artículo 6.° del decreto N.° 2.829;

b) De materias primas, y

c) De otros productos, mercancías y maquinarias que, a juicio del Consejo Nacional de Comercio Exterior, sean necesarios al país.

8.º Las divisas que haya vendido el Banco Central de acuerdo con lo establecido en el decreto N.º 2.829, permanecerán sometidas a las disposiciones de dicho decreto.

Derógase el artículo 10 del decreto N.º 2.829.

9.º Las divisas que están obligadas a vender al Banco Central, la Chile Exploration Company, la Braden Copper Co. y la Andes Mining Co., en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley N.º 5.107, podrán ser vendidas por el Banco Central al público, de acuerdo con este decreto y por cuenta de la Caja Autónoma de Amortización, para lo cual ambas instituciones celebrarán los convenios pertinentes.

10. El Directorio del Banco Central de Chile podrá adoptar todos los acuerdos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones de este decreto.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—A. QUINTANA BURGOS.—S. LABARCA L.



DECRETO N.º 4.531

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 18 de Diciembre 1944

Aclara la aplicación de las disposiciones del Título III de la Ley N.º 7.747, sobre Capitalización de Utilidades Extraordinarias.

Disposiciones referentes al Banco Central de Chile

ART. 7.º El excedente de utilidades, deducidos los impuestos ordinarios sobre la renta y los extraordinarios establecidos en la Ley N.º 7.144, deberá ser invertido:

- a) En el pago de obligaciones de la propia empresa;
- b) En ampliación de sus actividades industriales o comerciales; y
- c) En otras empresas o negocios que incrementen el volumen físico de la producción nacional.

ART. 8.º Los impuestos a la renta de 2.ª categoría que afecten a los dividendos distribuidos por las Sociedades Anónimas nacionales se incluirán también entre los impuestos que pueden deducirse del excedente de utilidades, sólo para los fines dispuestos en el artículo anterior.

ART. 9.º Se entenderán cumplidos los fines señalados en el artículo 7.º cuando los excedentes de utilidades se inviertan en:

- a) Cancelación de obligaciones o créditos contraídos por las empresas respectivas con el fin de incrementar realmente el activo destinado al negocio;

b) Adquisición de elementos nuevos o de reemplazo de los existentes, que aumenten el activo inmovilizado y siempre que, a juicio de la Dirección General de Impuestos Internos, o de otra repartición técnica a la cual podrá oír o consultar esta Oficina, los elementos adquiridos estén destinados por sus condiciones técnicas o por su mayor rendimiento a aumentar el volumen físico de la producción;

c) Construcciones de habitaciones populares, suscripción de acciones de sociedades destinadas a ejecutar estas construcciones o contribuciones a la Caja de la Habitación para el mismo objeto;

d) Adquisición de bonos del Estado emitidos con el objeto de obtener los fondos necesarios para realizar un plan de obras públicas. Estas emisiones se harán en cada caso con la aprobación del Ministerio de Hacienda, y la inversión de dichos bonos deberá ser también autorizada por el mismo Ministerio;

e) Adquisición de certificados de depósitos en oro emitidos por el Banco Central de acuerdo con el artículo 40 de la ley N.º 7.747 y del decreto del Ministerio de Hacienda N.º 2.010, de 17 de Mayo de 1944;

f) Adquisición de certificados de depósitos de dólares, emitidos por el Banco Central de acuerdo con el decreto N.º 2.829, de 20 de Julio de 1944;

g) Acciones, bonos y aportes de capitales correspondientes a otras empresas o negocios que incrementen el volumen de la producción nacional;

h) Otras inversiones que se autoricen por el Presidente de la República, tendientes a incrementar la producción nacional; e

i) Bonos de la Corporación de Fomento de la Producción.



DECRETO N.º 4.463

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 22 de Diciembre 1944

Aprueba los acuerdos adoptados por las Instituciones que se indican, por los cuales se exime de porcentaje en letras que deberán entregar al Banco Central los exportadores de artículos manufacturados nacionales que se detallan.

Núm. 4.463.—Santiago, 20 de Noviembre de 1944.—
Visto el oficio N.º 08.750, de 14 de Noviembre en curso, del Consejo Nacional de Comercio Exterior, y

Teniendo presente lo dispuesto en el decreto ley N.º 646, de 1932,

DECRETO:

1.º Apruébanse los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Comercio Exterior y por el Banco Central de Chile, por los cuales se exime de porcentaje en letras, que deberán entregar a esta última institución los exportadores de artículos manufacturados nacionales; y

2.º Para los efectos de la aplicación de esta franquicia, se considerarán manufacturados, los productos que hayan sido sometidos a proceso de transformación industrial, como ser:

De origen mineral: Abonos artificiales, alambre, alquitrán, aparatos de metal, artículos de metal, barras de metal, brea, cemento, herramientas, maquinarias, planchas de metal, soldaduras, útiles de metal;

De origen vegetal: Aceites comestibles, cervezas, chuño, cigarrillos y cigarros, conservas de frutas y legumbres, cordeles, embalajes, envases de madera, armados y desarmados, escobas, artículos de fibras textiles, fideos, galletas, harinas, hilados de fibras, jarcias, jugos de fruta, licores, artículos de madera, mangos para herramientas, sémola, tejidos de fibras y sus confecciones, tejuelas para techos, vinos;

De origen animal: Aceite de pescado, cola para carpintería, conservas de carne, conservas de pescado, mariscos, crustáceos y moluscos, artículos de cerdas, artículos de leche condensada, manteca, mantequilla, artículos de pelos, hilados de lana, quesos, pieles confeccionadas, sebo, tejidos de lana y sus confecciones, tocino;

Diversos: Aceites industriales, ácidos, baldosas, barnices, artículos de barro, bebidas sin alcohol, carburo de calcio, artículos de cartón, colorantes, artículos de cristal, drogas, impresos, jabón, ladrillos refractarios, artículos de loza, medicamentos, papel y artículos de papel, manufacturas de pelo, pinturas, productos de tocador, productos farmacéuticos, productos químicos no naturales, tintas, velas, artículos de vidrio.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—A. QUINTANA BURGOS.—SANTIAGO LABARCA L.



DECRETO N.º 4.517

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 22 de Diciembre 1944

Aprueba los acuerdos de las Instituciones que se indican, por los cuales se exime del porcentaje en letras que deberán entregar al Banco Central los exportadores de libros e impresos.

Núm. 4.517.—Santiago, 24 de Noviembre de 1944.—
Visto el oficio N.º 08.752, de 14 de Noviembre en curso, del Consejo Nacional de Comercio Exterior, y

Teniendo presente lo dispuesto en el decreto ley N.º 646, de 1932,

DECRETO:

1.º Apruébanse los acuerdos adoptados por el Consejo Nacional de Comercio Exterior y por el Banco Central de Chile, por los cuales se exime del porcentaje en letras, que deberán entregar a esta última institución los exportadores de libros e impresos;

2.º Se aprueba un acuerdo similar adoptado entre las mismas instituciones, por el cual se exime de igual obligación a los exportadores de pescado seco; y

3.º Se rebaja al 1% el porcentaje en letras que deberán entregar al Banco Central de Chile los exportadores de lana a la República Argentina, que sean pobladores de la zona del Lago San Martín.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—A. QUINTANA BURGOS.—S. LABARCA L.



BANCO CENTRAL DE CHILE

Tasas Máximas de intereses sobre Depósitos.

Publicadas en el «Diario Oficial» del 30 de Diciembre 1944

En conformidad a lo dispuesto en la ley N.º 4.291, de 15 de Febrero de 1928, y en el decreto con fuerza de ley N.º 147, de 6 de Mayo de 1931, el Directorio del Banco Central de Chile, en sesión celebrada el 27 del presente, con el acuerdo del señor Superintendente de Bancos, resolvió modificar el N.º 11 del acuerdo adoptado el 28 de Junio de 1933, sobre Tasas Máximas de Intereses sobre Depósitos, cuya última modificación se aprobó el 3 de Mayo de 1944, en la forma siguiente:

«N.º 11.—Por los depósitos que la Caja Nacional de Ahorros reciba en su Sección Ahorros, podrá abonar intereses hasta del $4\frac{1}{2}\%$ al año, cualesquiera que sean los plazos de dichos depósitos. Por los depósitos que la Caja de Crédito Popular reciba en su Sección de Ahorros podrá abonar intereses hasta del $5\frac{1}{2}\%$ al año, cualesquiera que sean los plazos de esos depósitos y mientras el total de ellos no exceda de 250 millones de pesos. Por los depósitos que excedan de esta suma, no podrá abonar un interés superior al $4\frac{1}{2}\%$ al año».

Este acuerdo regirá desde la fecha de su publicación en el «Diario Oficial».

Santiago, 28 de Diciembre de 1944.—LUIS SCHMIDT Q., Vicepresidente del Banco Central de Chile.—RAMÓN MEZA, Superintendente de Bancos.



DECRETO N.º 1.423

Ministerio de Economía y Comercio

Publicado en el «Diario Oficial» del 8 de Enero de 1945

Fija las atribuciones del Consejo Nacional de Comercio Exterior y deroga el Decreto N.º 28/208 Bis, de 1942.

Núm. 1.423.—Santiago, 15 de Diciembre de 1944.—Vista la facultad que me concede el artículo transitorio de la Ley N.º 7.747, de 23 de Diciembre de 1943, y lo dispuesto en el artículo 72 de la Constitución Política del Estado,

He acordado y

DECRETO:

ARTÍCULO 1.º El Consejo Nacional de Comercio Exterior es una persona jurídica de derecho público, con domicilio en la ciudad de Santiago.

Su patrimonio lo forman todos los bienes, derechos y obligaciones de las instituciones que se fusionaron para dar lugar a su creación por decreto con fuerza de ley N.º 14/164, de 23 de Septiembre de 1942.

TÍTULO I

Del Consejo y sus funciones

ART. 2.º El Consejo Nacional de Comercio Exterior tiene como finalidad principal la de procurar la normalidad del comercio internacional de Chile, y para cuyo efecto:

a) Contribuirá a la orientación de nuestras relaciones comerciales con los países extranjeros;

b) Reglamentará nuestro comercio de exportación y de importación, de acuerdo con el interés nacional; y

c) Controlará el estricto cumplimiento de los compromisos contraídos por los exportadores chilenos con comerciantes o firmas del extranjero adquirentes de nuestros productos.

ART. 3.º El Consejo Nacional de Comercio Exterior será administrado por un Consejo Directivo que se compondrá:

1) Del Ministro de Economía y Comercio, que lo presidirá;

2) Del Vicepresidente Ejecutivo, que presidirá en ausencia del Ministro;

3) De un Consejero en representación del Ministerio de Relaciones Exteriores;

4) De dos representantes de la Confederación de la Producción y del Comercio, designados por el Presidente de la República a propuesta en dos quinas, formadas por esa institución, en orden alfabético;

5) De tres miembros de libre elección del Presidente de la República.

Los Consejeros desempeñarán sus cargos por dos años y percibirán como remuneración doscientos pesos por cada sesión del Consejo Directivo o de Comisión a que asistan, no pudiendo exceder esta remuneración de la suma de tres mil pesos mensuales.

ART. 4.º El Vicepresidente Ejecutivo tendrá la representación legal del Consejo Nacional de Comercio Exterior. En caso de ausencia u otro impedimento, será automáticamente subrogado en sus funciones por el Gerente General, siempre que la ausencia o impedimento no sea superior a diez días, en cuyo caso será reemplazado por la persona que designe el Presidente de la República.

El Vicepresidente Ejecutivo, el Gerente General y el Fiscal del Consejo Nacional de Comercio Exterior, serán designados por el Presidente de la República y permanecerán en sus cargos mientras cuenten con su confianza.

ART. 5.º El Consejo Directivo, a propuesta del Vicepresidente Ejecutivo, designará las personas que deben desem-

peñar los diversos cargos que figuren en la planta del personal aprobada por el Supremo Gobierno, salvo los movimientos de ascensos en ella, que será facultad privativa del Vicepresidente Ejecutivo.

Los funcionarios de Aduana que el Consejo elija, de acuerdo con la Superintendencia de Aduanas, para desempeñar funciones de Inspectores de Calidad, podrán recibir por pago de trabajos extraordinarios hasta un 20% del sueldo mensual que disfrutan.

ART. 6.º Los funcionarios y empleados del Consejo Nacional de Comercio Exterior estarán sujetos al régimen de previsión de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas.

ART. 7.º El Consejo Nacional de Comercio Exterior deberá someter anualmente a la aprobación del Presidente de la República sus Presupuestos de Entradas y Gastos y la Planta de su personal.

Esta obligación deberá ser cumplida con 45 días de anticipación, a lo menos, a la fecha en que debe comenzar a regir dicho Presupuesto, el que se entenderá tácitamente aprobado si el Presidente de la República no se pronunciaré sobre él a la fecha en que debe entrar en vigencia.

En caso de que el Presidente de la República introduzca modificaciones al Presupuesto y Planta a que se refiere el inciso 1.º, regirán éstos con dichas modificaciones.

El Vicepresidente Ejecutivo que no cumpla con lo dispuesto precedentemente, cesará en sus funciones. El Presidente de la República lo declarará así en decreto fundado quedará a salvo la validez de los actos ejecutados en el entretanto.

ART. 8.º El Consejo financiará sus gastos con los recursos que la Ley N.º 5.107 señala para la Comisión de Cambios Internacionales, y que equivalen a una comisión de hasta 1½% del monto de las importaciones aprobadas a cada petionario y que se cancelará al momento de retirar su solicitud, y con los que se señalen en el futuro. Estos fondos se depositarán directamente por el Consejo en la Caja Nacional de Ahorros.

La comisión se pagará en moneda corriente y tomando por base el tipo de cambio a que se autoriza la operación. Para las solicitudes en que se otorguen divisas de compensación oficial o privada, trueque o clearing, la comisión se calculará

sobre la base del cambio fijado en los respectivos tratados o sobre el promedio del mes anterior, según los casos. El hecho de que el importador haga uso de sus propios cambios o de otras disponibilidades en el exterior o no haga efectiva su previa aprobada, no lo exime de pagar la comisión a que se refiere el presente artículo.

ART. 9.º El Consejo Nacional de Comercio Exterior dictará todas las normas y Reglamentos necesarios para la realización de los fines establecidos en el artículo 2.º, sin perjuicio de las disposiciones de la ley N.º 5.107, de 19 de Abril de 1932, y su respectivo Reglamento.

TÍTULO II

De las funciones del Consejo Nacional de Comercio Exterior en materia de orientación del comercio exterior

ART. 10. Corresponde al Consejo atenerse, en la parte que le concierna:

a) Seguir la política que sobre comercio exterior indique el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Economía y Comercio;

b) Estudiar los rubros de nuestra producción que puedan encontrar mercados en los países extranjeros o que tiendan a reemplazar artículos importados en condiciones que no dañen la economía nacional;

c) Orientar nuestra organización industrial y comercial en el sentido de estandarizar nuestros artículos de exportación;

d) Analizar y comparar nuestros costos de producción con los de los artículos extranjeros, para determinar si pueden competir en los mercados internacionales;

e) Coordinar su acción con los Ministerios de Hacienda, de Relaciones Exteriores y otros organismos, por intermedio del Ministerio de Economía y Comercio, y cuando así lo estime conveniente, para obtener: El desarrollo del Comercio Exterior, el mejor aprovisionamiento del país y el abaratamiento del costo de la vida.

TÍTULO III

De las funciones del Consejo Nacional de Comercio Exterior en materia de reglamentación del comercio de exportación e importación

ART. 11. Corresponderá al Consejo en materia de exportaciones:

- a) Establecer el Registro de Exportadores;
- b) Autorizar o denegar la exportación de cualquiera mercancía, de acuerdo con las leyes vigentes y el interés nacional;
- c) Tomar las medidas necesarias para que se cumpla lo dispuesto en la Ley N.º 5.107 y en su Reglamento;
- d) Tomar las medidas necesarias para que se cumpla lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 646;
- e) Fijar las cuotas de cada exportador dentro de las licencias concedidas por los respectivos organismos oficiales.

ART. 12. Corresponderá al Consejo Nacional de Comercio Exterior en materia de importaciones:

- a) Establecer el Registro de Importadores;
- b) Tomar las medidas necesarias para cumplir lo dispuesto en la Ley N.º 5.107, y en su Reglamento;
- c) Autorizar o denegar la importación de cualquier mercancía, de acuerdo con las leyes vigentes y el interés nacional;
- d) Restringir o denegar las importaciones de artículos que puedan ser reemplazados por mercancías fabricadas en el país, conciliando el interés de los productores y consumidores;
- e) Restringir o denegar las importaciones de artículos considerados superfluos, tomando en consideración la balanza internacional de pagos;
- f) Fijar las cuotas que correspondan de determinados artículos a cada importador, y establecer Comisiones Consultivas cuando lo estime conveniente para el interés nacional;
- g) Resolver el reembarque a su puerto de origen de las mercaderías llegadas al país sin permiso previo del Consejo.

TÍTULO IV

De las funciones del Consejo Nacional de Comercio Exterior en cuanto al control de calidad de las mercancías exportadas

ART. 13. Corresponderá al Consejo Nacional de Comercio Exterior:

a) Controlar la calidad y presentación de las mercancías de exportación, en forma de que cumplan estrictamente con los reglamentos y contratos de ventas;

b) Para este efecto, los funcionarios del Consejo Nacional de Comercio Exterior tendrán la facultad de inspeccionar, donde lo estimen conveniente, toda mercancía cuya exportación haya sido autorizada, y de suspender su salida en caso de que su calidad o condiciones le merezcan dudas.

De las resoluciones de los funcionarios podrá apelarse ante el Consejo Directivo, el que resolverá sin ulterior recurso.

El Consejo podrá excluir del Registro de Exportadores al comerciante que falte gravemente a los compromisos contraídos con los adquirentes de sus productos;

c) Otorgar el certificado de origen y de calidad para toda mercancía que se exporte;

d) Recibir y resolver los reclamos que se produzcan por dificultades entre comerciantes del país y del extranjero;

e) Supervigilar que las condiciones de transporte de la mercancía chilena aseguren la conservación y presentación de los artículos exportados, pudiendo prohibir el embarque de éstas en caso que no se cumplan los requisitos antedichos.

TÍTULO V

De las sanciones

ART. 14. El Consejo Nacional de Comercio Exterior, por el voto de los dos tercios de sus Consejeros, en sesión citada para el efecto, podrá aplicar a los infractores de cualesquiera de las leyes existentes y de sus disposiciones reglamentarias, las sanciones siguientes:

a) Excluirlos del Registro de Importadores o Exportadores, según corresponda;

b) Suspenderlos de toda operación de comercio exterior, durante un plazo hasta de seis meses;

c) Aplicarles multas desde \$ 100 hasta \$ 10.000.

ART. 15. Para la aplicación de cualesquiera de estas sanciones, el Consejo Directivo oírà al acusado y resolverà en forma breve y sumaria.

TÍTULO VI

Disposiciones diversas

ART. 16. Las funciones que correspondían por la Ley N.º 5.107 a la Subcomisión de Cambios Internacionales de la ex Comisión de Cambios Internacionales, serán desempeñadas por una Comisión Permanente que presidirá uno de los Consejeros, en turnos semanales fijados por el Consejo Directivo, y que integrará el Gerente General, el Jefe de la Sección Exportación y el Jefe de la Sección Importación. En ausencia o impedimento de algunos de estos funcionarios, serán reemplazados por los Jefes de Sección que el Vicepresidente indique.

ART. 17. El Consejo Directivo se pronunciará acerca de los reclamos que puedan hacerse sobre las resoluciones tomadas por esta Comisión. Las resoluciones del Consejo Directivo primarán sobre las de la Comisión.

ART. 18. El Consejo Directivo podrá delegar, a propuesta del Vicepresidente, en éste o en funcionarios del mismo Consejo y en Comisiones especiales, el ejercicio de determinadas atribuciones.

ART. 19. Las garantías a que se refiere el artículo 6.º de la Ley N.º 5.107, de 19 de Abril de 1932, y, en general, cualquiera otra caución que el Consejo Directivo estime necesario exigir a importadores o exportadores respecto de operaciones que autorice, serán liquidadas, llegado el caso, directamente por el Consejo. Para este efecto, se harán efectivas en moneda nacional, las sumas de dinero correspondientes, que se destinarán, por iguales partes, al Fisco y al Consejo para incrementar sus respectivas entradas. El Consejo Directivo estará facultado para rebajar la garantía al momento de su liquidación,

en la forma que estime justa y equitativa o para liberar de garantía la operación. En ambos casos, se entregarán al interesado las sumas correspondientes.

Las garantías, cualesquiera que ellas sean, deben ser liquidadas, a lo más, expirados que sean los seis meses siguientes al otorgamiento de la autorización en cuya virtud se constituyeron. El Consejo podrá proceder para estos efectos de oficio.

ART. 20. Los Bancos Comerciales, las Casas de Cambio, los Ferrocarriles, Hoteles y Empresas de Transportes, los Corredores de Bolsas de Comercio, podrán efectuar operaciones sobre cambios internacionales solamente de acuerdo con las normas que señale el Consejo Nacional de Comercio Exterior, por medio de un Reglamento que deberá dictarse con la aprobación del Presidente de la República.

ART. 21. Derógase el decreto N.º 28/208 bis, de 21 de Octubre de 1942.

ART. 22. El presente decreto empezará a regir desde su publicación en el «Diario Oficial».

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—J. A. RIOS M.—
A. TINSLY.



DECRETO N.º 245

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 11 de Enero de 1945

Fija el precio del dólar para los exportadores de salitre y yodo, etc., determina el recargo con que deben pagarse los derechos de internación, almacenaje, etc., y demás gravámenes fijados en oro que perciban las Aduanas y deroga los decretos números 2.821 de 1942 y 4.852, de 1944.

Núm. 245.—Santiago, 8 de Enero de 1945.—En uso de la facultad que me acuerda el inciso 2.º del artículo 30 de la ley N.º 7.200,

DECRETO:

1.º Para el cumplimiento de las obligaciones a que están sujetos los exportadores de salitre, yodo, hierro y cobre, y para las divisas que correspondan a las cuotas que deben vender los demás exportadores a un tipo de cambio determinado, el precio del dólar será de \$ 19,37.

2.º Fijase en quinientos cuarenta por ciento (540%), el recargo con que deben pagarse en moneda corriente los derechos de internación, almacenaje y demás gravámenes fijados en oro que perciben las Aduanas. Estos derechos y gravámenes, liquidados con dicho recargo, podrán pagarse, también, a opción de los interesados, en dólares, al tipo de cambio de \$ 31, en letras de cambios internacionales.

No obstante, los derechos que afecten a las mercaderías

cuyas tasas aduaneras han sido fijadas por el decreto de Hacienda N.º 244, de 8 de Enero del presente año, sólo podrán pagarse en moneda corriente con el recargo establecido.

3.º Los impuestos ad-valorem que gravan la internación de mercaderías, establecidos por la ley de Impuesto a la Internación, Producción y Cifra de Negocios, cuyo texto fué fijado por el decreto de Hacienda N.º 2.772, de 18 de Agosto de 1943, con sus modificaciones posteriores, sólo podrán pagarse en moneda corriente.

4.º Deróganse los decretos de Hacienda N.ºs 2.821, de 31 de Julio de 1942 y 4.852, de 29 de Diciembre de 1944.

5.º El presente decreto regirá desde el 1.º de Enero de 1945.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en el «Boletín de Leyes y Decretos del Gobierno».—J. A. RIOS M.—
S. LABARCA L.



DECRETO N.º 4.847

Ministerio de Hacienda

Publicado en el «Diario Oficial» del 3 de Febrero de 1945

Fija la cuota de retorno de cambios de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, por tonelada de salitre.

Núm. 4.847.—Santiago, 29 de Diciembre de 1944.—Vistos estos antecedentes, lo dispuesto en el Art. 7.º de la Ley N.º 7.145, de 31 de Diciembre de 1941, que modifica el Art. 17 de la Ley N.º 5.185, de 30 de Junio de 1933;

Considerando lo informado por la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile en nota N.º M. H5/44, de 29 de Diciembre en curso, y por la Superintendencia del Salitre en su oficio confidencial número XI-3/1.026, de fecha 29 de Diciembre de 1944, y teniendo presente:

1.º Que la situación particular de la industria salitrera justifica fijar la cuota de retorno de cambios de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile en US. \$ 1,60 por tonelada de salitre sobre la cantidad que el Directorio de dicha Corporación estime como venta probable para el año salitrero 1944-1945, y

2.º Que el Directorio de dicha Corporación, en sesión de fecha 30 de Junio próximo pasado, acordó fijar en 1.200.000 toneladas la estimación de ventas para el año salitrero 1944-1945,

DECRETO:

Fíjase en US. \$ 1,60 por tonelada de salitre, sobre una estimación de ventas de 1.200.000 toneladas, la suma que la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile deberá proporcionar a la Tesorería General de la República al tipo de cambio fijado por el N.º 2.º del decreto de Hacienda N.º 2.821, de 31 de Julio de 1942. La suma anterior será puesta a disposición de la Tesorería General de la República durante el curso del presente mes de Diciembre.

Con la entrega de cambios a la Tesorería General de la República, establecida en el párrafo anterior se dan por cumplidas las obligaciones monetarias de la Corporación, derivadas de las Leyes N.ºs 5.107 y 5.185, por los cuatro trimestres del año salitrero que termina el 30 de Junio de 1945.

Tómese razón, comuníquese y publíquese.—J. A. RIOS M.
SANTIAGO LABARCA L.



DECRETO SUPREMO N.º 3.230

Ministerio de Hacienda

De 6 de Octubre de 1932, publicado en el «Diario Oficial»
de 7 de Octubre de 1932

El Artículo 2.º del Decreto-Ley N.º 646, de 23 de Septiembre de 1932, que insertamos en nuestra Memoria anual correspondiente a ese año, dispone:

«ARTÍCULO 2.º La Comisión de Cambios Internacionales (*)
« exigirá que una cuota no superior al veinte por ciento (20%)
« del valor de cada exportación, sea retornada en letras en mo-
« neda extranjera, fácil y seguramente cobrables que se vende-
« rán al Banco Central de Chile al cambio oficial.

«La Comisión de Cambios, de acuerdo con el Directorio
« del Banco Central, fijará el monto de la cuota a que se refie-
« re el inciso precedente, para cada clase de productos de ex-
« portación atendida su naturaleza. Las determinaciones que al
« efecto se adopten, se someterán a la aprobación del Presi-
« dente de la República. En la misma forma podrán modificarse
« o eximirse de cuota a determinadas clases de productos.

«No se comprenderán en lo dispuesto por este artículo las
« exportaciones de salitre, yodo, cobre y hierro, ni el comercio
« de tránsito».

En virtud de los decretos N.ºs 4.463 y 4.517, del Ministerio de Hacienda, publicados en el Diario Oficial del 22 de Diciembre de 1944, y que aparecen en las páginas 91 y 93 de esta Memoria, las cuotas que quedaron vigentes al 31 de Diciembre de 1944, fueron las siguientes:

(*) Actual Consejo Nacional de Comercio Exterior.

Afrecho de trigo	5%
Afrechillo.....	5%
Ají molido y triturado.....	1%
Ají picante molido	1%
Ají pimentón molido.....	2%
Ajos	1%
Arroz	5%
Arvejas	5%
Arvejas partidas y peladas	5%
Arvejillas	3%
Avena	5%
Avena machacada en general.....	3%
Avena malteada.	3%
Avena pelada	5%
Azufre	2%
Carbón de Magallanes a Argentina.....	2%
Cebada.....	5%
Cebada Malteada	5%
Ciruelas secas	1%
Cueros de cabríos.....	20%
Cueros de coipos	20%
Cueros de conejos y liebres.....	20%
Cueros elaborados	20%
Cueros de zorros silvestres de la Zona Central	20%
Frejoles	6%
Frutas frescas	1%
Ganado caballar corriente	15%
Ganado caballar de carrera, fina sangre.....	5%
Ganado vacuno	15%
Garbanzos	5%
Habas secas	3%
Huevos.....	2%
Lanas a la Rep. Argentina de exportadores que sean pobladores de la zona del Lago San Martín....	1%
Lentejas.....	8%

Maderas en general	2%
Oro	1%
Ovejas a Colombia.....	1%
Papas	6%
Sal mineral.....	1%
Talco	3%
Taranto (cloruro de potasio).....	1%
Trigo mote	1%
Otros productos, que no sean manufacturados....	10%

NOTA: Los productos del reino animal, productos agrícolas, productos de la industria manufacturera, carbón de piedra y madera en bruto y elaborada, que se exporten a Bolivia, de acuerdo con el convenio celebrado entre el Banco Central de Chile y el Banco Central de Bolivia, el 22 de Julio de 1937, y según el Decreto N.º 3.141, de 28 de Agosto de 1937, del Ministerio de Hacienda, están exentos del pago del D. L. 646.

Exportaciones a Tahití.—No pagan porcentaje de acuerdo con el Decreto N.º 1.238, de 29 de Abril de 1941, del Ministerio de Hacienda.

ANEXO II

CUADROS ESTADISTICOS

BALANCES GENERALES

ACTIVO	31 de Dic. 1940	31 de Dic. 1941	31 de Dic. 1942	31 de Dic. 1943	30 de Jun. 1944	31 de Dic. 1944
Antigua Reserva (1).....	\$ 146.926.086,64	\$ 148.007.222,45	\$ 149.079.342,75	\$ 150.041.599,96	\$ 150.418.959,87	\$ 150.970.710,24
Nueva Reserva (2).....	—	—	34.782.144,86	100.508.460,08	122.613.030,79	121.917.443,43
Disponibilidades por cuenta de terceros:						
Oro (1).....	1.105.503,26	1.984.534,40	139.046,33	14.894.871,29	27.971.990,88	112.141.443,02
En cuenta con corresponsales (2).....	22.320.431,27	44.715.396,66	88.643.215,20	85.356.595,20	177.212.867,19	125.063.500,23
Plata y níquel.....	3.887.188,29	204.374,65	122.889,57	1.957.892,29	4.994.543,45	6.322.850,01
Cheques y valores a cargo de otros bancos.....	382.652,80	337.511,24	961.248,21	—	6.059.740,66	3.739.196,12
Letras descontadas y redescontadas.....	274.832.771,37	473.803.103,91	419.178.977,02	291.859.752,74	131.983.276,06	473.074.018,12
Préstamos al Fisco.....	735.469.942,54	727.636.560,99	719.653.638,23	711.518.319,47	710.145.104,60	705.947.795,44
Préstamos a reparticiones públicas.....	6.253.880,62	5.768.880,62	5.254.880,62	4.744.880,62	4.487.000,62	4.230.000,00
Préstamos a inst. de fomento.....	159.068.588,99	271.351.733,00	410.417.602,65	490.390.350,47	483.758.005,73	512.496.773,74
Otros préstamos.....	193.211.577,40	240.378.036,45	396.001.768,59	349.087.833,17	425.494.529,46	302.428.914,64
Bienes Raíces.....	3.247.000,00	2.200.000,00	1.621.000,00	5.965.026,48	6.570.000,00	6.570.000,00
Valores en poder del Superintendente de Bancos.....	70.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00	1.000,00
Muebles y material.....	3.753,00	4.211,00	4.464,00	4.625,00	5.149,00	5.733,00
Bonos Fiscales Ley 7.747, Ar. 40, let. C.....	—	—	—	61.727.178,50	169.933.541,14	170.087.969,91
Conversiones (2).....	749.103,03	1.573.770,38	—	—	—	—
Cambio.....	6.107.076,52	51.777.282,45	(3) 438.441.911,09	1.029.274.125,97	1.153.864.329,30	1.188.727.435,91
Agencias en el país.....	345.365,36	10.009.352,42	76.839,92	18.394,09	—	22.195,27
Intereses por percibir.....	629.246,86	556.141,72	808.759,68	308.980,32	4.899.275,71	4.531.058,22
Operaciones pendientes y varios.....	93.732,39	2.106.687,77	64.336,00	77.143,00	170.919,30	479.449,90
Material y elaboración de billetes.....	7.792,00	6.859,00	6.917,00	6.218,00	4.828,00	6.638,00
Documentos visados, Leyes 5.185, 5.307 y 5.350.....	32.900.000,00	16.200.000,00	31.600.000,00	26.500.000,00	36.500.000,00	51.500.000,00
	\$ 1.587.611.692,34	\$ 1.998.622.659,11	\$ 2.696.859.981,72	\$ 3.324.243.246,65	\$ 3.617.088.091,76	\$ 3.940.264.125,20
PASIVO						
Emisiones del Banco.....	\$ 1.149.071.264,00	\$ 1.449.449.479,00	\$ 1.856.071.375,00	\$ 2.267.705.120,00	\$ 2.377.381.089,00	\$ 2.597.747.877,00
Depósitos en moneda corriente:						
Bancos Accionistas.....	159.746.653,00	168.282.422,86	185.558.851,09	306.620.679,34	310.509.258,06	333.185.799,12
Público.....	29.022.041,21	79.265.442,87	54.420.847,54	66.761.326,69	85.104.443,32	24.682.503,89
Caja Nacional de Ahorros.....	—	—	—	—	—	5.539.810,53
Fisco.....	8.298.859,38	16.839.218,21	42.606.184,02	26.147.206,43	45.732.294,58	82.236.131,57
Reparticiones públicas.....	3.130.182,55	15.204.421,58	27.383.722,13	18.469.010,23	15.785.223,68	7.752.252,77
Caja de Amortización.....	12.081.543,59	3.017.431,30	9.629.659,31	12.531.256,47	21.579.866,20	7.421.560,96
Otros compromisos.....	8.471.304,55	26.603.501,71	14.378.703,94	9.739.989,36	14.849.129,19	17.248.090,72
Tratados de Compensación.....	—	—	—	—	—	41.891.931,10
TOTAL DE OBLIGACIONES Y DEPÓSITOS EN MONEDA CORRIENTE.....	\$ 1.369.821.848,28	\$ 1.758.661.917,53	\$ 2.190.049.343,03	\$ 2.707.974.588,52	\$ 2.870.941.304,03	\$ 3.117.705.957,66
Depósitos en oro y monedas extranjeras: (2)						
Bancos Accionistas.....	2.067.779,31	3.206.308,82	2.157.166,59	421.682,66	357.009,66	725.380,07
Público.....	55.639,08	13.455,19	13.375,75	15.534,10	15.534,10	300.725,12
Fisco.....	8.922.188,01	6.600.574,49	6.502.804,61	7.055.359,70	44.098.655,16	23.165.929,31
Reparticiones gubernativas.....	3.827,59	3.776,88	635.736,88	732.682,76	128.891,61	1.837.034,88
Caja de Amortización.....	9.389.291,53	15.242.260,06	41.169.922,23	49.924.207,48	60.111.411,29	91.954.298,86
Otras obligaciones.....	358.797,88	513.612,59	835.097,99	8.010,33	8.010,33	3.375.192,16
Operaciones por liquidar con la Comisión de Cambios Internacionales (2).....	2.591.330,67	21.384.526,48	—	—	—	—
Conversiones (3).....	495.577,50	1.016.403,16	221.262.705,05	310.057.895,54	364.906.616,04	371.443.719,18
Agencias en el país.....	45.055,83	55.232,64	1.705.581,20	—	3.454.156,67	5.758.228,34
Operaciones pendientes y varios.....	2.291.556,58	3.969.343,64	6.828.075,21	8.327.360,95	6.105.731,12	11.610.675,24
Capital pagado.....	104.419.000,00	107.001.000,00	113.101.000,00	119.377.000,00	122.566.000,00	133.660.000,00
Reserva legal.....	34.304.026,04	40.896.976,89	52.376.333,09	62.131.075,74	66.397.957,03	77.514.479,63
Reserva adicional.....	19.945.774,04	23.857.270,74	28.622.840,09	31.717.848,87	33.006.140,11	34.835.721,14
Visaciones Leyes Nos. 5.185, 5.307 y 5.350.....	32.900.000,00	16.200.000,00	31.600.000,00	26.500.000,00	36.500.000,00	51.500.000,00
Responsabilidad por Certificados oro.....	—	—	—	—	8.490.674,61	4.229.768,61
Depósitos de dólares a plazo.....	—	—	—	—	—	10.647.015,00
	\$ 1.587.611.692,34	\$ 1.998.622.659,11	\$ 2.696.859.981,72	\$ 3.324.243.246,65	\$ 3.617.088.091,76	\$ 3.940.264.125,20

(1) Oro metálico avaluado a razón de 0,183057 gramos por peso.

(2) Hasta el 16 de Marzo de 1943 las monedas extranjeras se avaluaron en los balances del Banco a razón de \$ 40 por £ y \$ 8 por US. \$. Posteriormente se han considerado a \$ 19,55 y \$ 4,855 respectivamente, es decir, a base de 6 d oro. La contabilización del oro se ha mantenido como se indica en la nota (1).

(3) En esta cuenta se ha incluido el equivalente en moneda corriente de la «Antigua Reserva» y el precio pagado por el Banco al efectuar adquisiciones de cambios por su propia cuenta, de acuerdo con la autorización que le confiere la Ley N.º 7.200. Además se incluye el precio efectivo en moneda corriente de los cambios comprados por cuenta ajena.

	1942	1943	1944
Intereses sobre colocaciones	\$ 53.832.439,66	\$ 44.699.230,92	\$ 45.608.130,58
Intereses sobre inversiones	222.683,48	384.949,99	7.455.315,42
Ganancias en oro y en monedas extranjeras	6.028.892,24	6.354.477,80	8.159.329,20
Otras utilidades.....	4.692.727,96	5.793.804,89	6.391.627,60
TOTALES	\$ 64.776.743,34	\$ 57.232.463,60	\$ 67.614.402,80
DEDUCCIONES			
Gastos.....	\$ 19.719.472,62	\$ 21.816.337,44	\$ 26.200.096,19
Castigos	7.891.940,87	2.238.102,08	2.626.578,28
TOTALES	\$ 27.611.413,49	\$ 24.054.439,52	\$ 28.826.674,47
Ganancias netas	\$ 37.165.329,85	\$ 33.178.024,08	\$ 38.787.728,33

Distribución de las utilidades, conforme al Art. 99, Tít. 10 de la Ley Orgánica del Banco

Fondos de reserva.....	\$ 12.198.635,32	\$ 8.112.536,55	\$ 6.996.645,10
Fondo Legal de Previsión.....	1.858.266,49	1.658.901,20	1.939.386,41
Dividendos a los accionistas.....	11.014.650,00	12.876.870,00	15.373.560,00
Regalias al Fisco	12.093.778,04	10.529.716,33	14.478.136,82
	\$ 37.165.329,85	\$ 33.178.024,08	\$ 38.787.728,33

CUADRO N.º 3

Detalle de los gastos en 1944

Sueldos del personal	\$ 9.646.906,45
Imposición Patronal al Fondo de Retiro y a otros Fondos de Previsión.....	3.236.274,31
Otras remuneraciones (onces, casa, etc.)	200.025,00
Sueldos y honorarios de los Abogados	229.320,00
Gratificación al personal (incluso a Gerentes).....	1.807.662,82
Remuneración a los Consejeros	213.750,00
Contribución sobre Bienes Raíces (Fiscales y Municipales)	377.594,00
Impuesto Ley 6.773	614.751,80
Superintendencia de Bancos.....	997.824,59
Arriendos (% sobre Bienes Raíces de propiedad del Banco)	364.893,52
Consumo de Materiales	340.521,36
Donaciones para fines de Beneficencia	80.000,00
Mantenimiento (aseo, lavados, uniformes de porteros).....	535.136,35
Asignaciones para cajeros, pérdidas de caja	65.800,00
Casillas de correo, franqueos, fletes, gastos de remesas, telegramas teléfonos, locomoción (carros, coches, góndolas, autos)	813.938,64
Composturas	57.959,85
Gas, agua, luz, calefacción, desagüe	270.942,81
Gastos de inspección, de representación, de viajes, traslado de empleados, viáticos, remuneración de los inspectores de cuentas.....	212.100,29
Gastos judiciales y notariales.....	175.331,00
Publicaciones (incl. memorias), suscripciones de informes comerciales, revistas, libros, diarios, etc.	397.990,64
Reparaciones y gastos, mantención de edificios y seguros	181.431,40
Fianza al personal en favor del Banco.....	83.269,12
Varios.....	1.094.756,46
Gastos edificio renta de Valparaíso.....	80.569,80
Material y Elaboración de Billetes.....	3.501.505,98
Compra, Comisiones Ley 5.107 y otros gastos	619.840,00
TOTAL.....	\$ 26.200.096,19
Total de gastos en el año 1943.....	\$ 21.816.337,44
» » » » » 1942.....	19.719.472,62
» » » » » 1941.....	16.633.736,41
» » » » » 1940.....	12.771.479,26
» » » » » 1939.....	12.268.515,44

Circulante emitido por el Banco Central

(Promedios quincenales en millones de pesos)

1944				COMPOSICIÓN DEL MEDIO CIRCULANTE				DISTRIBUCIÓN DEL MEDIO CIRCULANTE		DINERO EN LIBRE CIRCULACIÓN (3)
				Oro y Moneda Divisionaria (1)	Billetes en Circulación	Depósitos en el Banco Central	Total	Existencias en cajas de empresas bancarias (2)	En poder del público	
Dic 27 (43)	a	Enero 9		65,7	2.248,4	488,2	2.802,3	625,3	2.177,0	2.033,6
Enero 10	a	Enero 23		61,8	2.178,9	519,4	2.760,1	660,7	2.099,4	1.949,5
Enero 24	a	Feb. 6		61,6	2.241,1	505,4	2.808,1	636,6	2.171,5	2.022,8
Feb. 7	a	Feb. 20		61,4	2.230,4	496,8	2.788,6	625,7	2.162,9	2.017,4
Feb. 21	a	Mar. 5		62,7	2.273,8	473,7	2.810,2	612,8	2.197,4	2.071,6
Mar. 6	a	Mar. 19		64,1	2.284,7	529,6	2.878,4	658,4	2.220,0	2.074,3
Mar. 20	a	Abril 2		64,4	2.296,3	548,0	2.908,7	673,6	2.235,1	2.086,1
Abril 3	a	Abril 16		65,7	2.344,2	554,2	2.964,1	671,6	2.292,5	2.138,0
Abril 17	a	Abril 30		66,6	2.318,7	581,3	2.966,6	698,5	2.268,1	2.098,0
Mayo 1.º	a	Mayo 14		67,7	2.371,0	578,7	3.017,4	724,2	2.293,2	2.149,6
Mayo 15	a	Mayo 28		72,7	2.317,6	593,1	2.983,4	755,4	2.228,0	2.072,7
Mayo 29	a	Junio 11		72,9	2.372,2	562,7	3.007,8	712,8	2.295,0	2.150,6
Junio 12	a	Junio 25		73,5	2.292,6	634,5	3.000,6	789,4	2.211,2	2.048,3
Junio 26	a	Julio 9		62,2	2.362,2	568,4	2.992,8	662,0	2.330,8	2.138,3
Julio 10	a	Julio 23		62,6	2.281,0	612,6	2.956,2	743,1	2.213,1	2.043,3
Julio 24	a	Agos. 6		62,9	2.330,5	620,7	3.014,1	706,8	2.307,3	2.117,2
Agosto 7	a	Agos. 20		63,3	2.308,6	655,3	3.027,2	718,9	2.308,3	2.083,5
Agosto 21	a	Sep. 3		56,9	2.327,7	627,3	3.011,8	703,3	2.308,5	2.101,8
Sep. 4	a	Sep. 17		57,2	2.366,3	609,7	3.033,2	674,3	2.358,9	2.149,8
Sep. 18	a	Oct. 1.º		57,4	2.401,5	579,9	3.038,8	700,7	2.338,1	2.135,3
Oct. 2	a	Oct. 15		57,8	2.391,9	562,8	3.012,5	658,6	2.353,9	2.158,6
Oct. 16	a	Oct. 29		58,0	2.333,8	620,7	3.012,5	727,1	2.285,4	2.083,2
Oct. 30	a	Nov. 12		58,2	2.382,1	610,0	3.050,3	700,8	2.349,5	2.154,9
Nov. 13	a	Nov. 26		58,3	2.316,4	641,0	3.015,7	746,5	2.269,2	2.073,4
Nov. 27	a	Dic. 10		58,6	2.404,1	620,7	3.083,4	704,4	2.379,0	2.187,9
Dic. 11	a	Dic. 24		59,4	2.440,8	599,5	3.099,7	722,3	2.377,4	2.189,8

(1) Hasta el 20 de Agosto se incluye una pequeña partida de oro sellado chileno que se encontraba en las cajas bancarias.

(2) Comprende a los bancos comerciales, a la Caja Nacional de Ahorros y a la Caja de Crédito Popular. Se incluyen los depósitos que estas empresas tienen en el Banco Central.

(3) Se calcula eliminando del circulante «En poder del público» el total de los depósitos constituidos en el Banco Central que no sean de los bancos ni de las cajas de ahorros, y representa por lo tanto, los billetes y monedas divisionarias que se hallan en las carteras de los particulares y en las cajas de las empresas comerciales e industriales, como también en las instituciones de

CUADRO N.º 5

Total del dinero circulante

(Promedios quincenales en millones de pesos)

1944				Dinero giral (1)	Dinero en libre circulación (2)	Total	
Dic. (43)	27	a	Enero	9	3.575,5	2.033,6	5.609,1
Enero	10	a	Enero	23	3.650,3	1.949,5	5.599,8
Enero	24	a	Feb.	6	3.683,7	2.022,8	5.706,5
Feb.	7	a	Feb.	20	3.650,5	2.017,4	5.667,9
Feb.	21	a	Marzo	5	3.685,7	2.071,6	5.757,3
Marzo	6	a	Marzo	19	3.716,5	2.074,3	5.790,8
Marzo	20	a	Abril	2	3.841,2	2.086,1	5.927,3
Abril	3		Abril	16	3.872,5	2.138,0	6.010,5
Abril	17	a	Abril	30	3.972,7	2.098,0	6.070,7
Mayo	1.º	a	Mayo	14	4.003,8	2.149,6	6.153,4
Mayo	15	a	Mayo	28	4.040,2	2.072,7	6.112,9
Mayo	29	a	Junio	11	3.954,2	2.150,6	6.104,8
Junio	12	a	Junio	25	4.022,6	2.048,3	6.070,9
Junio	26	a	Julio	9	3.985,7	2.138,3	6.124,0
Julio	10	a	Julio	23	4.082,9	2.043,3	6.126,2
Julio	24	a	Agosto	6	4.001,5	2.117,2	6.118,7
Agosto	7	a	Agosto	20	3.991,0	2.083,5	6.074,5
Agosto	21	a	Sept.	3	4.016,3	2.101,8	6.118,1
Sept.	4	a	Sept.	17	3.935,9	2.149,8	6.085,7
Sept.	18	a	Oct.	1.º	4.000,5	2.135,3	6.135,8
Oct.	2	a	Oct.	15	3.944,1	2.158,6	6.102,7
Oct.	16	a	Oct.	29	4.029,9	2.083,2	6.113,1
Oct.	30	a	Nov.	12	3.980,6	2.154,9	6.135,5
Nov.	13	a	Nov.	26	4.076,8	2.073,4	6.150,2
Nov.	27	a	Dic.	10	4.080,2	2.187,9	6.268,1
Dic.	11	a	Dic.	24	4.196,7	2.189,8	6.386,5

(1) Son los depósitos en cuentas corrientes constituidos en los bancos comerciales y en la Caja Nacional de Ahorros, con eliminación de los depósitos que ésta institución mantiene en los bancos.

(2) Véase nota 3 del Cuadro N.º 4.

CUADRO N.º 7

Remesas de la Oficina Central a sus Agencias durante el año 1944

	AGENCIAS EN:								TOTALES
	Valparaíso	Iquique	Antofagasta	La Serena	Concepción	Temuco	Valdivia	Pta. Arenas	
	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	\$	
Billetes.....	61.000.000	26.200.000	130.000.000	5.000.000	99.000.000	82.500.000	53.000.000	9.500.000	466.200.000
Cobre	1.704.000	248.000	372.000	450.000	1.188.000	950.000	1.136.000	524.000	6.572.000
TOTALES ...	62.704.000	26.448.000	130.372.000	5.450.000	100.188.000	83.450.000	54.136.000	10.024.000	472.772.000

Movimiento Bancario

Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito en las ciudades en que está establecido el Banco Central, durante el año 1944

(En millones de pesos)

MESES	SANTIAGO		VALPARAÍSO		IQUIQUE		ANTOFAGASTA		LA SERENA		CONCEPCIÓN		TEMUCO		VALDIVIA		PUNTA AREÑAS		TOTALES	
	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	Caja Nac. de Ahorros	Bancos Comerciales	
Enero	4.217,7	1.214,4	1.446,5	203,4	46,1	17,5	149,7	70,1	18,0	19,2	317,9	60,3	178,7	41,5	107,2	44,3	77,9	31,1	6.381,0	
Febrero	3.602,5	1.188,0	1.311,4	197,5	46,9	15,7	136,7	65,5	18,0	20,1	307,2	67,7	239,8	50,0	104,0	36,2	83,4	23,1	5.788,7	
Marzo	4.491,2	1.441,3	1.422,5	251,1	51,3	20,4	153,6	69,7	19,0	22,6	394,9	65,0	239,8	50,0	128,3	46,6	107,8	31,7	7.008,5	
Abril	4.221,4	1.334,4	1.491,8	235,5	44,8	20,1	132,8	70,8	21,1	22,7	340,6	61,6	204,6	49,7	122,2	40,3	118,7	29,9	6.698,1	
Mayo	4.754,8	1.403,4	1.549,5	257,6	53,1	20,4	138,5	78,3	24,2	24,8	370,3	64,3	195,0	56,4	130,4	44,0	117,4	33,4	7.333,2	
Junio	4.444,3	1.370,3	1.433,5	262,2	48,2	17,1	149,9	74,2	19,3	23,2	348,6	67,7	164,9	45,2	107,8	38,7	77,4	48,5	6.794,1	
Julio	5.189,2	1.611,4	1.647,5	289,0	52,4	20,3	169,8	79,0	24,4	25,5	368,3	70,7	182,3	51,2	123,5	40,2	96,0	29,8	7.853,2	
Agosto	4.919,1	1.440,6	1.625,2	250,0	52,0	21,8	130,8	73,2	23,5	23,2	349,5	73,7	174,9	47,3	125,9	45,2	81,3	28,4	7.482,1	
Septiembre	4.475,5	1.351,7	1.509,9	199,4	48,9	18,9	134,1	70,1	20,7	22,2	344,9	67,3	152,6	44,4	102,1	42,2	67,0	24,3	6.855,7	
Octubre	4.914,2	1.495,3	1.699,2	217,4	50,1	19,7	143,1	80,5	24,7	25,9	365,1	68,7	188,6	59,2	119,3	49,9	81,9	28,3	7.586,0	
Noviembre	4.648,9	1.486,4	1.705,6	280,0	50,7	20,0	137,3	79,4	23,9	22,2	382,2	72,1	182,3	55,4	131,6	55,1	78,7	29,1	7.341,3	
Diciembre	5.338,9	1.692,3	1.870,5	279,4	56,9	21,2	151,0	83,1	23,4	24,9	406,6	74,4	184,1	57,2	126,8	56,8	87,7	30,4	8.246,0	
	55.217,7	17.029,5	18.713,1	2.922,5	601,4	233,1	1.727,3	893,9	260,2	276,5	4.296,1	813,5	2.047,8	557,5	1.429,1	539,5	1.075,2	368,0	85.367,9	
																			23.634,0	

CUADRO N.º 9

Movimiento de las Cámaras de Compensación (en millones)

MESES	SANTIAGO			VALPARAISO			IQUIQUE			ANTOFAGASTA			LA SERENA		
	1942	1943	1944	1942	1943	1944	1942	1943	1944	1942	1943	1944	1942	1943	1944
Enero	\$ 2.272,4	\$ 2.449,2	\$ 2.812,3	\$ 894,4	\$ 853,4	\$ 929,3	\$ 18,0	\$ 26,1	22,2	\$ 52,1	\$ 54,1	\$ 64,6		\$ 7,3	\$ 7,7
Febrero	1.756,1	1.953,1	2.553,0	744,5	729,5	874,2	16,7	17,6	23,9	39,8	54,6	60,9		5,5	7,6
Marzo	2.099,8	2.418,5	3.049,0	818,6	895,9	962,8	17,1	18,3	23,0	43,6	72,5	63,1	\$ 5,4	9,9	8,6
Abril	2.117,1	2.455,6	2.952,2	847,0	837,1	984,0	18,2	17,8	20,5	45,8	54,8	62,9	8,8	8,9	9,4
Mayo	2.312,7	2.647,6	3.285,5	879,9	861,9	1.048,0	16,8	17,9	22,4	47,7	59,4	67,4	7,6	8,3	11,8
Junio	2.127,5	2.661,4	2.982,1	831,3	914,6	947,0	19,1	18,2	20,3	40,9	57,0	61,2	8,4	8,5	10,3
Julio	2.540,3	3.432,1	3.716,4	938,9	1.103,4	1.135,2	22,0	22,1	23,1	52,0	76,1	66,2	8,7	7,9	9,9
Agosto	2.375,4	2.815,8	3.521,7	882,2	938,5	1.045,5	20,5	19,4	21,9	46,7	60,6	58,2	7,3	8,2	9,2
Septiembre ..	2.255,0	2.708,0	3.070,5	869,5	858,6	999,8	18,9	19,7	19,3	47,6	62,2	62,4	7,8	7,8	8,6
Octubre	2.498,0	2.895,0	3.459,5	958,8	928,8	1.128,9	20,9	21,3	21,3	50,2	61,3	68,4	6,5	8,1	9,3
Noviembre ..	2.441,4	2.913,6	3.614,6	892,9	936,3	1.154,7	19,0	21,0	23,8	46,5	63,8	69,5	7,5	8,7	9,9
Diciembre ..	2.466,7	3.158,2	3.754,0	839,8	991,0	1.240,5	17,9	19,8	26,3	54,2	63,0	69,3	8,4	7,6	10,3
	\$ 27.262,4	\$ 32.508,1	\$ 38.770,8	\$ 10.397,8	\$ 10.849,0	\$ 12.449,9	\$ 225,1	\$ 239,2	\$ 268,0	\$ 567,1	\$ 739,4	\$ 774,1	\$ 76,4	\$ 96,7	\$ 112,6

MESES	CONCEPCION			TEMUCO			VALDIVIA			PUNTA ARENAS			TOTALES		
	1942	1943	1944	1942	1943	1944	1942	1943	1944	1942	1943	1944	1942	1943	1944
Enero	\$ 137,8	\$ 166,2	\$ 172,3				\$ 52,2	\$ 57,6	\$ 87,0	\$ 30,1	\$ 31,7	\$ 36,5	\$ 3.457,0	\$ 3.645,4	\$ 4.131,9
Febrero	136,2	151,7	180,0			\$ 76,0	46,8	47,7	60,1	27,5	26,2	31,7	2.767,5	2.985,8	3.867,3
Marzo	168,1	194,3	228,6			114,3	56,4	65,9	72,7	33,3	36,8	48,3	3.242,4	3.712,2	4.570,4
Abril	151,5	173,0	197,8			104,4	58,9	64,9	74,0	40,7	50,3	48,4	3.288,0	3.662,3	4.453,7
Mayo	143,9	167,3	207,5			99,5	49,2	57,0	80,1	35,1	46,9	58,4	3.492,8	3.866,3	4.880,8
Junio	136,1	158,1	202,4			81,9	56,7	48,0	60,8	32,9	33,9	46,8	3.252,8	3.899,9	4.412,8
Julio	177,8	200,0	206,9			95,4	57,1	67,5	69,5	31,4	40,7	47,8	3.828,3	4.949,9	5.370,4
Agosto	168,0	172,9	205,7			99,0	48,0	55,4	58,8	32,1	35,1	38,6	3.580,1	4.105,9	5.058,6
Septiembre ..	151,7	167,8	198,4			88,3	48,7	53,8	51,9	24,8	27,6	28,6	3.424,0	3.905,6	4.527,7
Octubre	173,0	173,6	211,1			106,1	55,7	56,7	62,5	28,5	30,8	37,4	3.791,7	4.175,3	5.104,5
Noviembre ..	156,5	173,2	210,0			104,7	49,0	58,9	66,2	31,0	29,4	38,7	3.643,7	4.204,9	5.292,1
Diciembre ..	155,2	193,3	214,7			106,1	55,6	61,7	62,7	32,7	31,6	44,1	3.630,7	4.526,4	5.527,9
	\$ 1.855,8	\$ 2.091,4	\$ 2.435,4			\$ 1.075,7	\$ 634,3	\$ 695,1	\$ 806,3	\$ 380,1	\$ 421,0	\$ 505,3	\$ 41.399,0	\$ 47.639,9	\$ 57.198,1

**Precios máximo y mínimo de la libra esterlina a 90 d. v. y
sus oscilaciones, por promedios mensuales,
desde 1910 hasta 1944**

AÑOS	Precio mínimo	Precio máximo	Oscilación
1910.....	20,98	23,27	2,29
1911.....	21,88	23,56	1,68
1912.....	23,06	24,53	1,47
1913.....	23,63	25,86	2,23
1914.....	24,69	30,72	6,03
1915.....	26,48	30,00	3,52
1916.....	20,70	28,87	8,17
1917.....	16,55	22,33	5,78
1918.....	14,00	22,07	8,07
1919.....	20,21	32,54	12,33
1920.....	15,80	22,45	6,65
1921.....	26,48	39,79	13,31
1922.....	32,12	43,50	11,38
1923.....	34,21	40,58	6,37
1924.....	39,41	44,30	4,89
1925.....	39,14	43,36	4,22
Banco Central			
1926.....	39,40	39,87	0,47
1927.....	39,35	39,85	0,50
1928.....	39,38	39,70	0,32
1929.....	39,42	39,69	0,27
1930.....	39,58	40,01	0,43
1931.....	27,03	40,03	13,00
1932 (1).....	29,44	60,43	30,99
1933.....	50,78	58,87	8,09
1934.....	47,23	51,45	3,22
1935.....	91,90	95,72	3,82
1936.....	94,21	98,13	3,92
1937.....	94,16	96,32	2,16
1938.....	89,80	96,72	6,92
1939.....	74,43	90,09	15,66
1940.....	61,91	77,96	16,05
1941 (2).....	77,96	77,96	0,00
1942.....	77,96	77,96	0,00
1943.....	77,96	77,96	0,00
1944.....	77,96	77,96	0,00

(1) Desde 1932 £ a la vista.

(2) Tipo de cambio convencional.

NOTA.—La baja del cambio de la libra durante el año 1931, se debe al abandono del patrón de oro de parte de Inglaterra el 20 de Septiembre de ese año. La variación del cambio de la libra esterlina en 1932, tiene su causa especialmente en la devaluación del cambio oficial del peso, que por medio de la Ley N.º 5.107, de 19 de Abril de 1932, fué rebajado a la mitad de su antiguo valor. En 1935 se procedió a una nueva devaluación del cambio oficial del peso.

CUADRO N.º 11

Tipos de cambio del dólar americano

Promedios anuales

(en pesos)

AÑOS	Oficial	Denominado de «Exportación» Comprador	Denominado de «Disponibilidades Propias» Comprador
1926.....	8,15		
1927.....	8,27		
1928.....	8,22		
1929.....	8,25		
1930.....	8,26		
1931.....	8,26		
1932.....	14,05	33,38	
1933.....	13,34	33,18	
1934.....	9,64	25,07	
1935.....	19,33	24,26	
1936.....	19,38	26,05	
1937.....	19,37	25,58	28,02
1938.....	19,37	24,95	28,27
1939.....	19,37	24,98	30,93
1940.....	19,37	24,90	30,92
1941.....	19,37	24,90	30,90
1942.....	(1) 19,37	25,00	31,00
1943.....	19,37	25,00	31,00
1944.....	19,37	25,00	31,00

(1) Hasta el 30 de Julio de 1942, **cambio oficial**; posteriormente **tipo especial de cambio** fijado por el Presidente de la República.

BILLETES DEL BANCO

A.—Billetes provisionales

AL 31 DE DICIEMBRE	Billetes recibidos	Retirados de la circulación	Billetes en Caja y Stock	Billetes en manos del Público
1926.....	\$ 408.460.000	\$ 2.329.425	\$ 165.830.895	\$ 240.299.680
1927.....	497.360.000	79.968.820	143.592.110	273.799.070
1928.....	723.460.000	260.090.610	128.533.080	334.836.310
1929.....	1.147.522.000	424.675.210	371.226.340	351.620.450
1930.....	1.357.122.000	597.332.325	453.952.445	305.837.230
1931.....	1.397.002.000	705.369.900	372.484.115	319.147.985
1932.....	1.406.992.000	752.425.270	236.917.176	417.649.554
1933.....	1.429.402.000	1.012.522.000	94.590.150	322.289.850
1934.....	1.429.402.000	1.194.984.971	26.071.900	208.345.129
1935.....	1.429.402.000	1.319.168.296	3.270.930	106.962.774
1936.....	1.429.402.000	1.377.362.010	668.655	51.371.335
1937.....	1.429.402.000	1.399.828.706	73.404	29.499.890
1938.....	1.429.402.000	1.409.570.027	10.795	19.821.178
1939.....	1.429.402.000	1.414.148.130	10.705	15.243.165
1940.....	1.429.402.000	1.417.359.636	9.705	12.032.659
1941.....	1.429.402.000	1.419.237.331	4.835	10.159.834
1942.....	(1) 1.437.124.000	1.422.135.693	(1) 24.462	(1) 14.963.845
1943.....	(1) 1.454.169.000	1.431.232.548	(1) 6.111.577	(1) 16.824.875
1944.....	1.454.169.000	1.438.698.936	3.585.182	11.884.882

(1) El aumento se debe a la circulación de billetes provisionales de \$ 1.—

B.—Billetes definitivos

1931.....	\$ 48.000.000	\$ 48.760	\$ 47.951.240	\$ 70.083.750
1932.....	378.000.000	169.480	307.746.770	192.410.210
1933.....	726.000.000	5.151.980	528.437.810	307.274.490
1934.....	802.000.000	26.326.390	468.399.120	559.838.380
1935.....	1.504.610.000	100.703.870	844.067.750	601.340.860
1936.....	1.964.610.000	190.293.470	1.172.975.670	679.334.785
1937.....	2.249.610.000	332.553.005	1.237.722.210	777.836.220
1938.....	2.767.010.000	535.352.945	1.453.820.835	934.866.835
1939.....	2.827.010.000	836.001.940	1.056.141.225	1.154.538.605
1940.....	3.365.410.000	1.080.661.230	1.130.210.165	1.444.789.645
1941.....	4.281.724.000	1.368.570.730	1.468.363.625	1.841.107.530
1942.....	4.846.724.000	1.507.742.245	1.497.874.225	2.257.380.245
1943.....	5.961.610.000	1.889.683.785	1.814.545.970	2.585.862.995
1944.....	6.682.010.000	2.402.801.770	1.693.345.235	

Las cifras de las dos primeras columnas son sumas acumuladas.

CUADRO N.º 13

Detalle del movimiento de los billetes definitivos del Banco según su corte,
al 31 de Diciembre de 1944

Corte	Billetes recibidos	Retirados de la circulación	Saldo	Billetes en Caja y Stock	Billetes en manos del público
\$ 5	\$ 387.000.000	\$ 284.991.370	\$ 102.008.630	\$ 38.363.385	\$ 63.645.245
10	936.000.000	692.065.350	243.934.650	40.569.830	203.364.820
20	48.000.000	25.980.500	22.019.500	9.055.020	12.964.480
50	808.000.000	408.678.850	399.321.150	144.204.100	255.117.050
100	1.650.000.000	591.556.700	1.058.443.300	158.022.900	900.420.400
500	841.120.000	136.466.000	704.654.000	340.557.000	364.097.000
1.000	1.261.890.000	138.558.000	1.123.332.000	451.878.000	671.454.000
5.000	300.000.000	48.525.000	251.475.000	224.695.000	26.780.000
10.000	450.000.000	75.980.000	374.020.000	286.000.000	88.020.000
	\$ 6.682.010.000	\$ 2.402.801.770	\$ 4.279.208.230	\$ 1.693.345.235	\$ 2.585.862.995

INDICE

	Págs.
1.—La Economía de Chile y el Banco Central en 1944	9
2.—Reserva de oro	19
3.—Operaciones por cuenta de terceros	22
4.—Cambio	27
5.—Operaciones de crédito e inversiones	30
6.—Tasas de interés sobre créditos	39
7.—Tasas de interés sobre depósitos	41
8.—Capital y Reservas	43
9.—Utilidades	45
10.—Gastos	46
11.—Billetes	46
12.—Antiguas emisiones fiscales	48
13.—Moneda divisionaria	48
14.—Traspasos de fondos	49
15.—Movimiento bancario	49
16.—Personal Directivo	50
17.—Agencias	51
18.—Balances y publicaciones	51
19.—Convenios de Compensación	53
20.—Instituto de Estudios Bancarios	54

ANEXO I

Leyes y Decretos dictados en el curso del año 1944, que se relacionan con el Banco Central de Chile

	Págs.
Ley N.º 7.750. Aumenta tasas de diversos impuestos. . . .	57
Decreto N.º 138. Complementa el Decreto N.º 4.417 de 1943, que autoriza el comercio libre del oro metálico y amonedado en el país.	58
Decreto N.º 687. Autoriza al Banco Central de Chile para adquirir hasta la suma de \$ 113.500.000 en bonos de la deuda interna 7% - 1%	59
Decreto N.º 1.247. Autoriza al Banco Central de Chile para comprar y vender certificados de oro, con fines de regulación monetaria	60
Decreto N.º 1.272. Autoriza al Banco Central de Chile para adquirir hasta la suma de \$ 60.000.000, en bonos de la deuda interna.	63
Decreto N.º 606. Aprueba el texto refundido de las Leyes Nos. 6.037 y 7.759, sobre la Caja de Previsión de la Marina Mercante Nacional	64
Decreto N.º 345. Designa comisión que tendrá a su cargo el estudio, la coordinación, el control y aplicación de todas las medidas que deben establecerse en conformidad con la Recomendación V de la Tercera Reunión de Consulta de Río de Janeiro.	65
Decreto N.º 2.623. Modifica el Decreto N.º 4.417 de 1943, que establece el comercio libre del oro en el país. . . .	68
Decreto N.º 2.829. Fija normas relativas a la venta de	

	Págs.
dólares que la Caja Autónoma de Amortización haya adquirido del Banco Central, de acuerdo con lo establecido en el art. 6.º de la Ley N.º 7.144.....	69
Decreto N.º 463. Establece normas relativas al control económico y financiero de las empresas o firmas a que se refieren las Recomendaciones y Resoluciones de la Reunión de Consulta de Río de Janeiro y de la Conferencia sobre Sistema de Control Económico y Financiero de Washington.....	73
Ley N.º 7.836. Modifica los artículos que se indican del Código de Procedimiento Penal, del Código Orgánico de Tribunales y la Ley N.º 7.498, sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques	79
Decreto N.º 3.356. Fija la bonificación de que disfrutarán los dólares que la Caja de Amortización adquiera del Banco Central de acuerdo con las disposiciones de la Ley N.º 7.144.....	80
Decreto N.º 4.091. Autoriza al Banco Central de Chile para atender al pago de intereses devengados o que devenguen los certificados de oro autorizados por el Decreto N.º 1.247, de 1944, en la forma que se indica	82
Decreto N.º 5.619. Fija el texto definitivo de la Ley N.º 5.989, que estableció la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos.....	83
Decreto N.º 4.532. Establece normas para la venta de divisas por el Banco Central a las personas naturales o jurídicas que tengan solicitudes de importación previas, con cobertura inmediata	86
Decreto N.º 4.531. Aclara la aplicación de las disposiciones del Título III de la Ley N.º 7.747, sobre Capitalización de Utilidades Extraordinarias	89
Decreto N.º 4.463. Aprueba los acuerdos adoptados por las Instituciones que se indican, por las cuales se exime de porcentaje en letras que deberán entregar al Banco Central los exportadores de artículos manufacturados nacionales que se detallan.....	91
Decreto N.º 4.517. Aprueba los acuerdos de las Institu-	

	Págs.
ciones que se indican, por los cuales se exime del porcentaje en letras que deberán entregar al Banco Central los exportadores de libros e impresos.....	93
Banco Central de Chile. Tasas máximas de intereses sobre depósitos	94
Decreto N.º 1.423. Fija las atribuciones del Consejo Nacional de Comercio Exterior y deroga el Decreto N.º 28/208 Bis, de 1942.....	95
Decreto N.º 245. Fija el precio del dólar para los exportadores de salitre y yodo, etc., determina el recargo con que deben pagarse los derechos de Internación, Almacenaje, etc., y demás gravámenes fijados en oro que perciban las Aduanas y deroga los decretos números 2.821, de 1942 y 4.852, de 1944.....	103
Decreto N.º 4.847. Fija la cuota de retorno de cambios de la Corporación de Ventas de Salitre y Yodo de Chile, por tonelada de salitre.....	105
Decreto Supremo N.º 3.230. Lista de las cuotas fijadas para determinados productos de exportación, que deben ser retornadas en moneda extranjera.....	107

ANEXO II

Cuadros Estadísticos

	Págs.
Cuadro N.º 1. Balances Generales	113
Cuadro N.º 2. Ganancias	115
Cuadro N.º 3. Detalle de los gastos en 1944	116
Cuadro N.º 4. Circulante emitido por el Banco Central..	117
Cuadro N.º 5. Total del dinero circulante	118
Cuadro N.º 6. Saldos semanales de los rubros más importantes del Activo y Pasivo durante el año 1944....	119
Cuadro N.º 7. Remesas de la Oficina Central a sus Agencias.....	121
Cuadro N.º 8. Movimiento Bancario. Total de cargos en cuentas corrientes y de depósito en las ciudades en que está establecido el Banco Central, durante el año 1944	122
Cuadro N.º 9. Movimiento de las Cámaras de Compensación	123
Cuadro N.º 10. Precios máximo y mínimo de la libra esterlina a 90 d/v. y sus oscilaciones, por promedios mensuales, desde 1910 hasta 1944.....	125
Cuadro N.º 11. Tipos de cambio del dólar americano....	126
Cuadro N.º 12. Billetes del Banco.....	127
Cuadro N.º 13. Detalle del movimiento de los billetes definitivos del Banco según su corte, al 31 de Diciembre de 1944	129